

**PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL
DE LA RIOJA**

VOLUMEN I

CATALOGO DE
ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Gobierno de La Rioja
Consejería de Obras Públicas y urbanismo

MEMORIA JUSTIFICATIVA

INDICE

VOLUMEN I

1. CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DEL PLAN ESPECIAL	13
2. FUNDAMENTO JURÍDICO	13
3. ALCANCE DEL PLAN ESPECIAL	14
3.1 En relación con el planeamiento urbanístico	15
3.2 En relación con la legislación sectorial	15
3.3 El Plan Especial y la actuación de los particulares	16
4. GESTIÓN DEL PLAN ESPECIAL	16
5. CRITERIOS Y OBJETIVOS DE LA ORDENACIÓN: NORMAS GENERALES	18
6. CRITERIOS Y OBJETIVOS DE LA ORDENACIÓN: ESPACIOS DE CATÁLOGO	19
6.1 Demarcación Montaña/Valle a efectos de cautelas ambientales	19
6.2 Trazado de la demarcación Montaña/Valle	19
6.3 Singularidad del Ebro dentro del Valle	20
6.4 Pequeñas singularidades características del Ebro y del resto del Valle	20
6.5 Grandes espacios de montaña. Pequeños espacios característicos incluidos en ellos	21
6.6 Identificación e interpretación de las distintas categorías de espacios catalogados	22
6.7 Justificación de las Normas Particulares para la protección específica de los espacios catalogados	22
6.7.1 Categorías muy restrictivas	23
6.7.2 Categorías poco restrictivas	24
6.7.3 Categorías singulares intermedias	24
6.8 El caso particular del Camino de Santiago	25
7. LA ESTRUCTURA DEL PLAN	26
8. PARTICIPACIÓN PÙBLICA	26
NORMATIVA	
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	33
TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES	37
CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS Y DEL DOMINIO PÚBLICO	37
Sección I. Protección de recursos hidrológicos	37
Sección II. Protección de la Vegetación	39
Sección III. Protección de la Fauna	39
Sección IV. Protección Atmosférica	40
Sección V. Protección de los Suelos	40
Sección VI. Protección del Paisaje	41
Sección VII. Protección de los Yacimientos de interés Científico	42
Sección VIII. Protección de las Vías Pecuarias	42
CAPÍTULO SEGUNDO: NORMAS DE REGULACIÓN DE ACTIVIDADES	43
Sección IX. Infraestructuras	43
Sección X. Actividades extractivas	43
Sección XI. Actividades relacionadas con los Usos Agrarios	44
Sección XII. Actividades Industriales	44
Sección XIII. Actividades Turísticas y Recreativas	45

Sección XIV. Actividades de Urbanización y Edificación.....	46
Sección XV. Vertederos	46
Sección XVI. Construcciones y edificaciones públicas singulares	47
TITULO III. NORMAS PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA DE LOS ESPACIOS DE CATÁLOGO	47
TITULO IV. NORMAS DE RÉGIMEN JURÍDICO	55
TITULO V. NORMAS TRANSITORIAS	58
ANEXO I. ACTIVIDADES, PROYECTOS Y ACTUACIONES QUE HABRÁN DE SOMETERSE A LA PREVIA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO SE SEÑALE EN LA NORMATIVA DEL PLAN	59
ANEXO II. DETERMINACIONES A INCLUIR EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO	60
ANEXO III. NORMATIVA SECTORIAL APLICABLE	60
ANEXO IV. DEFINICIONES Y CONCEPTOS	64
ANEXO V. ESQUEMA SIMPLIFICADO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZABLE	69
ANEXO VI. RELACIÓN DE MONUMENTOS DECLARADOS	71

PROGRAMA DE ACTUACIÓN Y ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO

0. INTRODUCCIÓN	77
1. ACTUACIONES SOBRE EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL	75
2. ACTUACIONES DE PLANEAMIENTO ESPECIAL	79
3. ACTUACIONES DE APOYO Y DIVULGACIÓN DEL PLAN	83
4. ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN	83
5. ACTUACIONES ESPECIFICAS DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES	84
6. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL	85
7. ACTUACIONES DE GESTIÓN Y DESARROLLO	85
8. ACTUACIONES SOBRE EL DOMINIO Y LA PROPIEDAD PUBLICA	86

VOLUMEN II

CATALOGO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

CATALOGO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	97
GRANDES ESPACIOS DE MONTAÑA SUBATLANTICA (MA)	102
GRANDES ESPACIOS DE MONTAÑA MEDITERRÁNEA (MM)	111
ESPACIOS DE INTERÉS PALEONTOLÓGICO (PA)	119
ÁREAS DE PROTECCIÓN DE CUMBRES (PC)	125
SIERRAS DE INTERÉS SINGULAR (SS)	137
ENCLAVES DE EXCEPCIONAL VEGETACIÓN DE RIBERA (ER)	147
RIBERAS DE INTERÉS RECREATIVO Y PAISAJISTICO (RR)	153
COMPLEJOS DE VEGETACIÓN DE RIBERA (CR)	168
HUERTAS TRADICIONALES (HT)	177
APEAS DE VEGETACIÓN SINGULAR (VS)	207
APEAS DE AVIFAUNA RUPICOLA DE ELEVADO VALOR (AF)	239
PARAJES SINGULARES DE INTERÉS GEOMORFOLOGICO (PG)	251
ENTORNOS DE EMBALSES DE INTERÉS RECREATIVO RE)	275

COMPLEJOS PERIURBANOS DE INTERÉS AMBIENTAL (CP)	281
ZONAS HÚMEDAS (ZH)	290

ANEXO

LUGARES DE INTERÉS HISTORICO-ARTISTICO (HA)	295
---	-----

INDICE DE PLANOS

GRANDES ESPACIOS DE MONTAÑA SUBATLANTICA (MA)	
1. OJA-NAJERILLA (MA-1).....	102
2. TREGUA-ALTO LEZA (MA-2)	107
GRANDES ESPACIOS DE MONTAÑA MEDITERRÁNEA (MM)	
3. LEZA-CIDACOS (MM-1)	111
4. ALHAMA (MM-2).....	115
ESPACIOS DE INTERÉS PALEONTOLÓGICO (PA)	
5. ICNITAS DE ENCISO-POYALES (PA-1)	119
6. ICNITAS DE CORNAGO-IGEA (PA-2)	122
ÁREAS DE PROTECCIÓN DE CUMBRES (PC)	
7. ALTA MONTAÑA DE LA SIERRA DE DEMANDA (PC-1)	125
8. ESTACIÓN DE VALDEZCARAY (PC-1 C)	128
9. ALTA MONTAÑA DE LA SIERRA DE URBION (PC-2)	131
10. ALTA MONTAÑA DE LA SIERRA DE CEBOLLERA (PC-3)	134
SIERRAS DE INTERÉS SINGULAR (SS)	
11. MONTES OBARENES-SIERRA DE TOLOÑO (SS-1)	137
12. SIERRA DE LA HEZ (SS-2)	141
13. SIERRA DE YERGA (SS-3)	144
ENCLAVES DE EXCEPCIONAL VEGETACIÓN DE RIBERA (ER)	
14. ISLA-SOTO DE BRIONES (ER-1)	147
15. ISLA SOTO DE BUICIO (ER-2)	150
RIBERAS DE INTERÉS RECREATIVO Y PAISAJISTICO (RR)	
16. RIO OJA (RR-1)	153
17. RIÓ CÁRDENAS (RR-2).....	156
18. RIÓ TOBIA (RR-3)	159
19. ACHICHUELO (RR-4)	162
20. RIÓ TREGUA (RR-5)	165
COMPLEJOS DE VEGETACIÓN DE RIBERA	
21. SOTO DE LOS AMERICANOS (CR-1)	168
22. SOTO DE SAN MARTÍN (CR-2)	171
23. SOTOS DE ALFARO (CR-3)	174
HUERTAS TRADICIONALES (HT)	
24- HUERTA DE BRIONES (HT-1)	177
25. HUERTA DE CENICERO (HT-2)	180
26. HUERTA DE VAREA (HT-3)	183
27. HUERTA DE AGONCILLO-ARRUBAL (HT-4)	186
28. HUERTA DE ALCANADRE (HT-5)	189
29. HUERTAS DEL NAJERILLA (HT-6)	192
30. HUERTAS DEL IREGUA (HT-7)	195

31. HUERTAS DEL LEZA (HT-8)	198
32. HUERTAS DEL CIDACOS (HT-9)	201
33. HUERTAS DEL ALHAMA-LINARES (HT-10)	204
ÁREAS DE VEGETACIÓN SINGULAR (VS)	
34. BOSQUE MIXTO DEL ALTO OJA (VS-1)	207
35. BOSQUE MIXTO DE CERRO URBAÑA (VS-2)	210
36. BOSQUE MIXTO DEL ROÑAS (VS-3)	213
37. HAYEDO DE POYALES (VS-4)	216
38. ACEBAL DE VALGAÑÓN (VS-5)	219
39. CARRASCAL DE VILLARROYA (VS-6).....	221
40. CARRASQUEDO DE GRAÑÓN (VS-7).....	224
41. CARRASCAL DE CIDAMÓN (VS-8).....	227
42. DEHESA DE CIRUEÑA (VS-9).....	230
43. DEHESA DE NAVARRETE (VS-10).....	233
44. TAMARIZAL DE AUSEJO (VS-11).....	236
ÁREAS DE AVIFAUNA RUPICOLA DE ELEVADO VALOR (AF)	
45. PEÑALMONTE Y PEÑA ISASA (AF-1)	239
46. SIERRA DE TORMO (AF-2)	242
47. BARRANCO DE FUENTESTRUN DEL CAJO (AF-3).....	245
48. CORTADOS DE ARADON (AF-4).....	248
PARAJES SINGULARES DE INTERÉS GEOMORFOLÓGICO (PG)	
49. CUMBRES DE SERRADERO (PG-1)	251
50. PEÑAS DE VIGUERA (PG-2).....	254
51. PEÑAS DE CLAVIJO (PG-3).....	257
52. PEÑAS DE ÑEZA (PG-4)	260
53. PEÑAS DE JUBERA (PG-5).....	263
54. CORTADOS DE CERVERA (PG-6)	266
55. CORTADOS DE HERCE-ARNEDO (PG-7)	269
56. CORTADOS DE QUEL-AUTOL (PG-8).....	272
ENTORNOS DE EMBALSES DE INTERÉS RECREATIVO (EE)	
57. EMBALSE DE MANSILLA (EE-1).....	275
58. EMBALSE DE GONZALEZ-LACASA (EE-2).....	278
COMPLEJOS PERIURBANOS DE INTERÉS AMBIENTAL (CP)	
59. CASTILLO DE NÁJERA (CP-1).....	281
60. EMBALSE DE LA GRAJERA (CP-2).....	284
61. LOS AGUDOS (CP-3).....	287
ZONAS HÚMEDAS (ZH)	
62. EMBALSE DEL PERDIGUERO (ZH-1)	290
ANEXO I: ÚGARES DE INTERÉS HISTÓTICO-ARTÍSTICO (HA)	
63. CAMINO DE SANTIAGO (HA-1)	295
ANEXO II: PLANOS DE INFORMACIÓN	299

1. CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DEL PLAN ESPECIAL

La asunción por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo a través del artículo 8.8 de su Estatuto de Autonomía, exige que la Administración Autónoma asuma efectivamente las responsabilidades que en este terreno le corresponden, y por ello, se acomete la redacción de este Plan Especial como medio de contribuir, desde la perspectiva de la ordenación territorial, a la conservación de los recursos que constituyen el soporte de la vida regional tanto en sentido físico como en sentido económico.

En una Comunidad Autónoma cuya base económica es eminentemente agraria y que pretende jugar también un papel importante en la atracción del turismo, la conservación del medio ambiente y los recursos naturales se convierte en un objetivo prioritario de la acción de gobierno, que es necesario acometer con todos los medios disponibles. Entre estos medios destaca la figura del Plan Especial representado por este documento, que permite incidir directamente en la utilización del suelo y dotar al territorio de La Rioja de un instrumento de protección que, sumado a las Normas Subsidiarias de ámbito Regional elaboradas simultáneamente, hace posible asegurar que la totalidad de la Región contará con una normativa urbanística adecuada, aun en el supuesto de que no se redacte por el momento el planeamiento general correspondiente a la totalidad de los municipios.

Contando la Comunidad Autónoma con las competencias necesarias para acometer la elaboración y aprobación de este Plan Especial, conviene dejar bien sentada la base jurídica en la que se apoya el presente documento.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO

La protección de los diversos elementos que componen el medio físico o natural viene siendo una preocupación integrada en el panorama normativo español desde hace no pocos años, como evidencia la existencia de legislación específica dedicada a la lucha contra la contaminación acuática o atmosférica, la protección de espacios naturales, la protección de paisajes, la conservación de especies faunísticas, etc..., etc. La preocupación por el medio ambiente cobra, sin embargo, una nueva importancia a partir del momento en que la calidad ambiental se convierte en un valor constitucionalmente consagrado.

En efecto, la Constitución Española de 1978, al fijar los principios rectores de la política social y económica, afirma rotundamente en su artículo 45 que:

- "1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

Puesto que la finalidad del presente Plan Especial no es otra que la protección del medio físico, concepto en el que se engloban tanto el medio ambiente como los recursos naturales, no cabe duda de que su elaboración se ajusta claramente a un mandato constitucional concreto que proporciona a esta clase de planeamiento una sólida base sobre la que construir sus determinaciones.

El solo mandato constitucional no bastaría, sin embargo, para amparar la formulación de un Plan de ninguna clase, sino que es necesario contar con una norma intermedia que regule la forma en que se ha de dar cumplimiento al mismo. Esta norma la encontramos en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril, que, a pesar de ser anterior a la Constitución, se adapta perfectamente a sus previsiones.

Aunque algunos puedan ver en la Ley del Suelo una norma destinada a regir únicamente la urbanización de los suelos, no cabe duda hoy en día en cuanto a la mayor amplitud de los objetivos de esta Ley. Como el propio Consejo de Estado, en su Dictamen de 17 de marzo de 1981, ha afirmado "... que la legislación urbanística, que constituye en puridad más bien una legislación de ordenación del territorio en el sentido amplio de este término, incluye entre sus objetivos la protección de la naturaleza". No es necesario entrar aquí en todos los argumentos que sustentan esta opinión, baste recordar cómo la Ley exige como parte integrante de los Planes Directores Territoriales de Coordinación, los Planes Generales y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, la inclusión de previsiones específicas encaminadas a garantizar la protección de la naturaleza y del medio ambiente en general.

Pero la base jurídica que sirve para sustentar la elaboración de este Plan Especial no se halla en una vocación genérica de la Ley del Suelo hacia la protección de la naturaleza, sino que puede encontrarse en los artículos 17 y siguientes, en los que se contiene la regulación de los Planes Especiales. Concretamente los mencionados artículos hacen referencia a las siguientes finalidades para este tipo de planeamiento:

- "...protección del paisaje..." (Art. 17.1)

- "...conservación del medio rural en determinados lugares ..." (art.17.1)
- "La conservación y valoración del Patrimonio histórico y artístico de la Nación y bellezas naturales, en cuanto objeto de planeamiento especial, abarcará, entre otros los siguientes aspectos:
 - a) Elementos naturales y urbanos cuyo conjunto contribuye a caracterizar el panorama.
 - b) Jardines de carácter histórico, artístico o botánico." (Art.. 18.1)
- "La protección del paisaje para conservar determinados lugares o perspectivas del territorio nacional en cuanto constituye objeto de planeamiento especial se referirá, entre otros, a estos aspectos:
 - a) Bellezas naturales en su complejo panorámico o en perspectivas que convinieren al fomento del turismo.
 - b) Predios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico." (Art.19)
- "El planeamiento urbanístico especial podrá afectar, con fines de protección, a huertas, cultivos y espacios forestales, mediante restricciones de uso apropiadas para impedir su desaparición o alteración." (Art. 21)

La Ley del Suelo configura así los Planes Especiales como instrumento para la protección no sólo de los elementos urbanos, sino de cuantos reúnan las condiciones que el propio planeamiento considere suficientes. Tal como se han redactado estos artículos parece que la intención del legislador ha sido claramente la de cubrir no sólo los valores "estéticos decir, el paisaje y las bellezas naturales, sino que también se hace especial mención a la protección de jardines por su interés botánico, es decir, por su valor naturalístico, y a la protección de huertos, cultivos y espacios forestales, lo que hace pensar en su valor productivo.

Pero además de la mención específica de estos valores, no debe olvidarse que la Ley del Suelo faculta para que los Planes Especiales se dediquen a "cualesquiera otras finalidades análogas" (art. 17), lo que da pie para afirmar que a través de este tipo de planeamiento puede promoverse la protección de todos los elementos que componen el medio físico o natural, entren o no directamente en alguna de las tres categorías de valores mencionados: paisajísticos, naturalísticos y productivos.

Esta extensión de la finalidad protectora de los Planes Especiales al conjunto del medio natural no puede ser atacada como una extralimitación del objeto de la legislación urbanística, ya que cuando se trata de Planes Generales el artículo 36 del Reglamento de Planeamiento exige que entre sus determinaciones para el suelo no urbanizable figuren las medidas a adoptar para la conservación, mejora y protección:

- "Del suelo, flora, paisaje, cursos y masas de agua y demás elementos naturales,....
- Del medio ambiente natural y de aquellos de sus elementos que hayan sufrido algún tipo de degradación.
- De los que deban ser destinados a determinados cultivos o explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales."

Si los Planes Generales han de contemplar la protección de todos estos elementos, no hay razón alguna para que no lo puedan hacer también los Planes Especiales, ya que tales elementos no son, en definitiva, sino componentes de los conceptos más amplios a que hace referencia el artículo 76.3.b) del Reglamento de Planeamiento al decir que los Planes Especiales podrán tener por objeto la "Protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico y rural y de sus vial de comunicación."

Es precisamente este artículo 76.3 del Reglamento de Planeamiento el que ampara directamente la redacción de este Plan Especial en ausencia de Plan Director Territorial de Coordinación o Plan General previo, ya que expresamente admite que se redacten planes especiales con los fines indicados en el párrafo anterior: "En ausencia de Plan Director Territorial de Coordinación o de Plan General, o cuando éstos no contuvieran las previsiones detalladas oportunas..." A pesar de que algún sector de la doctrina haya puesto en duda la legalidad de este precepto, no cabe duda de que está plenamente amparado por el artículo 17 de la Ley del Suelo, tal como reconoce el Dictamen del Consejo de Estado de 17 de marzo de 1981. La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1983 ha ratificado expresamente esta posibilidad diciendo que "si bien la ley trata de establecer el carácter esencial del Plan General como núcleo del sistema (...), ello no supone en todo caso, que el Plan Especial requiera siempre, como propuesta de validez, la existencia de un plan general municipal o un plan director territorial de coordinación, en cuanto que el plan especial puede ser autónomo, esto es, responder a las finalidades previstas en el art. 76.3 del Reglamento de Planeamiento".

Esta misma Sentencia elimina también cualquier duda sobre la posibilidad de que este tipo de planes se refieran a ámbitos provinciales completos, y no solamente a espacios reducidos de características naturales homogéneas. Frente a quienes entienden que la exigencia que contiene el art. 76.3 de que los planes especiales autónomos se refieran a "áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende", impide la

formación de estos planes con ámbito provincial, el Tribunal Supremo entiende que "esos planes pueden sin duda tener carácter comarcal o provincial puesto que ninguna norma impide ampliar en este ámbito superior al municipio las finalidades propias de los Planes especiales." Nada hay tampoco en el Reglamento de Planeamiento que exija que la unidad que recomiende la elaboración de un plan especial con un ámbito determinado haya de delimitarse por razones de tipo físico o naturalístico, por cuanto resulta totalmente justificado utilizar una unidad administrativa que hará posible la gestión homogénea del planeamiento, máxime en un territorio donde la Provincia se corresponde con la Comunidad Autónoma y se refuerzan, por tanto, los límites del Plan como límites jurídicamente operativos.

Especial mención merece el art. 6.5 del Real Decreto Ley 18/81 de 16 de Octubre que admite la existencia de los Planes Especiales Autónomos, es decir, aquellas que no desarrollen planeamiento general.

3. ALCANCE DEL PLAN ESPECIAL

Al plantearse el alcance que haya de tener el Plan Especial, no debe perderse de vista que su aplicación se producirá en un entorno en el que existen otros planes urbanísticos y en el que operan no sólo administraciones sectoriales distintas de la urbanística que se rigen por una normativa propia, sino también particulares que normalmente pretenderán extraer el máximo provecho de sus propiedades y derechos. Resulta necesario, consecuentemente, pasar revista al papel que debe desempeñar el Plan Especial en relación con el resto del planeamiento urbanístico, con las normas, planes y actuaciones sectoriales, y con la actividad de los particulares.

3.1. En relación con el planeamiento urbanístico

La relación entre los Planes Especiales y los demás planes urbanísticos es un tema que no ha quedado en absoluto claro en la actual legislación urbanística, y que puede, por tanto, dar lugar a no pocos conflictos. Para clarificar desde un principio la posición del Plan se parte aquí de los escasos pronunciamientos contenidos en la legislación y la jurisprudencia, contenidos en el artículo 76.6 del Reglamento de Planeamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1983 y el Dictamen del Consejo de Estado de 17 de marzo de 1981. Una interpretación conjunta de estos elementos permite sentar las siguientes premisas:

- a) El Plan Especial no puede realizar una ordenación integral del territorio.
- b) El Plan Especial no puede clasificar suelo.
- c) El Plan Especial opera a través de la imposición de limitaciones al uso del suelo mediante la calificación del mismo
- d) No existe relación jerárquica entre el Plan Especial y los Planes Generales o Normas Subsidiarias, sino una relación basada en el principio de "Ley especial".

Sobre la base de estos cuatro puntos se perfila el papel del Plan Especial de modo que puede afirmarse que su contenido se centra en un único aspecto de la ordenación territorial, la protección del medio físico, sin entrar en materias como la regulación generalizada de los usos del suelo, o el señalamiento de la localización de infraestructuras y equipamientos, etc., temas todos ellos que componen la ordenación integral del territorio.

Las previsiones del Plan Especial tampoco suponen clasificación de los terrenos, puesto que se limitan a establecer categorías de suelos ^{según} sus cualidades físicas y los valores presentes en los mismos, pero sin entrar en la determinación del régimen aplicable a los mismos para el ejercicio del derecho de propiedad. Tal como viene defendiendo la doctrina, la clasificación de los terrenos, en sentido urbanístico, equivale a su división en las tres clases de suelo previstas por la Ley: Suelo Urbano, Suelo Urbanizable, y Suelo No Urbanizable, sin que quepa aplicar técnicamente el término clasificación urbanística a cualquier otra forma de categorización de los terrenos.

El Plan Especial evita en todo momento entrar en la clasificación del suelo, sin que pueda decirse que cuando fija determinadas limitaciones de uso que implican la imposibilidad de construir esté clasificando el suelo como de no urbanizable u obligando al planeamiento futuro a hacerlo así, ya que desde este Plan no se pretende fijar el régimen de ejercicio de los derechos de los propietarios, sino únicamente señalar las limitaciones de uso aplicables, tal como expresamente prevé el artículo 76.6 del Reglamento de Planeamiento.

De acuerdo con el principio de "ley especial" este Plan se aplicará con carácter preferente al planeamiento general en toda aquello que suponga protección del medio físico, prevaleciendo los Planes Generales en lo que suponga clasificación de los suelos o sea indispensable para la ordenación integral del territorio propuesta desde el planeamiento general. Con respecto al planeamiento futuro hay que tener también en cuenta que el Plan Especial supone una expresión de la política territorial de la Administración Autónoma y que como tal servirá de guía a la hora de acordar o denegar la aprobación definitiva del planeamiento

municipal, lo que determina, en la práctica, la necesidad de que los planes futuros se ajusten a las prescripciones relativas a la protección del medio físico contenidas en este Plan.

3.2. En relación con la legislación sectorial

Los planes especiales de protección del medio físico suscitan, como toda ordenación territorial, no pocos conflictos potenciales con las numerosas normas sectoriales que han de aplicarse sobre el territorio, pero ello no quiere decir que su aplicación se haya de convertir en inviable por esta razón. A la hora de dilucidar cuál ha de ser la relación entre el Plan Especial y los planes y normas sectoriales que pueden resultar de aplicación sobre el mismo territorio son pocas las indicaciones que la legislación urbanística contiene al respecto, pero el artículo 81 del Reglamento de Planeamiento fija una norma que puede resultar orientativa en muchas ocasiones, al decir que:

"El planeamiento urbanístico especial para la protección de huertos, cultivos y espacios forestales **deberá acomodarse a las Normas que contengan los Planes del Ministerio de Agricultura**, sin perjuicio de las limitaciones que en cuanto al aprovechamiento urbanístico establezca el propio Plan Especial..."

La regla que se desprende de este artículo es claramente la de dar preferencia a la normativa sectorial en aquellos temas que sean objeto de regulación específica en dicha normativa, reconociendo, sin embargo, la primacía del Plan Especial a la hora de regular los usos urbanísticos del suelo, es decir, aquellos usos que lleven aparejado algún acto para el cual sea necesario obtener licencia urbanística. Es decir, que cuando se trata de proteger un recurso regulado y protegido por normas sectoriales serán éstas las que fijarán el estatuto básico de la utilización del recurso, limitándose el Plan Especial a la regulación de los aprovechamientos urbanísticos.

Hay que tener presente, sin embargo, que por razones propias del Plan Especial, éste puede en ocasiones contener previsiones que vayan más allá en su protección de lo dispuesto en la legislación sectorial, por lo que se producirá una diferencia entre las prescripciones de uno y otro tipo de norma. En este caso habrá que considerar hasta qué punto se produce una auténtica contradicción entre el Plan Especial y el plan o norma sectorial, ya que en ocasiones puede suceder que las normas de este Plan se ajusten al espíritu de la normativa sectorial pero supongan una aplicación más estricta del espíritu de la misma, y no exista por lo tanto un auténtico conflicto normativo.

El Consejo de Estado, en el ya citado Dictamen dice expresamente a este respecto que:

"Si la propia Ley del Suelo, como se ha visto, faculta, en el caso que nos ocupa, a los Planes Especiales, en el ámbito que les es propio, para imponer limitaciones al uso del suelo, es claro que tales Planes pueden modificar válidamente las normas sobre uso que leyes o normas especiales puedan haber establecido con anterioridad o incluso establezcan en el futuro."

Esta opinión del más alto cuerpo consultivo no se interpreta aquí de forma absoluta, sino que se pone en el contexto del precepto contenido en el transcrito artículo 81 del Reglamento de Planeamiento, para concluir que cuando el Plan Especial y la norma sectorial persigan una misma finalidad se aplicará preferentemente la norma sectorial siempre que el Plan no suponga una regulación más estricta dentro del espíritu de la legislación en cuestión.

En cambio, cuando las disposiciones del Plan choquen con normas sectoriales que tengan una finalidad distinta de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, será el Plan Especial el que deba aplicarse preferentemente en todo lo que suponga regulación del uso del suelo.

3.3. El Plan Especial y la actuación de los particulares

La eficacia del Plan Especial no se limita al ámbito de las Administraciones públicas, sino que alcanza directamente a la actividad de los particulares. Tal como exige el artículo 58.1.1ª de la Ley del Suelo:

"El uso de los predios no podrá apartarse del destino previsto, ni cabrá efectuar en ellos explotaciones de yacimientos, fijación de carteles de propaganda, movimientos de tierra, cortas de arbolado o cualquier otro uso análogo en pugna con su calificación urbanística, su legislación especial o de modo distinto al regulado en el Plan."

Dado que en otros lugares la legislación urbanística establece expresamente que la protección de estos planes especiales operará a través del establecimiento de limitaciones al uso de los terrenos, no cabe duda ninguna en cuanto a la aplicabilidad directa de este tipo de planeamiento, ya que el artículo 58 se refiere a todos los planes en general. Por lo tanto, los propietarios del suelo estarán directamente obligados a respetar las prescripciones del Plan Especial, dedicando sus terrenos únicamente a los usos, y en las condiciones, autorizados por el Plan.

Las limitaciones al uso de los terrenos establecidas por el Plan Especial no darán normalmente derecho a reclamar indemnizaciones, ya que como indica el artículo 87.1 de la Ley del Suelo la ordenación del uso de los terrenos "no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización, por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística."

Las únicas excepciones que la Ley prevé para este principio son las referentes a la modificación anticipada del planeamiento, y al establecimiento de vinculaciones singulares de imposible redistribución. En cuanto al primer supuesto hay que decir que en la elaboración del Plan se evita caer en el mismo por entender que ello no hace sino dificultar su aplicación, **por lo que sólo en casos excepcionales se podrán generar indemnizaciones por revisión anticipada del planeamiento.**

El segundo supuesto podría producirse en el supuesto de que las limitaciones de uso del suelo recayeran sobre terrenos considerados como urbanizables y fueran más allá de lo que pueden resolver los mecanismos habituales de reparto de cargas y beneficios. En suelo no urbanizable es mucho más difícil que se produzca este supuesto por cuanto que en dicho suelo no existe un derecho preestablecido al aprovechamiento urbanístico, sino que, expresamente se considera que tales suelos carecen de aprovechamiento urbanístico, valorándose siempre los mismos con arreglo a su valor inicial, basado siempre en la explotación agraria y no en las posibilidades edificatorias.

La Ley prevé expresamente que los suelos que hayan de ser objeto de especial protección "no podrán ser dedicados a utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza o lesionen el valor específico que se quiera proteger." Esto significa que para la Ley el tope mínimo de utilización que el planeamiento debe respetar si no quiere generar derecho a indemnización es el de la continuación de las utilizaciones existentes en el momento de la aprobación del Plan. El señalamiento de limitaciones de uso que impidan esta transformación no será sino un acto de definición del contenido normal del derecho de propiedad y no dará lugar, por tanto, al surgimiento de un derecho a indemnización.

4. GESTIÓN DEL PLAN ESPECIAL.

La política de protección, conservación y recuperación del medio físico y recursos naturales de La Rioja debe consistir en la solución o superación de los problemas, bloqueos, situaciones de riesgo y tendencias degenerativas señalados en los precedentes capítulos de información aprovechando para ello, lo mejor posible, las oportunidades detectadas.

La figura del Plan Especial de Protección de ámbito regional, sin embargo, no cumple del todo con estos requisitos. En primer lugar, la ventaja de abarcar enteramente, con un instrumento único, la totalidad del ámbito competencia) de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, es indudable por lo que tiene de simplificación y de perspectiva adecuada para comparar, jerarquizar y matizar cualitativamente las diferentes decisiones; pero en cambio carece del nivel de detalle imprescindible para afrontar ciertos temas puntuales que implican un debate local y una investigación sectorial detallada (incluso el acompañamiento de planes o programas sectoriales no realizados), en definitiva un tratamiento exclusivo y unitario de cada caso.

En segundo lugar, y sobre todo, el Plan Especial de Protección de ámbito regional tiene un marco de posibilidades de incidencia limitado a la competencia de la Comisión de Urbanismo de La Rioja sobre la autorización previa para los actos sujetos a licencia urbanística dentro del Suelo No Urbanizable, y sobre la aprobación de los Planes Generales, Normas Subsidiarias, Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano y otros Planes Especiales. Esto quiere decir que la Comisión de Urbanismo de La Rioja es el organismo gestor básico del Plan, pero ni puede evitar degradaciones del medio físico por actuaciones no sujetas a licencia urbanística (por ejemplo, el abandono poblacional de la Montaña riojana), ni puede ejercer acciones positivas frente a tendencias degenerativas (por ejemplo, la regeneración forestal adecuada) o para el aprovechamiento de oportunidades de un tratamiento más correcto de las relaciones entre el medio físico y la población residente o visitante (por ejemplo organizar sistemas de acogida para un "turismo verde").

En estos temas y otros similares, el Plan Especial sólo puede suministrar a la Comisión la posibilidad de ejercer acciones cautelares que incidan indirectamente a favor de las tendencias deseadas e impidan iniciativas que puedan contrariarlas o entorpecerlas. Si bien el resultado de los trabajos de información del Plan conduce, por pura lógica, a concluir en la necesidad de acciones positivas desde el Gobierno Autónomo, o referidas a actos no sujetos a licencia urbanística, tales conclusiones no serían sino recomendaciones no vinculantes, salvo en la medida en que algunas acciones positivas pudieran, por su carácter, incluirse en el Programa de Actuación.

Resumiendo, el Plan Especial supone el primer paso, globalizador y necesario, para abordar una política correcta de protección, conservación y recuperación del medio físico y recursos naturales de La Rioja, pero no es suficiente para instrumentar todas las dimensiones y detalles de esta política. La incidencia práctica

del Plan está delimitada por el alcance de su gestión por la Comisión de Urbanismo de La Rioja:

A) **En suelo no urbanizable:**

- a) recordando, de forma muy concreta y adaptada a la realidad riojana, cuáles son en detalle las actuaciones sujetas a licencia urbanística (ver art. 76 de las Normas de este Plan, o el Esquema Simplificado de Tramitación);
- b) disponiendo que algunas de estas actuaciones queden **prohibidas** en suelo no urbanizable en todo el territorio regional;
- c) disponiendo los **requisitos documentales** mínimos que se estiman necesarios como control técnico o garantía, **sectoriales** de las distintas actuaciones sujetas a licencia, sea cual sea su localización:
 - presentación documental de la **autorización** obligatoria del organismo sectorial competente, con carácter previo o, en su caso, como condición posterior para la validez de la licencia (art. 77);
 - solicitud por parte de la Comisión (o del Ayuntamiento) al organismo sectorial competente, de un **informe** específico sobre la actividad para la que se solicita licencia (art. 60);
- d) definiendo cuantitativa o cualitativamente las normas a las que deben sujetarse en todos los casos las características de los distintos tipos de actuaciones sujetas a licencia, en sus relaciones con la problemática del medio físico;
- e) destacando en qué tipos de actuaciones debe incluirse en el correspondiente proyecto una justificación razonada de la ausencia de determinados impactos negativos en el medio; y en cuáles de ellas como mínimo, en todo el territorio riojano, dicha justificación debe formalizarse como estudio de **Evaluación de Impacto Ambiental** (art. 79);
- f) delimitando diversas zonas para las que se precisan **medidas específicas de protección**, y agrupando dichas zonas en tipos homogéneos por sus características, valores, problemas, oportunidades y, sobre todo, medidas protectoras exigibles, con lo que los tipos se convierten en **categorías de protección específica**, que resultan ser en La Rioja (art. 60):
 - grandes espacios de montaña subatlántica (MA)
 - grandes espacios de montaña mediterránea (MM)
 - espacios de interés paleontológico y arqueológico (PA)
 - áreas de protección de cumbres (PC).
 - sierras de interés singular (SS)
 - enclaves de excepcional vegetación de ribera (ER).
 - riberas de interés recreativo y paisajístico (RR).
 - complejos de vegetación de ribera (CR)
 - huertas tradicionales (HT)
 - áreas de vegetación singular (VS)
 - parajes singulares de interés geomorfológico (PG).
 - áreas de avifauna rupícola de elevado valor (AF).
 - entornos de embalses de interés recreativo (EL).
 - complejos periurbanos de Interés ambiental (CP)
 - zonas húmedas (ZH).
- g) asignando a cada una de estas categorías, en la forma de **Normas Particulares**, una serie de limitaciones o cautelas específicas que se añaden, para cada caso, a las limitaciones o cautelas generales de los anteriores apartados b), e) y f) fundamentalmente arts. 60 a 75);
- h) reforzando la singularidad cualitativa de cada zona respecto a las de su misma categoría, a efectos de gestión, y del conjunto de las zonas de protección específica frente al resto del territorio riojano, recurriendo para ello a la figura del **Catálogo** de espacios naturales protegidos regulada por la legislación del suelo; con lo cual las zonas de protección específica se convierten en **espacios catalogados**;
- i) en sentido inverso a todas las medidas precedentes y con el objeto de evitar la burocratización excesiva (con las consiguientes trabas para la actividad económica), **eximiendo de algunas cautelas inútiles** a ciertas actuaciones fuera de espacios catalogados, o también dentro de algunas categorías de éstos:

-**exención de la obligatoriedad de autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja** para ciertos tipos de actuaciones sujetas a licencia, en general o a partir de la existencia de planes sectoriales formalizados o de determinadas regulaciones por parte del planeamiento municipal;

-**exención de la obligatoriedad de la obtención de licencia urbanística** para ciertos tipos de actuaciones, en función de condiciones semejantes a las del caso anterior;

- j) finalmente, recurriendo a la figura de la "**protección cautelar**", consistente en asignar a ciertos espacios catalogados, o partes de ellos, una delimitación o una categoría de protección con carácter provisional, normalmente más restrictivas que las definitivas y correctas, a las que sólo se llegará tras un plan especial detallado comportando actuaciones positivas (no sólo disposiciones restrictivas o cautelares), acompañado eventualmente por algún plan o proyecto sectoriales, todo ello vinculado a estudios y debates muy localizados, por lo que se excede de las capacidades de este Plan Especial.

B) En todas las clases de suelo, definiendo en detalle las relaciones competenciales entre el Plan Especial y las figuras de planeamiento municipal, disponiendo en concreto:

- k) con carácter complementario, la exigencia de cautelas para determinar actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas: en concreto exigiendo para la obtención de licencia el requisito previo de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (ver Anexo I);
- l) con carácter también complementario, exigencias cualitativas para la regulación de ciertos actos vinculados al suelo urbano y urbanizable, en su relación con la problemática del medio físico;
- m) regulando la compatibilización del planeamiento municipal futuro con el Plan Especial, así como la adecuación del vigente, incluyendo la definición más precisa y desarrollada de las delimitaciones, medidas protectoras y oportunidades del Plan Especial;
- n) sin carácter vinculante, el Plan Especial puede entenderse por la Comisión de Urbanismo de La Rioja como un documento expresivo de las líneas de política territorial regional y, en consecuencia, servir de guía para la aprobación del futuro planeamiento.

Estas son, y no otras, las herramientas de que puede valerse el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja para afrontar los problemas detectados e interpretados en el trabajo de Información.

5. CRITERIOS Y OBJETIVOS DE LA ORDENACIÓN: NORMAS GENERALES

En la evolución histórica del Modelo Territorial de La Rioja mirada desde la perspectiva del medio físico podemos observar, como sucede en todas las demás regiones, una transformación radical de las pautas de actuación social sobre el medio, que arranca sobre todo a partir de los años del Desarrollo aunque sus precedentes se remontan a finales del siglo XVIII.

Dicha transformación se puede sintetizar en una serie de puntos:

- se ha perdido el sentido de futuro a nivel local, esto es, se han perdido las culturas locales de aprovechamiento ordenado de los recursos, garantizando su renovabilidad; en el trato con el medio físico manda una competencia cada vez más encarnizada, que parece obligar a prácticas progresivamente más duras, so pena de quedarse atrás;
- se ha aumentado de forma gigantesca la capacidad tecnológica para transformar el medio, con grandes posibilidades para iniciativas especulativas a corto plazo y degenerativas del medio a la larga;
- lo rural se despega progresivamente de lo agrario, y significa cada vez más cosas: ocio, industria difusa, escenario de las vías de comunicación, aprendizaje, banco genético, etc.;
- existe una mirada nueva de lo urbano hacia lo rural, unas mezclas urbano-rurales, una conciencia del habitar rural como urbano marginal, todo ello superpuesto;
- la agricultura competitiva se concentra en cada vez menos espacio, el espacio restante se queda descolgado, se vacía, queda disponible en cuanto territorio muerto, para especuladores especializados o para nada.

Estos puntos y muchos otros semejantes reclaman la intervención subsidiaria de la Administración, que por razones competenciales debe ser la regional autónoma. En buena medida la tarea de esta Administración tiene como objeto rellenar el vatio indiferenciado que han dejado las viejas culturas de tratamiento del medio físico, configurar unas nuevas reglas del juego lo más sabias posible.

Dentro del campo en que puede incidir un Plan Especial protector de ámbito regional, los útiles que puede poner en marcha indiferenciadamente para todo el territorio regional (ver apartado anterior, 4) ofrecen un interés extraordinario, en cuanto dirigidos no tanto al territorio, que no es indiferenciado, como al gran vatio del cambio de pautas, y a la lenta creación de unas nuevas reglas del juego.

Este es el sentido básico de las Normas Generales del presente Plan Especial, de su estructura (uno, normas sobre protección de recursos y del dominio público; dos, normas de regulación de los distintos tipos de actividades), y de la forma de asignar los distintos útiles manejables (licencia, autorización de la comisión, autorización del organismo sectorial competente, o solicitud de informe al mismo, evaluación de impacto ambiental, declaración de utilidad pública e interés social) a las distintas actuaciones sobre el medio físico que protagonizan el drama: ver Título IV y Anexo I, y sobre todo la última columna del Anexo V.

6. CRITERIOS Y OBJETIVOS DE LA ORDENACIÓN: ESPACIOS DE CATALOGO

Es la otra cara de la ordenación: añadir a las Normas Generales unas Normas Particulares que, no en todos los casos, introducen algunas restricciones y algunas cautelas nuevas en función de la diversidad de circunstancias de cada encuentro íntimo entre las diferentes actuaciones y las diferentes partes del territorio riojano. En los sub-apartados 6.1 a 6.6 recorreremos el camino que va desde el Modelo Territorial hasta la delimitación de Espacios Catalogados y su agrupación en "familias" relativamente homogéneas desde el punto de vista de sus encuentros con un mismo tipo de actuaciones dispuestas a localizarse en ellos: serán las Categorías de Protección Específica.

En el sub-apartado 6.7 justificaremos las Normas Particulares en cuanto correctoras de las Generales introduciendo ciertas cautelas en aquellos encuentros, o prohibiendo éstos, o dejando a las Generales actuar aparentemente de forma indiferenciada (aparentemente, pues por ejemplo una misma Evaluación de Impacto Ambiental dispuesta por las Normas Generales tiene muy distintos resultados al aplicarse sobre distintas categorías de espacios: ver art. 60 de la normativa). El resultado final, sin ciertas dimensiones cualitativas, se resume en la matriz del Anexo V.

6.1. Demarcación Montaña/Valle a efectos de cautelas ambientales

Del conjunto de la información de este Plan y, especialmente, de los apartados relativos al Modelo Territorial y su evolución histórica, se deduce una clara diferenciación Montaña/Valle que es preciso reflejar en las decisiones de ordenación del Plan, en la forma de dos tipos de tratamiento protector esencialmente distintos.

A grandes rasgos puede decirse que en el Valle se trata de proteger específicamente lo poco que queda de naturaleza no transformada por la rica agricultura "dura" omnipresente, incluyendo en estas supervivencias los restos de las eco-culturas tradicionales y las singularidades paisajísticas y ambientales que han resultado de la intervención humana. A veces el objetivo de esta protección específica no es tanto de salvaguardar valores naturales absolutos sino relativos, por su rareza testimonial o/y por su posición en ámbitos densamente poblados y comunicados, para su uso recreativo y cultural de cercanías: son casi "zonas verdes".

Solamente el curso y márgenes del río Ebro (con los pequeños espacios naturales que se le vinculan estrechamente) tiene suficiente carácter como para ser objeto de protección por sus valores intrínsecos en cuanto elemento territorial de gran tamaño; estos valores deberían protegerse aquí y en cualquier otro lugar. Aunque no exista conciencia de ello, el Ebro constituye algo así como el borde litoral de La Rioja, en su calidad de grandiosa discontinuidad ecológica, irradiados constante de riqueza ambiental sólo parcialmente aprovechada por sus ribereños. Sin hablar de la impresionante potencia simbólica de su travesía del desierto, a partir de Logroño.

Fuera de los enclaves de supervivencia naturalística o eco-cultural y de las escasas re-naturalizaciones modernas, el gran ámbito del Valle no precisa otra intervención pública protectora que la de rellenar el vacío regulador en que se encuentran, en toda España, las nuevas pautas de la actividad productiva y consuntiva en el medio rural en general, indiferenciadamente considerado; pautas que se manifiestan de manera no exclusiva, pero sí mucho más compleja y polivalente; en este tipo de ámbitos de agricultura rica y competitiva (también en el litoral). Esta intervención protectora indiferenciada es la que hemos detallado en el apartado anterior (5), que desarrollaremos más adelante en la forma de Normas Generales.

En la Montaña se trata en parte de proceder a la inversa:

En ella prácticamente todo tiene un valor naturalístico absoluto, y lo tiene en gran medida por su enorme extensión continua sin intervención humana intensiva en los últimos tiempos. La política protectora debe ejercerse específicamente para toda ella, yendo siempre más allá de la mera protección indiferenciada que se establece para la inmensa mayoría del Valle. Lo que en el Valle era supervivencia, residuo, excepción, aquí es la regla: lo que exige protección específica no es tanto la suma de unos cuantos pequeños parajes interesantes o sorprendentes (que los tiene) como la buena salud ecológica de la gran masa de todo el tramo norte de la Montaña Ibérica, de la que, además de La Rioja, participa la comunidad autónoma de Castilla y León.

Pero, simultáneamente, lo que en el Valle es la regla (protección indiferenciada), en la Montaña resulta ser excepción, y debe considerarse en cuanto tal. Más allá del suelo urbano de hecho, los entornos de los núcleos mayores de los tramos montañosos de los distintos valles afluentes deben ser excluidos de las protecciones específicas de la Montaña para asignarles la protección general propia del Valle Riojano. Se trata de impedir que unas normativas protectoras de la gran masa montañosa bloqueen innecesariamente el desarrollo actualizado de los centros o bases de su estructura de explotación, que por otra parte es fundamental para quebrarla catastrófica tendencia al despoblamiento de estas comarcas. Los núcleos considerados son: Ezcaray-Zorraquin (río Oja), Anguiano (Najerilla), Torrecilla en Cameros (Iregua), Arnedillo (Cidacos) y Cervera (Alhama); no incluyéndose, por su pequeño tamaño, San Román de Cameros (Leza).

Pero ya hemos dicho que el tratamiento de la Montaña solo es en parte lo inverso del tratamiento del Valle. Porque existe una diferencia cualitativa fundamental con paradójicas consecuencias: **la política protectora puede limitarse en el Valle a la gestión del presente Plan Especial**, y de hecho las iniciativas de actuaciones en suelo no urbanizable van a ser mucho más numerosas en el Valle que en la Montaña, con lo que nos vamos a encontrar por partida doble una mayor eficacia protectora del Plan sobre el Valle. Al corresponderle al Valle la protección que hemos llamado indiferenciada, correspondiente a las Normas Generales, resulta que estas van a ser, seguramente, la pieza más operativa del Plan, de donde se deduce la necesidad de concederles importancia prioritaria en su elaboración.

Por el contrario, **la gestión del Plan Especial resulta netamente insuficiente en la Montaña como política protectora** sin la aportación de programas de medidas positivas que quedan fuera de la capacidad del Plan; los valores ambientales de la Montaña son menos naturales que "asilvestrados", más o menos regenerados por abandono. Los aspectos restrictivos de las Normas Particulares, que inciden mucho más sobre la Montaña, no resultan demasiado lógicos si no se refieren a procesos dinámicos en marcha, que será precisa iniciar lo más rápidamente posible. Las conclusiones de la Información de este Plan sobre la Montaña, y las de la delimitación de espacios que necesitan políticas protectoras específicas, exceden en mucho a la capacidad ordenadora del propio Plan, el cual resulta ser paradójicamente menos eficaz donde mayores son los valores dignos de protección.

6.2. Trazado de la demarcación Montaña/Valle

De las consideraciones anteriores se deduce la exigencia de ajustar esta línea divisoria entre las dos grandes políticas de protección del medio físico riojano.

En general el trazado de la línea puede coincidir con la que, en el mapa de Unidades Ambientales, distingue las de Montaña Ibérica y Sierras de Borde (al sur), de las de Piedemonte y Valle riojano (al norte). La escasa significación riojano de los Montes Obarenes-Toloño y, sobre todo, su aislamiento con respecto a masas montañosas dentro de la región, nos lleva a considerarlos como una más entre las singularidades especialmente protegibles dentro del Valle.

Entre los ríos de San Millón y Najerilla, el espesor del frente de Sierras de Borde es poco relevante, hasta tal punto que no se ha considerado unidad ambiental de ese tipo, incorporando dicho espesor a la Unidad de Piedemonte de Sierra Pradilla. Sin embargo, el notorio valor paisajístico de este tramo de sierras de Borde hace aconsejable incluirlo, a efectos de protección, con la Montaña y no con el Piedemonte/Valle, trazando la demarcación por la discontinuidad geológica, que es también el límite sur de la gran masa cultivada.

Inversamente, entre el bague y el Jubera las Sierras de Borde, fuera de las poderosas peñas de Jubera, Leza, Clavija y Viguera, aparecen alternativamente débiles y más asimilables al piedemonte por sus escasas exigencias de protección. Excluiremos de la Montaña, por tanto, algunas partes intermedias entre las peñas citadas, además de algunas desafortunadas explotaciones de canteras que han deteriorado irreversiblemente las singularidades geomorfológicas que constituyen el principal valor de este tramo de Sierras de Borde.

Finalmente, la mayor alteración del criterio general de delimitación se da en el interfluvio Jubera/Cidacos, donde la personalidad de la Sierra de La Hez obliga a extender la demarcación protectora de la Montaña a la mayor parte de la orla de piedemonte. En efecto, el espolón de La Hez y estribaciones (Valle de Ocón y margen izquierda del de Arnedo) funciona como separador entre la Rioja Media y la Baja acercándose bastante al Ebro; con mayor perspectiva podríamos decir que, junto con el hito paralelo de Montejurra, marca la entrada al Valle Riojano propiamente dicho, desde los inmensos horizontes del semidesierto central de la Depresión del Ebro (al que pertenece la Rioja Baja). Las consecuencias históricas de esta singularidad orográfica y posicional se proyectan en un sistema de poblamiento muy desconcentrado, más parecido al de la montaña del Jubera y Leza que a las concentraciones y vatiegos de las tierras bajas circundantes, y con una abundante dotación de dehesas arboladas junto a los pueblos que marca también una mayor homogeneidad con dicha montaña, relevante desde el punto de vista de la homogeneidad protectora.

En consecuencia, incluimos en Montaña el interior del perímetro delimitado por las rutas Arnedo-Tudelilla-Ausejo-Carera-Santa Lucía, excluyendo los términos (sin dehesas) de Tudelilla, El Redal y Carera, así como el de Arnedo al Este de los Cortados sobre el Cidacos.

6.3. Singularidad del Ebro dentro del Valle

Resulta extraño el olvido sistemático en que se tiene al Ebro y a sus márgenes inmediatas, a la hora de pensar en espacios naturales dignos de estima y protección. Porque esta estrecha y larga franja territorial, a la vez frontera y eje para La Rioja, resulta ser potencialmente el supremo Parque Natural de esta región (y de otras), ecológicamente mucho más singular que las cabeceras de los valles serranos de la Demanda o Cebollera, y con unas posibilidades recreativas inmensas y muy adecuadas para las altas densidades crecientes de la población ribereña (con niveles de renta entre los más elevados de España). De ello son testimonio fragmentario los ecosistemas puros, nunca agredidos, de algunas de sus islas; la afluencia dominguera, no muy encauzada, a algunos sotos supervivientes en que el arbolado y sotobosque de ribera, tan diverso espontáneamente, está cediendo terreno ante monocordes cultivos de chopos.

El esplendor que tuvieron en otros tiempos el gran río y sus márgenes ha ido deteriorándose sucesivamente tras procesos generalizados de privatización (a veces legalmente dudosa), modernización agraria sin cautelas, vertido de basuras y de residuos líquidos, talas, defensas diseñadas sin consideración de impactos, procesos cuyo común denominador es el desprecio desarrollista hacia unos valores evidentes.

En la situación actual no resulta razonable proponer una restauración global, un regreso a esplendores ecológicos pasados. Lo que sí resulta razonable, desde la perspectiva de este Plan Especial, es, por una parte, frenar abruptamente el progreso del deterioro, y por otra, iniciar medidas para la configuración paulatina de un parque "semi-natural" con intensas funciones recreativas diversificadas, bien equipadas, y donde, en puntos favorables, sea posible preservar una cierta regeneración entre espontánea y controlada.

Para el primer objetivo es necesario plantear desde el Plan Especial una protección específica para los distintos tipos de espacios con valores naturales o eco-culturales supervivientes: las "islas-soto", por otra parte no amenazadas, deberán disfrutar del máximo nivel de protección en toda La Rioja; los sotos más o menos impuros, las huertas tradicionales y los breves cortados (con valor faunístico) tendrán normativas algo menos estrictas. El régimen de protección general del Valle, exigiendo Evaluación de Impacto Ambiental para actuaciones como la tala de árboles con transformación de uso, los vertidos de residuos sólidos y líquidos, los movimientos de tierras, o las obras de defensa hidrológica, tendrá obviamente una significación mayor en el Ebro y sus márgenes. Pero estas medidas normativas no serán suficientes si no se procede al saneamiento integral del Ebro y afluentes, a operaciones de limpieza y control sistemáticos y a otras actuaciones más allá de lo meramente prohibitivo.

Para el segundo objetivo el Plan Especial propone, en desarrollo suyo, un nuevo Plan Especial, muy detallado, de Recuperación de la Margen Derecha del Ebro, con carácter simultáneo de protección y de acondicionamiento para el uso recreativo en contacto lo más rico y diversificado posible con una naturaleza singularmente privilegiada. El ámbito territorial de este Plan abarcaría toda la longitud del tramo riojano del Ebro, siendo precisa la actuación complementaria de la Diputación Foral de Navarra para la parte incluida en el término municipal de Lodosa y algunos puntos entre Rincón de Soto y Alfaro (podría ser un pequeño plan especial coordinado con el riojano). La anchura a considerar para la franja objeto de protección y acondicionamiento incluiría todos los espacios catalogados por el presente Plan adosados al Ebro, siendo la vía del ferrocarril un límite sur adecuado para todo el subtramo aguas arriba del término de Lodosa, con la única excepción de la necesidad de incluir el espacio catalogado de los Cortados del Aradón (La. de Alcanadre). En el subtramo aguas abajo de Lodosa podría ser suficiente una anchura de 200 metros a partir del Ebro, abarcando aquellas áreas de sotos/choperas que excedieran dicha medida.

El eje del acondicionamiento de la margen derecha del Ebro sería un "sendero equipado" exclusivo para peatones, jinetes y ciclistas, homologable con la red de grandes senderos europeos y, en lo posible, con el esperado acondicionamiento del Camino de Santiago, con el que se cruzaría en Logroño.

6.4. Pequeñas singularidades características del Ebro y del resto del Valle

Los espacios del Valle (Ebro incluido) a los que corresponde protección específica pueden clasificarse así:

- Una serie de hitos de vegetación natural singular cortando la continuidad cultivada del Valle;
- Elementos de riberas del Ebro y afluentes, yendo desde las casi intocadas islas del Ebro (algunas de ellas, en el tramo encajado de la Rioja Alta, son los espacios naturales más puros de toda la región) hasta las huertas tradicionales, que podemos llamar histórico-artísticas, en casi todos los afluentes o alojándose discontinuamente entre los meandros del Ebro, pasando por los impuros pero majestuosos sotos supervivientes del gran río;

- Espacios muy transformados por el hombre pero resultando finalmente con valores naturales singulares, muy estimables sobre todo por la cercanía a las ciudades; entre éstos existe incluso la única zona húmeda relevante de La Rioja (antiguo pequeño embalse del Perdiguero);
- Los monumentales cortados resultantes de la erosión fluvial, uno en el Ebro (Aradón) y otro en el Cidacos (Quel-Autol), ambos vinculados al contrafuerte de la Sierra la Hez y estribaciones, que marca la separación entre la Rioja Media y la Baja; el del Ebro destaca más por su avifauna que por su singularidad geomorfológica.

Podemos añadir, en situación marginal al Valle, una sierra singular, aislada del resto de la Montaña riojana (Obarenes-Toloño).

6.5. Grandes espacios de Montaña. Pequeños espacios característicos incluidos en ellos

Tres líneas de demarcación fundamentales dividen la Montaña riojana en cuatro grandes espacios con casuística relativamente homogénea de cara a políticas de protección:

- a) la divisoria de aguas entre el Najerlilla y el tregua, prolongándose luego, en el Norte, por el Este de la Sierra de Moncalvillo;
- b) una línea aproximadamente recta desde la Sierra del Hayedo de Santiago hasta el borde S.E. de la de Moncalvillo;
- c) el límite N.E. de la cuenca natural de Enciso-Poyales, siguiendo luego aguas abajo de Enciso el río Cidacos hasta salir al valle de Arnedo.

Entre la línea (a) y la (c) se extiende un sistema de poblamiento abundante en pequeños núcleos que tuvieron personalidad propia: Cameros Nuevo y Viejo e interfluvio hasta el Cidacos, incluyendo entero el Alto Cidacos riojano (Enciso-Munilla); responde a una intensa compartimentación interna de los valles con gran variedad de orientaciones.

Al Oeste de (a) y al Este de (e), por el contrario, los valles son amplios y nítidos, con potentes ejes fluviales y poblamiento organizado por centros relativamente grandes, localizados en los tramos más estratégicos de dichos ejes (ensanchamientos, umbrales), de los que depende una red de aldeas. El ámbito de las Viniegras rompe ligeramente este esquema.

Sin embargo es mucho más diferenciadora la línea (b) que diferencia el Alto y Bajo Leza: al Este y Norte no se observa apenas regeneración del bosque autóctono, mientras al Oeste y Sur ésta es generalizada, si se exceptúa el tercio sureste de Las Viniegras; la línea (b) marca un umbral climático decisivo, entre una Montaña Subatlántica húmeda, boscosa, verde, con cumbres de más de 2.000 m. y cumpliendo con una cierta imagen turísticamente atractiva, y una Montaña Mediterránea más baja, de color marrón y marcada por la erosión.

En términos de especies arbóreas predominantes las líneas (a) y (c) representan umbrales secundarios: haya/roble y roble/encina, dicho sea con todas las salvedades y matices.

Por otra parte, y al igual que el Valle, la Montaña incluye pequeños espacios singulares característicos:

- alturas destacadas: áreas de Alta Montaña en el entorno de las cumbres con más de 2.000 m., todas en la Montaña Subatlántica; sierras singulares que emergen de la Montaña Mediterránea diferenciándose de ella por efecto de la altura (humedad, nieve, regeneración excepcional del arbolado);
- elementos de ribera: huertas tradicionales abriéndose paso entre cerros erosionados en la Montaña Mediterránea; vegetación arbustiva de ribera, prados, chopos, interés recreativo, en la Subatlántica.
- enclaves destacados por su vegetación natural: relictos en la Mediterránea, plenitud del bosque mixto atlántico en la Subatlántica;
- "monumentos naturales" de interés geomorfológico y cortados de interés faunístico; las grandes pendientes con profundos barrancos que aparecen en el cámbrico del gran espacio subatlántico de la Demanda y su entorno se consideran más bien en el caso del párrafo anterior, pues son precisamente soportes de enclaves de bosque mixto atlántico;
- espacios singulares muy transformados por el hombre: entornos de embalses de interés recreativo;
- áreas de interés paleontológico: frecuencia de imitas en la Montaña Mediterránea.

6.6. Identificación e interpretación de las distintas categorías de espacios catalogados

Partiendo de la casuística de espacios a los que corresponde protección específica, recogida en 6.4 y 6.5, llegamos a su agrupación en "familias" que en el apartado 4 hemos definido como "categorías de protección", identificando quince diferentes que pueden interpretarse de la siguiente manera en forma de modelo:

- A) Valores y singularidades ambientales en función de localizaciones de máxima discontinuidad y diversidad ecológicas; serán las alturas destacadas y, en el polo opuesto, las riberas. A grandes rasgos estas localizaciones corresponden a la Montaña (subatlántico, mediterránea) y al Ebro, respectivamente. Con mayor detalle, cristalizan en las siguientes categorías:
 - Alturas destacadas: áreas de protección de cumbres (en la montaña subatlántico); sierras de interés singular.
 - Riberas: enclaves de excepcional vegetación de ribera, (islas-soto del Alto Ebro) y complejos de vegetación de ribera (Sotos del Medio y Bajo Ebro); riberas de interés recreativo y paisajístico (en la montaña subatlántica); huertas tradicionales (en la mediterránea, en los afluentes a su paso por el Valle, en el Ebro).
- B) Singularidades y discontinuidades distribuidas aleatoriamente en todos los ámbitos de La Rioja: enclaves de vegetación singular, parajes de interés geomorfológico, áreas de avifauna rupícola de elevado valor. Dicho carácter de distribución aleatoria no desdice del hecho evidente de que tales discontinuidades (orográficas, climáticas, edafológicas, de régimen histórico de explotación) se revisten de valores ambientales que se corresponden tipológicamente con las características de los grandes ámbitos territoriales en que se enclavan.
- C) Singularidades determinadas por transformaciones humanas:
 - En la Montaña (subatlántico): entornos de embalses de interés recreativo.
 - En el Valle: complejos periurbanos de interés ambiental, zonas húmedas.
- D) Categoría de protección sin carácter naturalístico: espacios de interés paleontológico o arqueológico.

6.7. Justificación de las Normas Particulares, para la protección específica de los espacios catalogados

Se trata ahora de enlazar los conceptos anteriores (y su reflejo en la delimitación concreta de espacios catalogados asignables a las diferentes categorías) con la capacidad de este tipo de Plan Especial (Apartado 4 de esta memoria) para aplicar medidas protectoras diferenciales adaptadas a la extensa casuística que se ha detectado en la región. El resultado adopta la forma de una "normativa particular": ver art. 60 a 75.

Las quince Categorías de Protección consideradas se pueden clasificar, según sus distintos niveles restrictivos, en tres grupos:

- Categorías muy restrictivas: VS (con 49 prohibiciones entre 56 tipos considerados de actuaciones sujetas a licencia), ZH (48), PC (46), AF (45), PG (45), y las cuatro que se refieren a espacios de ribera: ER (52), CR (45), HL (38) y RR (38). Corresponden en cierto modo a lo que en algunos otros planes especiales de este género se denomina "nivel de protección integral". Entendemos ventajosa la sustitución de dicho concepto, jerárquico y cuantitativo, por una categorización cualitativa muy adaptada a la diversidad de valores, recursos, riesgos, tendencias y oportunidades característicos de cada grupo homogéneo de espacios.
- Categorías poco restrictivas, en cuyas medidas protectoras se recurre preferentemente a la exigencia de cautelas y adecuaciones cuidadosas, más que a prohibiciones: MM (3), PA (3), MA (3), y SS (13). Corresponden aproximadamente a lo que en otros planes similares se denomina "nivel de protección especial": misma observación que en el caso anterior.
- Categorías singulares intermedias, referidas a espacios muy transformados con vocación recreativa y cometer de equipamientos básicos para el contacto con la naturaleza, donde el número relativamente elevado de actividades prohibidas apunta más a la salvaguardia de las funciones deseadas que a la protección de valores naturales excepcionales: EE (32) y CP (34).

A continuación vamos a considerar en detalle los criterios y objetivos de la ordenación **para cada una de las categorías** así clasificadas, relacionándolos con los tipos de **actuaciones sujetas a licencia**, que consecuentemente podrán ser: o bien permitidas con los requisitos mínimos de los espacios catalogados (art. 60.3), o con la cautela de exigir requisitos adicionales (que pueden consistir en un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o en la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, si no

eran ya exigibles en cuanto a requisitos mínimos para la actividad en cuestión), o bien totalmente prohibidas.

6.7.1. Categorías muy restrictivas

El objetivo de salvaguardar sus valiosas rarezas intrínsecas obliga al criterio genérico de permitir solamente las actuaciones necesarias para asegurarla auto-reproducción de aquéllas, lo que incluye en algunos casos la explotación rentable equilibrada; o las actuaciones absolutamente inocuas (en si mismas o contando con requisitos cautelares), a veces por otra parte inevitables en la práctica, o convenientes para el aprovechamiento didáctico de estos espacios. Este criterio se concreta de la forma siguiente para cada una de las categorías de este grupo:

- la tala para la mejor conservación de la masa arbórea, la creación de adecuaciones naturalistas, y las obras de protección hidrológica, son las únicas actuaciones permisibles para todas las categorías de protección;
- en los **Enclaves de excepcional vegetación de ribera** no puede permitirse ninguna otra, debiéndose exigir a las adecuaciones naturalistas el correspondiente estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (CA);
- para todas las demás categorías del grupo procede permitir además las obras de captación de aguas, los vallados pecuarios y la adecuación de la edificación existente a usos turístico-recreativos, esta última con el requisito de la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, como medida cautela;
- en las **Áreas de vegetación singular** no podemos considerar otras actuaciones permisibles, dada su fragilidad, necesitándose como cautela la exigencia de DA a las captaciones y a las adecuaciones de edificaciones existentes a usos turístico-recreativos;
- en las **Zonas húmedas** las exigencias protectoras son similares al caso anterior, pudiéndose permitir además las adecuaciones recreativas, con EIA;
- en los **Parajes singulares de interés geomorfológico**, además de lo dispuesto para las zonas húmedas, no hay inconveniente en permitir, con las cautelas que exigen para todos los casos las Normas Generales, actuaciones que pueden ser necesarias, como las instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento o saneamiento, la minería subterránea y la consiguiente infraestructura de servicio a la anterior (pero no las instalaciones anejas a la extracción propiamente dichas, que pueden situarse en lugar próximo fuera del espacio así catalogado); los EIA exigidos por las Normas Generales son garantía suficiente, si se piensa que han de referirse a los valores inalienables de esta categoría de espacios;
- en las **Áreas de avifauna rupícola** de elevado valor no parecen exigirse medidas protectoras diferentes de las de la categoría precedente; está claro que en los EIA relativos a la infraestructura de servicio a la minería se debe ser especialmente riguroso en función de no perturbar los valores básicos de estos espacios;
- en las **Áreas de protección de cumbres** encontramos casi los mismos riesgos que en las Áreas de vegetación singular, pero debe permitirse la explotación ganadera y forestal, con una ordenación equilibrada, necesitándose por tanto (además del régimen de las VS), en función de ello, ciertas instalaciones, infraestructuras y viviendas, todas ellas estrechamente vinculadas a la explotación "agraria" (las eventuales viviendas serían exclusivamente las necesarias para los guardabosques).

Las restantes tres categorías se refieren a espacios de ribera, procediendo en ellas unos criterios de protección relativamente diferentes de los anteriores. Partiendo del párrafo anterior al correspondiente a las Áreas de vegetación singular, encontramos que para los tres casos son necesarias y permisibles, además, las instalaciones anejas a la agricultura, la infraestructura agraria y las adecuaciones recreativas, éstas últimas con EIA.

De este tronco común se derivan los criterios particulares para las diferentes categorías CR, HT y RR:

- en los **Complejos de vegetación de ribera** parece apropiada la instalación de parques rurales, siempre con EIA; para los vallados pecuarios conviene excepcionalmente el requisito cautelar de la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja como garantía contra eventuales privatizaciones, y para la infraestructura de servicios a la explotación agraria, el del EIA, por el riesgo de daños al ecosistema de ribera;
- en las **HT** y **RR**, más abiertas al uso social, y portadoras de rutas naturales (insustituibles en algunos casos), o de ejes del poblamiento, además del denominado "tronco común" pueden y deben permitirse, con las (suficientes) cautelas mínimas para cualesquiera espacios de catálogo, los desmontes/aterrazamientos/rellenos relacionados con la ejecución de las obras públicas promovidas

por organismos de la Administración, los invernaderos, el diario de carácter general, la instalación o construcción de infraestructura energética, la de sistemas generales de abastecimiento o saneamiento, y las instalaciones provisionales para la ejecución de obra pública (estas últimas con exigencia de autorización previa por la C.U.R.L., dados los destrozos paisajísticos que suelen producir, inútilmente, en estos tipos de espacios);

- además, en las **Riberas de interés recreativo y paisajístico** cabe permitir las piscifactorías, con sus cautelas generales, y añadir las mismas disposiciones del párrafo específico de los Complejos de vegetación de ribera, por los mismos motivos de vocación recreativa-naturalística; en cambio en las **Huertas Tradicionales**, con funciones más agrarias y menos recreativas, sólo debe añadirse al contenido del párrafo anterior la posibilidad de contar con instalaciones de servicio de la carretera.

En dos de las Huertas Tradicionales particularmente invadidas por edificaciones dispersas incontroladas (Iregua y gran parte del Cidacos), así como en la parte del Área de protección de cumbres de La Demanda/San Lorenzo que es utilizada por la estación de esquí de Valdezcaray, y en la única Zona Húmeda catalogada (embalse del Perdiguero), destinada a desaparecer como tal a medio plazo, se dan suplementariamente las circunstancias que justifican la herramienta que hemos llamado "protección cautelar" (ver el precedente apartado 4, párrafo J).

Esto es: la protección que hemos razonado para estos espacios tiene un carácter provisional, condicionado a un plazo marcado por la aprobación, en cada caso, de una figura de planeamiento especial que sustituirá dicho tratamiento protector por otro más detallado y específico, muy individualizado, que en los casos de HT y PC debe incluir las soluciones a las indefiniciones de la ordenación de hecho, lo que implicará actuaciones positivas tanto urbanísticas como sectoriales. En el caso del Perdiguero, cuya protección cautelar impide recrear el embalse, el correspondiente plan especial futuro tiene como misión asegurarla unión indisoluble entre la realización de dicha obra y la restitución de la singularidad botánica-faunística, bien sea en las márgenes del nuevo perímetro del embalse, bien aprovechando la presencia de lagunillas en las cercanías; es decir, sustituyendo la actual Zona Húmeda resultante de una obra artificial por otra del mismo carácter, pues tanto en una alternativa como en la otra sería preciso realizar ciertas obras, escasamente onerosas por otra parte.

6.7.2. Categorías poco restrictivas

Corresponden a las dos grandes continuidades, con notable valor en cuanto tales, de la Montaña Subatlántica (MA) y de la Montaña Mediterránea (MM), y a otras dos categorías que de cara a la protección no son sino variantes de las anteriores. En efecto, los espacios incluidos en la categoría de "interés paleontológico y arqueológico" (PA) no son sino enormes extensiones dentro de la Montaña Mediterránea donde se presenta una cierta mayor frecuencia de huellas fósiles, significativamente de dinosaurios que probablemente dan testimonio del futuro mayor yacimiento continental, pero cuyo estado de investigación y amplio desparramamiento no implican adicionalmente otra medida protectora razonable (desde la perspectiva de la capacidad limitada de este Plan Especial) que la generalización provisional de las cautelas ante todo tipo de actuaciones comportando movimientos de tierras, sin limitación de tamaños. Por lo demás, el tratamiento de PA en este Plan no debe diferir del que se aplique a la Montaña Mediterránea. Una vez realizada la esperable investigación "suficiente", con medios adecuados, capaz al menos de delimitar perímetros estrictos, dicha medida provisional de protección cautelar podría evolucionar hacia una política más definida sobre el tema, dejando paso a formas de regulación más específicas y complejas instrumentables a través de plan especial limitado a dichos perímetros reducidos.

En cuanto a las Sierras de interés singular (SS), pueden entenderse de cara a la protección como enclaves homogéneos con la Montaña Subatlántica en su capacidad regeneradora del arbolado climático (llegando a incluir ciertas singularidades y complejidades vegetales), sólo que situadas lejos de ella, rodeadas de ámbitos mucho más degradados, por lo que exigen algunas medidas protectoras adicionales.

Concretando, los **Grandes espacios de montaña mediterránea**, deforestados en su gran mayoría, con regeneración lenta o inexistente pese al fuerte abandono demográfico, y parcialmente repoblados con pinos, no reclaman otras medidas protectoras explícitas que las mínimas para espacios catalogados (ver Normas Generales y art. 60.3) la mayor exigencia "espontánea" de las Evaluaciones de Impacto Ambiental en estos espacios respecto a las mismas en el Valle Riojano (art. 60.4) constituye de por sí una salvaguardia suficiente, teniendo en cuenta que deben referirse al objetivo de aprovechar las contadas oportunidades de regeneración ecológica, en concreto forestal, y de enfrentarse a la erosión. Está claro que en esta categoría son mucho más importantes las acciones positivas de reequilibrio entre población, actividad y medio físico (programas integrados de Agricultura de Montaña, con decidida voluntad política de regeneración territorial diversificada) que la incidencia de este Plan, que sólo puede servir de marco cautelar para aquéllas. Únicamente cabe incluir aquí, como medida adicional, la asimilación de las numerosas pequeñas dehesas (que, a modo de equipamiento tradicional bien conservado, se adosan a la mayoría de los núcleos urbanos),

a efectos de protección, a las Áreas de vegetación singular.

En cambio, los **Grandes espacios de Montaña Subatlántica**, donde igualmente las acciones protectoras quedan incompletas sin programas claramente positivos, el papel que puede desempeñar el Plan Especial es considerablemente mayor, ya que la regeneración forestal espontánea ha logrado crear un sistema paisajístico bastante rico, más asilvestrado que silvestre, donde es preciso limitar los impactos de las actuaciones más agresivas, como las industriales, y de las que son más atraídas por el "nuevo" paisaje, como las turístico- recreativas, que son deseables pero deben quedar correctamente integradas.

Por lo tanto, el criterio de la Norma Particular correspondiente será, respecto a las actuaciones industriales, el de prohibir las industrias incompatibles con el medio urbano (si lo son con el medio urbano, lo serán igualmente con el medio natural o rural de estos espacios) y generalizar la exigencia de EIA a todas las actuaciones industriales permitidas (también, pues, a los almacenes). Respecto a las actuaciones turístico-recreativas, el criterio consistirá en aumentar los requisitos cautelares serán la exigencia de EIA para campamentos de turismo, y de autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja para las adaptaciones de edificaciones existentes a usos turístico-recreativos; pero sin llegar a prohibición alguna. Finalmente, por análogas razones a las aludidas en el caso de RR y HT, se exige dicha autorización previa para las instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas.

Las **Sierras de interés singular** deberán sumar al tratamiento protector de los Grandes espacios de montaña subatlántica una serie de medidas relacionadas con su mayor fragilidad y valor de enclaves dentro de ámbitos degradados, y con su circunstancia de no incluir núcleos de población en su interior, por extenderse siempre por encima de las cotas más altas del poblamiento de borde. Esto quiere decir que dichas medidas adicionales no van a enfrentarse prácticamente a ninguna demanda: si en función de los valores de esta categoría consideramos que los EIA exigidos en la montaña subatlántica para los vertidos agrarios, mineros e industriales, las grandes instalaciones pecuarias, los almacenes de productos no agrarios y las piscifactorías, darían siempre resultado negativo, y en consecuencia se deduce su prohibición absoluta, también es cierto que no va a ser probable que alguien se proponga localizar estas actividades en Sierras de interés singular. Lo mismo diríamos de la lógica exigencia de EIA para las instalaciones de primera transformación de productos agrarios no exigido en la montaña subatlántica.

6.7.3. Categorías singulares intermedias

Las filosofías protectoras que se derivan de las definiciones-tipo de los Entornos de embalses de interés recreativo CEE) y de los Conjuntos periurbanos de interés ambiental ICP), presentan más puntos coincidentes que diferencias. Las características comunes que hemos resumido anteriormente (espacios bastante artificiales, vocación de equipamientos básicos para el contacto con la naturaleza, prohibiciones numerosas para salvaguardar dicha función y no tanto los valores naturales en si) confluyen en medidas comunes:

- prohibición de las actividades agrarias más duras o sin posible vertiente forestal (instalaciones de primera transformación de productos agrarios, grandes instalaciones pecuarias, invernaderos, vertederos, vallados cinegéticos) y exigencia de EIA para la infraestructura de servicios a la explotación',
- prohibición de todas las actividades mineras e industriales, así como de las construcciones y edificaciones públicas singulares, salvo los centros de enseñanza y culturales ligados al medio;
- prohibición de las infraestructuras claramente inadecuadas a la función deseada (infraestructura energética y nuevos embalses, helipuertos, vertederos de residuos sólidos);
- prohibición de aquellas actuaciones de hostelería que conviene que en todo caso se sitúen en el entorno de estos espacios y no en su interior (hoteles); y exigencia de EIA a las restantes (albergues de carácter social, campamentos de turismo, instalaciones permanentes de restauración,
- prohibición de las construcciones de viviendas aisladas ligadas a la explotación de recursos agrarios.

A partir de aquí empiezan las diferencias. Por encima de todas ellas, el tratamiento de **los Entornos de embalses** tiene carácter de **protección cautelar** se trata en último término de restaurar la integración territorial del valle tras la espectacular intrusión del embalse, aprovechando este, por otra parte, como oportunidad para enriquecer y diversificar ordenadamente las potencialidades de la zona en la línea de servir de "base" recreativa naturalística. Este objetivo sólo puede alcanzarse con un plan especial limitado al entorno del embalse, coordinado con el (sectorial) Proyecto de Ordenación de Embalse, implicando acciones positivas complejas. Hasta que este proceso tenga lugar, el presente Plan Especial debe establecer medidas protectoras provisionales lo suficientemente severas para frenar la actual construcción incontrolada de viviendas secundarias aisladas (embalse del Rasillo) y, sobre todo, para no hipotecar la ordenación futura, sin que, por otra parte, se paralicen excesivamente actividades no necesariamente perjudiciales.

Entre estas medidas protectoras provisionales se encuentran algunas de las prohibiciones anteriores (puede ser interesante la localización de hoteles, pero es un tipo de actuación tan decisivo para la ordenación futura que podría hipotecarla); el tratamiento, más duro en EE que en CP, de piezas estratégicas tan fuertes como las instalaciones deportivas en medio rural (prohibidas en EE, permitidas con EIA en los Complejos periurbanos); y sobre todo el peculiar significado de las Evaluaciones de Impacto Ambiental frente a los objetivos y oportunidades (aplazadas) de los Entornos de embalses.

Las restantes diferencias se refieren a la incongruencia de ciertas actividades en Complejos periurbanos (prohibiciones de vallados pecuarios, de construcción de piscifactorías, de instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones y de instalaciones de servicio de la carretera), que no es tal en el ámbito más rural de los Entornos de embalses; a la prohibición funcional de las obras de captación de agua en estos últimos; y al tratamiento en EE de los parques rurales (se exige Evaluación de Impacto) y de las instalaciones provisionales de ejecución de obras públicas (con autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja) con total homogeneidad con los Grandes espacios de montaña subatlántica que rodean a los embalses, pues no tiene sentido ofrecer mayores facilidades en EE, mientras que en CP estas actuaciones tendrán un carácter más urbano y por tanto más controlable, no exigiéndose tales requisitos cautelares.

6.8. El caso particular del Camino de Santiago

El Camino de Santiago constituye en su conjunto un espacio cuya relevancia rebasa el ámbito autonómico e incluso estatal de elevado valor histórico-artístico, en el que se yuxtaponen el propio trazado del camino, de alta significación cultural, su entorno paisajístico con los núcleos urbanos que atraviesa y los elementos arquitectónicos en ellos ubicados.

El olvido de un espacio de tanta importancia y significación cultural, histórico-artística y paisajístico habría sido imperdonable en un documento de planeamiento que pretende proteger los valores ambientales, pero el instrumento utilizado, Plan Especial de Protección de ámbito Regional, y la escala de trabajo 1:50.000, impiden un tratamiento adecuado, que contuviere el imprescindible rigor en las determinaciones que han de salvaguardar este espacio.

Por ello, desde este Plan se ha optado por una doble vía de actuación que permita alcanzar la necesaria protección y potenciación de los recursos contenidos en el entorno del camino. En primer lugar, hacer una mención expresa en la Normativa General del Plan (Sección VII. Protección de los Yacimientos de Interés Científico y de las Construcciones de Interés Histórico-Cultural), al mismo tiempo que se presenta como Anexo al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos una delimitación preliminar del entorno del camino y una caracterización de este.

En segundo lugar, se incluye en el Programa de Actuación la redacción de un Plan Especial que defina con precisión el entorno del camino, su trazado y medidas protectoras para salvaguardar este y aquel, así como las actuaciones reguladoras para proteger los elementos edificados y ambientales y las medidas tendentes a favorecer su utilización y disfrute social y de regeneración de los deterioros tanto del patrimonio edificado como del paisaje.

De esta forma se plantea una más estricta vigilancia de un espacio de altísimo valor, mientras se desarrolla un instrumento de planificación de detalle que posibilite no sólo la actividad reguladora e inversora en la protección del medio físico, sino incluso en el patrimonio edificado, que obviamente no es objeto de este Plan.

7. LA ESTRUCTURA DEL PLAN

El Plan comprende los siguientes documentos principales

- La Memoria Informativa, acompañada de la correspondiente cartografía general y de detalle.
- La Memoria Justificativa, en la que se sientan las bases fundamentales de la ordenación.
- La Normativa, acompañada de la correspondiente cartografía de Ordenación, y que constituye el verdadero contenido sustantivo del Plan.
- El Catálogo, documento anexo y complementario al Plan y que permite individualizar aquello que de más valioso presenta la naturaleza riojana.
- El Programa de Actuación, que posibilita el plantear, dentro de un plan restrictivo y limitativo como el que nos ocupa, actuaciones positivas que tienden a proteger y valorar los recursos existentes desde una perspectiva diferente y más amplia.

El papel de la **Memoria Informativa** es el de permitir un conocimiento profundo de los recursos riojanos y de los riesgos a que se ven sometidos a fin de poder establecer con el máximo de precisión las

determinaciones y regulaciones del Plan. Este objetivo se ha llevado a cabo a partir de tres líneas de análisis

- El análisis territorial desde la perspectiva del medio físico, lo que incluye la información de base de los rasgos físicos y naturalísticos del medio y también la interpretación del modelo territorial, que sirve como primer escalón en la configuración de la estructura de espacios especialmente protegidos por este Plan.
- El análisis de los problemas concretos que se presentan en la gestión cotidiana del medio, especialmente en lo que se refiere a procesos y riesgos, impactos, prácticas abusivas o esquiladoras del medio, etc...
- Conocimiento del nivel de protección dispensado a ciertos recursos por la legislación sectorial, especialmente por las afecciones concretas que se establecen en el marco de ciertas leyes, o también de los riesgos o potencialidades que determinados programas pueden suponer para algunos recursos, ambientes o paisajes.

La **Memoria Justificativa**, sobre la que no merece insistirse por ser el objeto de los apartados precedentes, pero que contiene dos partes fundamentales:

- La argumentación y justificación jurídica, mediante la explicación del alcance, ámbito y efectos del Plan.
- La argumentación territorial y ambiental en base a la que se definen los criterios y objetivos de la ordenación.

La **Normativa** es asimismo la documentación más ampliamente tratada en las páginas anteriores, ya que al contener las determinaciones fundamentales del Plan, su justificación, orientación y contenido ordenancista se ha tratado con profusión.

Ahora bien, además de las Disposiciones Generales, de las Normas Generales de protección de recursos y de regulación de actividades, de las Normas de Régimen Jurídico, de las Normas Particulares y de las Transitorias, el capítulo de Normativa contiene unos Anexos de un alto valor para la gestión y aplicación del Plan. Los Anexos que se presentan se refieren a las actividades que deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental o las determinaciones a incluir en el planeamiento municipal a fin de cumplir los objetivos de este Plan, a mostrar la legislación de función protectora o con incidencia en la gestión de los recursos del medio, las definiciones y conceptos de los actos sometidos a licencia a fin de poder precisar su contenido y su gestión, y un esquema simplificado de la tramitación de licencias en todos los casos en que la actividad está permitida.

El **Catálogo** tiene la virtud de expresar con nombre propio, y por tanto mas reconocibles y valorables, las categorías genéricas de protección. En cualquier caso su función es complementaria del Plan, aunque es un documento abierto que no se cierra con las inclusiones que se derivan del Plan sino que puede permitir ser ampliado.

El **Programa de actuación**, además de recoger la posibilidad de que a través de otras vías administrativas ligadas se pueda llegar a actuaciones positivas en la defensa del medio, puede constituirse como un vehículo de coordinación entre los distintos departamentos de la Administración que tienen competencias en el medio natural.

8. PARTICIPACIÓN PÚBLICA

El proceso de participación pública tiene por finalidad transmitir y difundir a la opinión pública, instituciones y colectivos sociales los objetivos, metodología, contenido y determinaciones del Plan a fin de que puedan incorporarse las sugerencias oportunas en la redacción definitiva del documento que se presenta a la tramitación.

Para facilitar esta función, que en última instancia busca mejorar la calidad de la documentación y determinaciones normativas del Plan haciéndolo más viable y habiendo permitido una mayor asunción social de sus presupuestos y objetivos, se pusieron en marcha las siguientes tareas:

- En primer lugar, toda la documentación literaria y gráfica del Plan estuvo expuesta en los locales de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja durante un periodo de tiempo superior a un mes.
- A todos aquellos organismos e instituciones que tienen una mayor incidencia en la gestión y aplicación del Plan se les envió un ejemplar completo de la documentación para permitirles un estudio y reflexión mas detenido.
- Por último, se mantuvieron reuniones específicas de explicación y discusión del Plan con las

siguientes Instituciones:

- Comisión de Medio Ambiente de la Diputación General de La Rioja.
- Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja.
- Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja.
- Comisión Regional de Urbanismo de La Rioja, que por su composición reúne a la mayor parte de los organismos y personas directamente vinculadas con la gestión del Plan.
- Representantes de la Administración Local.

Como consecuencia de todo este proceso se recibieron sugerencias escritas de:

- Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja.
- Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja.
- RENFE
- Ayuntamiento de Viguera.
- Río Oja, S.A.

A parte de las sugerencias presentadas, que han permitido mejorar muchos de los aspectos tratados en el Plan, las aportaciones verbales surgidas en las reuniones mantenidas también han sido de gran utilidad.

El resumen de las sugerencias, así como la contestación dada, se ofrece a continuación.

1. Sobre el conflicto con el planeamiento general:

Las propias normas del Plan Especial hacen referencia expresa a la relación que deberá existir entre el planeamiento general y el Plan Especial, habida cuenta de que este último tiene una finalidad específica y un ámbito que lo separan claramente de los Planes Generales y las Normas Subsidiarias.

No puede pretenderse realizar una planificación protectora del conjunto del patrimonio natural de La Rioja a base de introducir modificaciones en el planeamiento existente, ya que ello llevaría aparejada la posibilidad de que se fraccionara una política ambiental que debe concebirse globalmente y dejaría sin protección todos aquellos municipios que carecen de planeamiento. La protección del medio físico no puede plantearse únicamente a través de un diálogo con los Ayuntamientos, que necesariamente tendrán una visión local de los problemas, sino que exige un planteamiento global para toda la Comunidad Autónoma y un documento en el que se plasmen los objetivos, prioridades y normas específicas de la política autonómica en este campo.

2. Carácter generalizados de la normativa

La observación formulada respecto al carácter generalizado de la normativa carece de justificación real, por cuanto que las normas que se establecen rigen en unos casos para la realización de actividades o la protección de determinados recursos, teniendo un carácter genérico que las hace independientes de emplazamientos concretos, sin que ello les reste validez alguna. La ley se basa siempre en la búsqueda de una generalización que permita aplicar normas a una variedad de casos sin tener que regularlos uno por uno. Quizás esta regulación individualizada podría resultar deseable desde cierto punto de vista, pero es indudable que resulta imposible de acometer y podría llevar aparejado un mayor riesgo de introducir situaciones de agravio comparativo.

El hecho de que determinadas normas tengan un carácter general no quiere decir que hayan de aplicarse con carácter discrecional, ya que toda operación de aplicación normativa exige un ejercicio de análisis del caso concreto. Los conceptos de generalidad y discrecionalidad no guardan relación entre sí, y pueden perfectamente existir normas muy concretas cuya aplicación sea enteramente discrecional, mientras que otras normas genéricas resultan de aplicación reglada.

La remisión de algunas cuestiones a ulterior planeamiento de detalle no tiene por qué llevar aparejada situación alguna de indefensión, y resulta práctica habitual en los documentos de planeamiento. De hecho puede decirse que la planificación urbanística está concebida como un sistema de concreciones sucesivas a través de planes cada vez más detallados.

3. Gestión del Plan

Es indudable que la aplicación de las normas del Plan supondrán un incremento del número de expedientes que deberán ser examinados por la Comisión de Urbanismo de La Rioja, pero ello no quiere decir que resulte imposible la gestión del Plan Especial, ya que las exigencias que plantea esta labor no supone ninguna diferencia con las tareas que ya viene desempeñando con respecto al suelo no urbanizable. Es más, la existencia de criterios claros en la gestión del suelo no urbanizable y en especial de las prohibiciones establecidas para la concesión de determinadas licencias o de los requisitos previos para otorgarlas, agilizará la emisión de informes de la Comisión de Urbanismo de La Rioja y, en definitiva, facilitará la gestión del Plan.

Se critica también la introducción de la figura de la Evaluación de Impacto Ambiental con la pretensión de que dicho tema ha quedado ya regulado por el Real Decreto Legislativo 1302/1986. Olvidan al formular esta objeción que el mencionado Real Decreto Legislativo tiene carácter básico, y está, por tanto, abierto al desarrollo normativo de las Comunidades Autónomas, con lo cual la Administración Riojana no sólo puede, sino que debe, proceder a detallar la forma y las condiciones de aplicación de este requisito.

4. Sobre aspectos puntuales

La sugerencia presentada por RENFE es estándar y se refiere a aspectos generales respecto al sistema ferroviario que deben ser tratados por el planeamiento municipal, aspecto sobre los que no entra el Plan Especial.

La empresa Río Oja, S.A., que explota una piscifactoría en el término municipal de Bobadilla solicita se permita la instalación de piscifactorías en los espacios catalogados en la categoría de Huertas Tradicionales razonando la adecuación al medio y a los recursos de esa actividad. El Plan Especial recoge esta sugerencia y la acepta, incluyendo entre las determinaciones el que se observen cautelas mínimas (autorización previa por el organismo competente, evaluación de impacto ambiental y tramitación a través de la Comisión Regional de Urbanismo), previas a la concesión de la licencia.

El Ayuntamiento de Viguera solicita la calificación de suelo industrial a una franja de anchura de doscientos metros alrededor de la carretera provincial que une el casco del pueblo con la carretera N-111. Esta función no es la que corresponde al Plan Especial, sino que debe ser realizada por el planeamiento municipal. Desde este Plan se insta a su realización en el Programa de Actuación a fin de recoger de una manera detallada la solución a los problemas de desarrollo urbanístico que tiene el término de Viguera y que por su ubicación en zonas de alto valor ambiental y paisajístico, han de ser planteados, respetando los valores que se pretenden proteger con el Plan, en las Normas Subsidiarias municipales. En cualquier caso, la solución ala ampliación del casco de Viguera y a la creación de suelo apto para urbanizar está prevista en la Normativa del Plan Especial (Art. 8) por lo que no procede introducir modificaciones en el documento que se tramita para su aprobación.

La Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja hace una sugerencia en el sentido de ampliar la protección al Patrimonio edificado o construido que tiene su ubicación en el medio rural (no urbanizable). Más específicamente propone ampliar la sección VI (Protección del Paisaje) y VII (Protección de los Yacimientos de Interés Científico) a fin de conseguir una mejor protección del entorno natural de todos los elementos singulares por su significación histórica, artística y cultural. Aun sobre la base que el instrumento adecuado de protección de estos elementos es la Ley del Patrimonio Histórico Español, se acepta la alegación y se mejora el contenido de las referidas secciones a fin de incluir la finalidad protectora de estos elementos en la normativa del Plan Especial. La Sección VII incluso se amplía en su denominación para que quede más patente su vocación (Protección de los Yacimientos de Interés Científico y de las Construcciones de Interés Histórico-Cultural). Asimismo, se incluye una mención expresa al Camino de Santiago.

El Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja hace una extensa sugerencia, que en los aspectos generales ya ha sido contestada, por lo que aquí nos limitaremos a los aspectos más puntuales. Para una mejor comprensión de las sugerencias y contestaciones se transcriben con su mismo orden aquéllas, seguidas de la respuesta:

A. Memoria justificativa, punto 3.1.

Afirma que se evita entrar en clasificar suelo (como si éste fuera la exclusiva misión del planeamiento general). Sin embargo en el punto 3.2 (final) de una forma indirecta se hace al imponer determinadas limitaciones de uso.

R. La imposición de limitaciones de uso no supone clasificar suelo ni de forma indirecta. La clasificación del suelo es la técnica urbanística para definir el régimen jurídico del suelo, cosa no hecha en este Plan.

B. Memoria justificativa, punto 3.3.

Puede darse el supuesto de obligación de indemnizar, si fuerza a cambios del planeamiento

general que si lo estén.

R. En ningún caso el Plan Especial va contra el planeamiento municipal vigente.

C. Memoria justificativa, punto 4.A.i

Se citan exenciones que después no quedan concretadas.

R. Se citan las exenciones que posteriormente en la Normativa se concretan de forma precisa en cada caso.

D. Memoria justificativa, punto 6.7.3

La no tolerancia de la hostelería frente a la permisión para otras actividades, debería ser matizada en ambos casos por grado de intensidad de uso.

R. La opción del plan es llevar estas actuaciones hosteleras fuera del espacio de Catálogo.

E. Normativa, art. 6.4.b

Al no estar delimitado el suelo urbano, difícilmente podrá tomarse su superficie como base de cálculo.

R. La Ley del Suelo precisa con claridad los criterios de definición del suelo urbano, por lo que la medición de la superficie siempre es posible.

F. Normativa, art. 6.4.0

La gradación no parece bien estudiada. Por ejemplo, sitúa los espacios de interés paleontológico o arqueológico en lugar inferior a zonas en principio menos importantes.

R. Los espacios de interés paleontológico son muy extensos y la existencia de yacimientos concretos es conocida de antemano, más que en muy pocos casos. Por eso no se puede ser muy restrictivo en estos lugares hasta que no se desarrolle el plan especial propuesto en el Programa.

G. Normativa, art. 22

Convendría establecer la sujeción con otros criterios. La extensión y volumen citados parecen excesivamente bajos.

R. La opinión sustentada en el Plan es que no son bajos y en cualquier caso, a partir de las cifras fijadas sólo se exigen cautelas (EIA), no se hacen prohibiciones.

H. Normativa, art. 46

Es desproporcionado el someter a estudios de impacto ambiental a industrias de más de 1.000 m.² en suelo calificado como industrial.

R. Una industria de 1.000 m² no es en ningún caso pequeña.

I. Normativa, art. 54

Se duda de la efectividad de establecer tipologías de edificaciones en explotaciones agrarias por parte del planeamiento municipal.

R. El estudio detallado de las características de la explotación agraria en un solo término puede aclarar mucho la posibilidad de establecer tipología de actuaciones edificatorias ligadas a la explotación agraria y, consecuentemente, regularla mejor.

J. Normativa, art. 54

En algunos casos debería ser posible la construcción de viviendas vinculadas al medio agrícola en espacios protegidos como las huertas, aunque restringido a casos de excepcional superficie o condiciones de explotación.

R. No se estima conveniente esta posibilidad. Las huertas protegidas son de un alto valor ecocultural que hay que conservar.

K. Normativa, art. 73

Sería conveniente no prohibir a priori determinadas actuaciones en entornos de embalses de interés recreativo, pues estudios concretos posteriores podrían demostrar su conveniencia.

R. Estos espacios son todos de protección cautelar, por lo que la conveniencia o no definitiva se establecerá a través del instrumento de planificación de detalle programado en este Plan.

L. Normativa, art. 74

Se estima lo mismo que en el punto anterior, para los complejos periurbanos de interés ambiental.

R. Este caso es distinto al anterior. Las determinaciones normativas para estos espacios se estiman adecuadas al uso y función prevista para estos espacios. En cualquier caso por sentados suelos de propiedad pública los riesgos de actuaciones diferentes a los permitidos son pequeños.

M. Normativa, art. 78

Es necesario fijar el plazo de la consulta lo antes posible, y a ser posible en el mismo Plan Especial.

R. La fijación del plazo se estima debe ser realizada por Orden de la COTMA.

NORMATIVA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza

La naturaleza del presente Plan es la de Plan Especial, redactado al amparo de los artículos 17 a 22 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante «Ley del Suelo») aprobado mediante Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril y 76 a 82 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado mediante Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio y R. D. Ley 16/81 de 16 de octubre.

Artículo 2. Finalidad

El presente Plan Especial tiene como finalidad establecer las medidas necesarias, en el orden urbanístico, para asegurar la protección, conservación, catalogación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico y rural.

A estos efectos se entenderá que la finalidad protectora del Plan se extiende a los siguientes elementos:

- a) Suelos destinados a huertas, cultivos y espacios forestales considerados de interés productivo.
- b) Espacios naturales de interés paisajístico, histórico o ecológico.
- c) Cursos y masas de agua con sus márgenes y riberas, así como los acuíferos subterráneos y sus zonas de recarga.
- d) Bellezas naturales o urbanas que contribuyan a realzar el panorama.
- e) Monumentos y yacimientos históricos o arqueológicos situados en el medio rural.
- f) La flora, la fauna y cuantos otros elementos del medio natural contribuyan al mantenimiento del equilibrio ecológico.
- g) En general todos los valores ambientales susceptibles de protección mediante el establecimiento de limitaciones al uso del suelo.

Artículo 3. Ambito

El ámbito territorial del presente Plan Especial se extiende a la totalidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo de aplicación sus Normas Generales en toda la superficie de la misma, y limitándose el efecto de las Normas Particulares a los espacios de catálogo expresamente señalados.

Artículo 4. Contenido

1. Normativa:

- a) La normativa del presente Plan, a partir del presente Título I, se divide en dos grandes apartados. El primero (título II) se halla dedicado al establecimiento de normas generales para la protección de recursos naturales (capítulo primero) y para la regulación de determinadas actividades que inciden en el medio natural (capítulo segundo). El segundo gran apartado (título III) se dedica al establecimiento de normas específicas para la protección de espacios de catálogo determinados en función de los valores que encierran. Finalmente, los títulos IV (normas de régimen jurídico) y V (normas transitorias), y varios Anexos, cierran el documento.
- b) El establecimiento de zonas de protección y categorías de suelos o actividades se realiza únicamente a los efectos protectores de este Plan, sin que ello presuponga la existencia de otras consideraciones urbanísticas o de ordenación territorial. Las normas y recomendaciones contenidas en este Plan constituyen un elemento más a tener en cuenta a la hora de proceder a la ordenación integral del territorio mediante el correspondiente planeamiento general o director.
- c) Las determinaciones contenidas en este Plan no suponen clasificación urbanística del suelo ni prejuzgan la clasificación que el mismo haya de recibir en los Planes Generales de Ordenación Municipal o las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

2. Planos:

El Plan Especial incluye los siguientes Planos:

1. Hipsométrico.
2. Pendientes.
3. Barreras orográficas.
4. Precipitación media anual
5. Precipitación media estival.
6. Temperatura media anual.
7. Isotherma del mes más cálido.
8. Isotherma del mes más frío.
9. Evapotranspiración potencial media anual.
10. Duración media del período seco.
11. Duración media del período frío.
12. Índice de humedad.
13. Clasificación climática de Allué.
14. Geología.
15. Red hidrográfica y estaciones de aforo.
16. Hidrogeológico.
17. Edafológico.
18. Areas de especial interés faunístico.
19. Trashumancia.
20. Elementos constituyentes del modelo territorial.
21. Áreas de influencia comarcal.
22. Jerarquía urbana.
23. Dinámica Demográfica.
24. Distribución Territorial de la 2.ª residencia.
25. Número de incendios forestales.
26. Núcleos de población en suelo no urbanizable.
27. Explotaciones Mineras a cielo abierto.
28. Vulnerabilidad de los acuíferos.
29. Concentración parcelaria.
30. Zona de ordenación de explotaciones de Rioja Baja.
31. Zonas de agricultura de montaña (ZAM).
 - I. Unidades morfoestructurales.
 - II. Unidades naturales.
 - III. Unidades ambientales.
 - IV. Mapa de usos agrarios.
 - V. Mapa de usos agrícolas.
 - VI. Mapa de usos silvícolas.
 - VII. Mapa de usos del suelo.
 - VIII. Vías pecuarias.
 - IX. Erosión actual.
 - X. Vulnerabilidad a la erosión.
 - XI. Estado de calidad de los ríos en La Rioja.
 - XII. Localización y valoración de los vertederos de residuos sólidos y urbanos.
 - XIII. Afecciones de Montes públicos.
 - XIV. Afecciones cinegéticas y piscícolas.
 - XV. Afecciones hidráulicas.
 - XVI. Red de transporte de energía. Afecciones mineras.
 - XVII. Precatálogo de espacios naturales protegidos.
 - XVIII. Planeamiento urbanístico.
 - XIX. Plano resumen, clasificación del suelo vigente.
 - XX. Catálogo de espacios naturales protegidos.

3. Catálogo:
 - a) Como documento complementario de las determinaciones del Plan Especial y tramitado conjuntamente con el mismo se incluye el Catálogo de espacios naturales protegidos.
 - b) De conformidad con el artículo 86.1 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico se incluyen en dicho Catálogo los espacios que por sus valores ecológicos, paisajísticos, culturales o productivos hayan de ser objeto de una especial protección.
4. Registro de Bienes Catalogados.
 - a) En aplicación del artículo 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, la Comisión de Urbanismo de La Rioja llevará un Registro de Bienes catalogados en el que se inscribirán todos los bienes incluidos en los Catálogos de los Planes aprobados en la Comunidad Autónoma.
 - i) Con carácter preventivo se anotarán en dicho registro los bienes catalogables incluidos en el planeamiento a partir de la aprobación inicial del mismo y los afectados por la legislación de protección del patrimonio histórico-artístico o de espacios naturales a partir de la incoación del correspondiente expediente.
 - ii) Asimismo podrán anotarse con carácter preventivo, y previo informe del organismo competente en razón de la materia, aquellos bienes que puedan ser objeto de protección con arreglo a lo dispuesto en este Plan.
 - iii) La inscripción preventiva podrá realizarse de oficio o a instancia de cualesquiera Administraciones, entidades públicas o privadas o particulares que lo soliciten razonadamente y caducará en el plazo de un año si antes no se hubiera incoado el procedimiento para la elaboración de un Plan Especial o para la modificación del planeamiento vigente con el fin de recoger las oportunas medidas de protección.

Artículo 5. **Efectos**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Suelo, las disposiciones de este Plan vincularán tanto a la Administración como a los particulares.
2. Las determinaciones de este Plan serán de aplicación directa, con carácter subsidiario, en todos aquellos municipios que:
 - a) Carezcan de Plan General de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal en vigor, aunque cuenten con su correspondiente proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.
 - b) Aun contando con planeamiento urbanístico municipal, éste no contenga las determinaciones oportunas y detalladas para la Protección del Medio Físico.
3. Con carácter complementario será de aplicación en todos los demás municipios, siempre que ello no afecte a la ordenación integral del territorio establecida mediante dichos instrumentos.
4. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento y demás instrumentos de planeamiento urbanístico del mismo o inferior rango que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan Especial deberán ajustarse a las determinaciones contenidas en el mismo, asignando las calificaciones del suelo con arreglo a las normas y criterios aquí establecidos, de forma que se respeten las limitaciones de uso impuestas por el Plan Especial.
5. Cuando de la información detallada elaborada para la redacción de los planes urbanísticos resultase discrepancia entre los documentos de este Plan y la realidad existente, se aplicará la normativa que mejor se ajuste a dicha realidad, salvo en el supuesto de que dicha discrepancia se deba a acciones o intervenciones producidas con posterioridad a la aprobación de este Plan, en cuyo caso serán de aplicación las determinaciones del mismo y se exigirá la adopción de las medidas necesarias para restituir el terreno al estado reflejado en el Plan Especial. Cuando no exista Plan se estará a la realidad fáctica de la zona, según la definición de cada espacio.
6. Las determinaciones de este Plan se entenderán sin perjuicio de las contenidas en la legislación agraria, forestal, de aguas, y demás legislaciones sectoriales. En el caso de que la normativa contenida en este Plan resultara más detallada o protectora se aplicará ésta con preferencia sobre la contenida en la legislación sectorial, siempre que no esté en contradicción con la finalidad de la misma. En todo caso el aprovechamiento urbanístico de los terrenos se realizará de acuerdo con las previsiones de este Plan Especial.

Artículo 6. Vigencia y Revisión

1. Las determinaciones del Plan Especial entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva en el diario oficial, y seguirán vigentes hasta tanto no se revise el Plan por, haber cambiado suficientemente las circunstancias o los criterios que han determinado su aprobación.
2. La revisión o modificación de las determinaciones del Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los mismos trámites que se han seguido para su aprobación.
3. No se considerará revisión o modificación del Plan Especial la alteración de los límites de los espacios de catálogo señalados en el mismo introducida por los Planes Generales de Ordenación o Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal que se aprueben con posterioridad siempre que dicha alteración:

a) tenga como finalidad ajustar las determinaciones del Plan Especial a la realidad existente en el momento de la aprobación del mismo;

b) sea de escasa entidad, entendiéndose por tal la alteración que no supere el porcentaje de superficie que se concreta a continuación para cada categoría genérica de espacios, referido siempre al total de la superficie del espacio catalogado en cuestión, contenida en el término municipal objeto de dicho planeamiento:

Enclaves de excepcional vegetación de ribera	0,5%
Riberas de interés recreativo y paisajísticos	1,0%
Grandes espacios de montaña subatlántica	1,0%
Grandes espacios de montaña mediterránea	1,0%
Áreas de protección de cumbres	1,0%
Huertas tradicionales	1,0%
Complejos de vegetación de ribera	1,0%
Zonas húmedas	2,0%
Sierras de interés singular	2,0%
Parajes singulares de interés geomorfológico	2,0%
Áreas de avifauna rupícola de especial valor	2,0%
Áreas de vegetación singular	2,0%
Espacios de interés paleontológico o arqueológico	2,0%
Complejos periurbanos de interés ambiental	5,0%
Entornos de embalses de interés recreativo	5,0%

c) se halle justificada a juicio del órgano que haya de conceder la aprobación definitiva del Plan General o las Normas Subsidiarias de que se trate.

4. No se considerará revisión o modificación del Plan Especial cuando por la redacción del planeamiento municipal se clasifique suelo urbano o urbanizable en núcleos incluidos en el interior de espacios de catálogo, siempre y cuando estas alteraciones cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que el nuevo suelo clasificado como urbano o urbanizable se encuentre contiguo a los núcleos existentes en el interior del espacio catalogado.
 - b) que el nuevo suelo clasificado como urbano o urbanizable tenga una superficie que como máximo sea la relacionada a continuación en porcentaje de incremento sobre la superficie ocupada por el suelo urbano existente en el momento de redactar el planeamiento, entendiéndose que este suelo urbano será el que resulte de aplicar los criterios del artículo 78 de la Ley del Suelo:

<u>Tamaño de los núcleos (población de derecho)</u>	<u>Máximo Incremento de Suelo</u>
Menores de 100 hab.	200%
Entre 100 y 499 hab.	150%
Entre 500 y 999 hab	100%
Entre 1.000 y 5.000 hab	80%
Entre 5.000 y 20.000 hab.	60%
Mayor de 20.000 hab.	40%

En ningún caso, por otra parte, dejarán de cumplirse las limitaciones indicadas en el precedente párrafo 3b.

c) En el caso de que el nuevo suelo urbano o urbanizable clasificado por la redacción o revisión del planeamiento municipal para los núcleos de población localizados en el interior de los espacios catalogados pueda afectar a suelos protegidos que se incluyen en diferentes categorías genéricas de protección, la afectación a dichas categorías y siempre que lo permitan las condiciones topográficas del terreno, se hará con el siguiente orden de prelación:

- Entornos de embalses de interés recreativo.
- Grandes espacios de montaña mediterránea.
- Espacios de interés paleontológico.
- Grandes espacios de montaña subatlántica.
- Sierras de interés singular.
- Complejos periurbanos de interés ambiental.
- Riberas de interés recreativo y paisajístico.
- Huertas tradicionales.
- Areas de avifauna rupícola de elevado valor.
- Parajes singulares de interés geomorfológico.
- Complejos de vegetación de ribera.
- Areas de protección de cumbres.
- Zonas húmedas.
- Areas de vegetación singular.
- Enclaves de excepcional vegetación de ribera.

5. La calificación de terrenos de espacios catalogados como zonas verdes en el planeamiento municipal, dentro de suelo urbanizable, no será considerada como modificación de este Plan Especial ni tenida en cuenta como suelo urbano o urbanizable a efectos de los precedentes párrafos 3 y 4, siempre que la regulación de dicha calificación no contradiga la de este Plan Especial para esos mismos terrenos, y que en el tratamiento otorgado por dicho planeamiento municipal esos terrenos no queden aislados del resto del espacio catalogado en cuestión.

Artículo 7. **Documentación complementaria.**

Estas Normas de Protección se ven complementadas por los siguientes Anejos:

- I. Actividades, Proyectos y Actuaciones que habrán de someterse a la previa realización de un estudio de evaluación del impacto ambiental.
- II. Determinaciones a incluir en el planeamiento urbanístico.
- III. Normativa sectorial aplicable.
- IV. Definiciones y conceptos.
- V. Esquema simplificado de tramitación.

TITULO II NORMAS GENERALES DE REGULACION DE USOS Y ACTIVIDADES

CAPITULO PRIMERO. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS Y DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Protección de Recursos Hidrológicos

Artículo 8. Cauces, Riberas y Márgenes

1. En caso de no hallarse formalmente deslindadas las áreas correspondientes a los cauces, riberas y zonas de policía y seguridad en las márgenes, el planeamiento urbanístico deberá contener una estimación de las mismas realizada con arreglo a los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y concordantes de su Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Las entidades locales competentes para la aprobación definitiva de los Planes Urbanísticos, instarán del organismo correspondiente, la iniciación de los trámites precisos para la realización de los oportunos deslindes o de la estimación de ribera probable.
2. La realización de obras o actividades en el dominio público hidráulico se someterá a los trámites y requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Aguas de 1985. Quedan prohibidas aquellas actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en las zonas inundables delimitadas con arreglo a lo previsto en la legislación de aguas, cualquiera que sea el régimen de propiedad y la calificación de los terrenos. Podrá autorizarse la extracción de áridos siempre que se obtenga la autorización prevista en dicho Decreto y la correspondiente licencia municipal para la realización de movimientos de tierras, de acuerdo con lo dispuesto más adelante en este Plan Especial.
3. En aplicación del artículo 90 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, en la tramitación de autorizaciones y concesiones, así como en los expedientes para la realización de obras, con cualquier finalidad, incluyendo la corrección de cuencas, que puedan afectar a los cauces y sus zonas de protección se exigirá la presentación de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se justifique que no se producirán consecuencias que afecten adversamente a la calidad de las aguas o la seguridad de las poblaciones y aprovechamientos inferiores.
4. La realización de obras para la instalación de piscifactorías, con independencia de lo previsto en la [Orden de 24 de enero de 1974](#) (LLR 1974, 223 y NDL 23635), en los artículos 222-225 de la Ley de Aguas y en el artículo 35 de la [Ley de Pesca Fluvial](#) (LLR 1942, 388 y NDL 23616), estará sometida a la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja. Para obtener dicha autorización será necesario acompañar a la correspondiente solicitud un estudio del estado actual de la zona, en el cual se señalarán, en planos de escala adecuada, los cauces naturales y las canalizaciones previstas. La solicitud deberá acompañarse, además, de un estudio de Evaluación del Impacto Ambiental debidamente tramitado en el que se considere los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad de las aguas, etc.
5. Las riberas de los ríos y cauces públicos se dedicarán a usos forestales, bien mediante la repoblación con especies apropiadas, bien mediante la conservación de las especies existentes. La ordenación de los usos del suelo que se realice desde el planeamiento establecerá las medidas necesarias para impedir la ocupación de los cauces y garantizar la protección de los sotos de ribera.
6. Las disposiciones de las Normas Particulares para las categorías de «Enclaves de excepcional vegetación de ribera», «Complejos de vegetación de ribera», «Riberas de interés recreativo y paisajístico» y «Huertas tradicionales» complementan las del presente artículo para los casos de los espacios catalogados en alguna de dichas categorías.

Artículo 9. **Embalses**.

1. Cualquiera que sea el destino de los embalses se estará a lo que disponga la legislación de aguas.
2. Hasta tanto no se determinen, a través del correspondiente planeamiento sectorial o urbanístico, los usos y actividades compatibles con el destino del embalse sólo se admitirán en la franja de protección de 500 metros aquellas actividades ligadas al mantenimiento y explotación del mismo, y de su vegetación protectora; así como los usos recreativos que no comporten nuevas edificaciones permanentes ni tengan carácter residencial, siempre que se ajusten a las previsiones de las [Ordenes de 28 de junio de 1968](#) (LLR 1968, 1440 y NDL 1108), y [31 de Octubre de 1970](#) (LLR 1971, 983 NDL 1108 nota), sobre usos recreativos secundarios de los embalses. Asimismo podrán admitirse eventualmente las instalaciones e infraestructuras de servicio a la explotación

agraria y las cercas pecuarias; la construcción de varío de carácter general e instalaciones anejas, y de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento; y la construcción de centros de enseñanza y culturales ligados al medio. En la concesión de licencias o autorizaciones para la realización de adecuaciones naturalistas y recreativas y parques rurales o la instalación de campamentos deberán exigirse al promotor las suficientes garantías en cuanto a eliminación de residuos y vertidos, de manera que se asegure la máxima protección de la calidad de las aguas embalsadas.

3. En los perímetros de protección de los embalses, cualquiera que sea su finalidad, se promoverá como uso preferente el forestal, basado en las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas.
4. La construcción de nuevos embalses o la modificación de capacidad de los existentes en la Comunidad Autónoma, cualquiera que fuese su destino o capacidad, estará sujeta al requisito previo de realización de un Estudio del Impacto Ambiental.
5. Los Planes Generales Municipales de Ordenación y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que se redacten deberá recoger con la suficiente precisión la zona de protección de embalses definida por este Plan, así como inventariar aquellas actividades presentes en estas áreas, como vertidos, actividades mineras, vertederos, etc., que por su carácter resulten incompatibles con el mantenimiento del adecuado estado limnológico de los embalses según su destino.
6. De las consideraciones anteriores se exceptúan los embalses de La Grajera y del Perdiguero, de los que se trata en las Normas Particulares para las categorías de «Complejos periurbanos de interés ambiental» y «Zonas húmedas». Las disposiciones de las Normas Particulares para la categoría de «Entornos de Embalses de Interés Recreativo» complementan las de este artículo para los espacios catalogados con dicho carácter.

Artículo 10. **Protección de Aguas Subterráneas**

1. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. En caso de existir dudas sobre la inocuidad de las fosas o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto, se exigirá la presentación con la solicitud de licencia urbanística de los estudios hidrogeológicos necesarios para garantizar tales extremos.
2. Para la obtención de autorización de cementerios y vertederos de residuos sólidos es requisito imprescindible justificar, mediante los estudios oportunos de Evaluación de Impacto Ambiental, que no se afecta negativamente a los recursos hidrológicos.
3. Los Planes Generales Municipales de Ordenación y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal deberán definir con la precisión necesaria para su identificación sobre el terreno, Zonas de Protección de Acuíferos, e identificar los elementos de impacto que pudieran estar localizados sobre ellas, tales como núcleos de población, instalaciones, industriales, depósitos de residuos, etc., señalando las medidas necesarias para corregir, o en su caso erradicar, tales impactos, de manera que se asegure el mantenimiento cuantitativo y cualitativo de las aguas subterráneas. La aprobación del Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente comportará la obligación de adecuar las Zonas de Protección de Acuíferos a los perímetros de protección delimitados en el mismo.

Artículo 11. **Vertidos**

1. En aplicación del artículo 89 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 se prohíbe el vertido directo o indirecto en un cauce público, canal de riego, o acuífero subterráneo, de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.
2. Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, exceptuando las autorizadas para conectar directamente con la red general de alcantarillado, se exigirá la justificación del tratamiento que haya de darse a los mismos para evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá ser tal que se ajuste a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero receptor para que las aguas resultantes tengan la calidad exigida para los usos a que vaya destinada.
3. En todo caso las solicitudes de licencia para actividades generadoras de vertidos de cualquier índole deberán incluir todos los datos exigidos por la legislación vigente para la concesión de autorizaciones de vertidos. En aplicación del artículo 95 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985,

el otorgamiento de licencia urbanística o de apertura para estas actividades quedará condicionado a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

4. Los vertidos industriales a redes generales de saneamiento serán autorizados cuando dichos vertidos sean asimilables a los de naturaleza urbana en lo referido a su carga contaminante.
5. El planeamiento urbanístico municipal, de acuerdo con las determinaciones anteriores, deberá prever las necesidades de depuración existentes, establecer los límites de depuración adecuados a las características físicas de autodepuración, funcionales y legales de los cauces receptores y establecer, con carácter orientativo, las tecnologías aplicables en cada caso. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística Municipal incluirán asimismo en su Programa de Actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 12. Regulación de Recursos

Para la obtención de licencia urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivas y para usos residenciales en suelo no urbanizable será necesario justificar debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la falta de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona.

Sección II. Protección de la Vegetación

Artículo 13. Masas arbóreas

La realización de actividades agropecuarias o forestales deberá someterse a la legislación forestal sin perjuicio de la aplicación específica de las presentes normas de protección.

1. Se considerarán masas arbóreas sujetas a las determinaciones del presente Plan las que reúnan alguna de las siguientes características:
 - a) Se hallen destinadas por el planeamiento a usos recreativos.
 - b) Se sitúen en zonas de dominio público, de protección de infraestructuras o destinadas a sistemas generales.
 - c) Estén integradas en espacios catalogados o zonas expresamente señaladas en las Normas Particulares de este Plan.
 - d) En todo caso se considerará masa arbórea protegida por las determinaciones de este Plan la vegetación arbórea o arbustiva de los sotos de ribera de vegetación natural, así como las dehesas y todos los enclaves de vegetación definidos como vegetación singular por este Plan.

Artículo 14. Aprovechamientos forestales de conservación

1. La tala de árboles situados en masas arbóreas incluidas en espacios catalogados, quedará sometida al requisito de previa licencia urbanística, tramitada con arreglo al procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia.

Quedan exceptuadas de este requisito las talas en choperas que disten más de cinco metros de los cursos de agua y las talas en Montes de Utilidad Pública o Protectores incluidas en los Planes de Aprovechamiento debidamente aprobados por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio ambiente.

2. Los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos de Montes arbolados incluidos en espacios catalogados deberán ser informados por la Comisión Regional de Urbanismo, de forma previa a su aprobación y con carácter no vinculante con el fin de evitar contradicciones con el presente Plan Especial.

Artículo 15. Tala de arbolado para transformación de uso.

1. La tala de arbolado para transformación de uso quedará sometida al requisito de previa licencia urbanística tramitada con arreglo al procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia.

Quedan exceptuadas de este requisito las talas en choperas que disten más de cien metros del dominio público del río Ebro y que disten más de veinte metros del dominio público de otros cursos de agua.

2. Cualquier cambio de uso permitido en zonas arboladas que implique eliminación de parte de ellas sólo se autorizará cuando se garantice la reposición de una cobertura arbolada equivalente al 150% de la originaria eliminada, con la misma especie arbórea y otra más próxima al clímax, en un entorno inmediato compatible.

Artículo 16. Delimitación de masas arbóreas

El planeamiento urbanístico deberá contemplar entre sus determinaciones la delimitación de las masas arbóreas reguladas desde el Plan, así como los tratamientos específicos para su conservación, uso y, en la medida de lo posible, ampliación.

Sección III. Protección de la Fauna

Artículo 17. Cercas y Vallados

El planeamiento urbanístico señalará aquellas zonas en las que el levantamiento de cercas y vallados haya de someterse al requisito de obtención de previa licencia urbanística con el fin de garantizar la libre circulación de la fauna. Mientras este señalamiento no ocurra, dicho requisito será preceptivo para todos los casos, no exigiéndose autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja para las cercas y vallados de carácter pecuario, salvo cuando las Normas Particulares dispongan lo contrario, pero si exigiéndose esta autorización para los de carácter cinegético.

Artículo 18. Puestos fijos de caza

Se prohíbe la construcción de nuevos puestos fijos dedicados a la guarida y acecho de cazadores de aves migratorias.

Artículo 19. Obras en cauces naturales

En la solicitud de licencia para la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de especies piscícolas en cauces naturales deberá incluirse entre la documentación a presentar los estudios que justifiquen la ausencia de impacto negativo sobre la fauna piscícola.

Artículo 20. Consideración de los valores faunísticos

A la hora de establecer la clasificación urbanística del suelo el planeamiento urbanístico municipal tendrá en consideración, entre otros criterios, la presencia de especies faunísticas de interés y sus habitantes naturales.

Sección IV. Protección Atmosférica

Artículo 21. Consideración de las condiciones ambientales

1. En el señalamiento de zonas para el emplazamiento de usos que puedan generar contaminación atmosférica, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las condiciones ambientales derivadas de las condiciones climatológicas de la zona, y en particular de la capacidad de dispersión de contaminantes.
2. La regulación de los usos potencialmente contaminantes se realizará de tal modo que se tengan en cuenta los posibles efectos acumulativos por la creación de nuevas instalaciones o la transformación o ampliación de, las existentes. Para la concesión de las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura se exigirá la realización de estudios que demuestren que la actividad propuesta no supera los límites de contaminación aplicables, ni por sí misma ni una vez sumada a las instalaciones existentes.

Sección V. Protección de los Suelos

Artículo 22. Movimientos de tierras

Están sujetos a previo informe de la Comisión de Urbanismo de La Rioja cuando las obras superen una extensión de 100 m o un volumen de 250 m, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

Los Proyectos de Urbanización y las solicitudes de licencia urbanística para la realización de cualquier obra

o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15% cuando la altura sea mayor de 3 metros y del 30% con carácter general, o que afecten a una superficie de más de 5.000 m, o supongan el manejo de más de 5.000 m, o se sitúen en el interior de espacios de catálogo, deberán ir acompañados de la documentación y estudios necesarios para garantizar su ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosionabilidad de los suelos. Para la concesión de la licencia en esos casos, podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos, y será exigida la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja. La concesión de la licencia podrá realizarse únicamente cuando se justifiquen debidamente dichos extremos, y quedará condicionada a la no aparición de tales impactos negativos así como a la adopción de las medidas necesarias para su corrección.

Artículo 23. Actividades Agrarias

No será necesaria la obtención de previa licencia urbanística para la realización de actos de preparación y acondicionamiento de suelos para la realización de operaciones de transformación agrícola, forestal o de mejora de pastizales con arreglo a Planes o Proyectos aprobados por las Consejerías de Agricultura y Alimentación y de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 24. Consideración de las características del suelo

Al establecer la clasificación urbanística del suelo en el planeamiento urbanístico municipal se tendrán en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con cualidades agronómicas que aconsejen el mantenimiento de su uso productivo, señalándose expresamente en la Memoria del Plan o Norma correspondiente la influencia que estos factores han tenido en la clasificación de los suelos.

Artículo 25. Señalamiento en los planes municipales

El planeamiento municipal delimitará las zonas de agricultura intensiva, entendiendo portales las de cultivos en huertas, las plantaciones de árboles frutales en regadío y los viveros o invernaderos dedicados al cultivo de plantas y árboles en condiciones especiales. Dentro de dichas zonas el planeamiento urbanístico municipal establecerá las limitaciones de uso que resulten necesarias para el mantenimiento de su utilización agrícola, y regulará las condiciones de parcelación, cerramiento, uso y características de las construcciones e instalaciones, infraestructuras, etc. siguiendo los mismos criterios establecidos para este tipo de zonas en las Normas Particulares de este Plan.

Artículo 26. Ganadería estabulada

1. El planeamiento urbanístico municipal deberá definir criterios de localización para instalaciones vinculadas a la ganadería estabulada, delimitar áreas donde tales actividades puedan ser autorizadas y establecer, en función de las características concretas de cada zona, las limitaciones y condiciones de implantación necesarias.
2. En ningún caso podrá autorizarse estas instalaciones sin que se acredite la ausencia de riesgo de contaminación de los recursos hidráulicos subterráneos o de superficie como consecuencia de los vertidos que originen, así como de los efectos nocivos sobre la salud.

Sección VI. Protección del Paisaje

Artículo 27. Impacto paisajístico

1. La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, vertederos, depósitos de vehículos y chatarra, etc., deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural o edificado.
2. Para la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias se valorará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como la proximidad a las vías de comunicación, laderas, vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico-cultural, etc.

Artículo 28. Carteles de propaganda

1. La colocación de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios estará sujeta a licencia en todo el ámbito del Plan especial y pueda expresamente prohibida en las áreas en que así se señale en las Normas Particulares. Asimismo queda

expresamente prohibida la publicidad apoyada directamente o construida sobre elementos naturales del territorio, tales como roquedos, árboles, laderas, etc., así como la incluida en el interior de espacios de catálogo, y la que se apoye en, o impida la visibilidad de monumentos o edificios y construcciones de carácter histórico-cultural¹.

2. Se consideran fuera de ordenación los elementos de publicidad actualmente existentes que se hallen en contradicción con lo dispuesto en este Plan, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes y deberá procederse a desmontarlas una vez cumplidos los plazos actuales de autorización.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, el planeamiento local delimitará perímetros de emplazamiento de publicidad autorizados, siguiendo un criterio de minimización de su incidencia visual sobre el paisaje rural y urbano y declarará fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes en contradicción con sus prescripciones, disponiendo que se proceda al desmantelamiento de los elementos publicitarios al término de los plazos de autorización.
4. Hasta el momento en que el planeamiento local no haya procedido de esa forma, la concesión de licencia urbanística requerirá autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

Artículo 29. Imágenes y monumentos

Los proyectos de construcción de imágenes y símbolos conmemorativos en suelo no urbanizable estarán sometidos al requisito de obtención de licencia urbanística, con informe previo del organismo sectorial competente, y autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, y deberán ir acompañados de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se valore su incidencia en el conjunto de la cuenca visual afectada.

Artículo 30. Integración paisajística de las poblaciones

El planeamiento urbanístico tendrá presente, y cuidará en su ordenación, el perfil característico de los núcleos de población, procurando su correcta integración en el paisaje y evitando la ruptura del mismo mediante la aparición de edificios o instalaciones que por su altura, volumen, carácter o aspecto exterior, sean discordantes con el resto.

Artículo 31. Hitos paisajísticos o de interés histórico-cultural

Asimismo se recogerá en el planeamiento local la existencia de hitos o singularidades paisajísticas bien de carácter natural, tales como peñones, piedras, árboles gigantes o de edad extraordinaria, bien de carácter construido, como pueden ser torres de vigía, ermitas, conjuntos de cercas o vallados, etc., estableciendo para los mismos unos perímetros de protección sobre la base de cuencas visuales que garanticen su prominencia en el entorno, y fijando las normas precisas para su conservación.

Sección VII. Protección de los Yacimientos de Interés Científico y de las Construcciones de Interés Histórico-Cultural

Artículo 32. Concepto

1. A los efectos de este Plan Especial se entenderá por Yacimientos de Interés Científico no sólo los de interés histórico que constituyen el Patrimonio Arqueológico con arreglo al artículo 40 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985, sino cuantos tengan especial interés para el estudio de las condiciones geológicas y geomorfológicas de la zona.
2. Se entenderán por construcciones de interés histórico-cultural no solamente las formalmente declaradas como tales con arreglo a la legislación protectora del patrimonio histórico, sino las construcciones y edificaciones, cualquiera que sea su naturaleza y uso, que por su antigüedad, características constructivas, representatividad cultural, etc., sean merecedoras de un tratamiento diferenciado. En especial, se consideran todas las edificaciones comprendidas en el perímetro del Camino de Santiago, tal y como se define en el Anexo al Catálogo de Espacios Naturales Protegidos.

En las construcciones de interés histórico-cultural, hasta que el planeamiento municipal precise los límites de protección, se les aplicará lo previsto en el artículo 33.

Artículo 33. Yacimientos al descubierto

En las zonas en que existan yacimientos de interés científico al descubierto, e identificados en este Plan o

catalogados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se establecerá por el planeamiento municipal un área de protección en la que se prohíbe toda actuación que lleve aparejada la alteración del medio. La edificación y urbanización se consideran usos incompatibles y por tanto específicamente excluidos de estos suelos. En tanto que el planeamiento municipal no proceda en ese sentido, se considerará como área de protección la definida por la distancia de menos de doscientos metros del borde exterior del yacimiento en cuestión.

Artículo 34. Yacimientos detectados y hallazgos

1. En los suelos en que se haya detectado la existencia de yacimientos de interés científico o existan indicios que hagan suponer la existencia de los mismos, la concesión de licencia para actividades que impliquen la alteración del medio deberá ser tramitada por la Comisión de Urbanismo de La Rioja, quien recabará el informe preceptivo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
2. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de tales yacimientos deberá notificarse a la Corporación municipal correspondiente, quien ordenará la inmediata paralización de la obra o actividad y lo comunicará a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que proceda a su evaluación y tome las medidas protectoras oportunas.

Artículo 35. Consideración por el planeamiento

1. El planeamiento urbanístico deberá recoger y señalará la existencia o probabilidad de dicho tipo de yacimientos y adoptará en cada caso particular las medidas de protección, que resulten necesarias de acuerdo con la legislación específica vigente y las determinaciones de este Plan. Asimismo deberán arbitrarse las correspondientes medidas de control para la protección de los yacimientos.

Asimismo se reflejará en los planes urbanísticos la existencia de construcciones y edificaciones de interés histórico-cultural, estableciendo a su alrededor los perímetros y fijando las medidas que se considere necesarias para garantizar su protección.

Sección VIII. Protección de las Vías Pecuarias

Artículo 36. Señalamiento

El planeamiento urbanístico municipal recogerá la existencia de las vías pecuarias, señalando el emplazamiento de cañadas, coladas, cordeles, veredas, descansaderos, majadas y abrevaderos, señalando su extensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 570 del Código Civil, y adoptando las medidas oportunas para asegurar su conservación de acuerdo con la Ley de 27 de junio de 1974 y el Reglamento de 24 de julio de 1975. En el caso de que no se haya realizado el correspondiente deslinde y amojonamiento de dichas vías con anterioridad a la redacción del planeamiento municipal, los Ayuntamientos instarán a los organismos competentes la realización de los mismos para su incorporación al planeamiento.

Artículo 37. Prohibición de ocupación definitiva.

En aplicación de la Ley de 27 de junio de 1974 queda prohibida la ocupación definitiva o interrupción de las mismas mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo. Las ocupaciones temporales que pudieran, en su caso, autorizarse estarán sujetas a la obtención de licencia urbanística en los términos contemplados en el artículo 58.2 del Texto Refundido de la Ley, del Suelo sin que en ningún caso originen derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Para la expedición de dicha licencia deberá contarse previamente con el informe favorable de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

CAPITULO SEGUNDO. NORMAS DE REGULACIÓN DE ACTIVIDADES

Sección IX. Infraestructuras

Artículo 38. Requisitos

La realización de obras para la instalación de infraestructuras de cualquier clase en suelo no urbanizable deberá atenderse, además de a las disposiciones que le sean, propias en razón de la materia, a los siguientes requisitos:

1. Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones geotérmicas y morfológicas del terreno para evitar la creación de fuentes de erosión, obstáculos a la libre

circulación de las aguas o impacto paisajístico.

2. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes, debiéndose proceder a la terminación de las obras a la restauración del terreno mediante la plantación de especies fijadoras. Asimismo asegurarán el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas.

Artículo 39. Evaluación del impacto ambiental

1. La realización de obras de infraestructura deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la necesidad de minimizar el impacto medioambiental de las mismas. A tal fin, los proyectos de obras de nueva planta o ampliación para la construcción de tendidos eléctricos, infraestructuras de abastecimiento de aguas y saneamiento, instalaciones de tratamiento de residuos sólidos, carreteras, vías férreas, aeropuertos y otras infraestructuras análogas deberán acompañarse de una Evaluación del Impacto Ambiental. Queda prohibida la construcción de aeropuertos en el interior de espacios catalogados, salvo la ejecución de pequeñas pistas destinadas a la extinción de incendios.
2. La Evaluación del Impacto Ambiental de las obras de infraestructura se referirá a las medidas que deban tomarse para la restauración y paisajística del área, y analizará no sólo el impacto final de las infraestructuras, sino también el de las obras necesarias para su realización, presentando las alternativas de trazado o emplazamiento consideradas, los criterios de evaluación utilizados y la justificación de la alternativa escogida.
3. La presentación de la Evaluación del Impacto ambiental, o en su caso la Declaración de Impacto Ambiental del órgano ambiental correspondiente, será requisito indispensable para la tramitación de la correspondiente licencia urbanística.

Sección X. Actividades Extractivas

Artículo 40. Autorización de la Comisión de Urbanismo

1. Con independencia de las autorizaciones exigidas por su legislación específica, las actividades extractivas que lleven aparejada la realización de obras de construcción, modificación o ampliación de edificios e instalaciones de cualquier clase o la realización de movimientos de tierras, precisarán la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, que se tramitará con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística de acuerdo con el procedimiento del art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. La solicitud de autorización deberá venir acompañada del informe de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente relativo al Plan de Restauración del Espacio Natural, redactado con arreglo al R.D. 2994/1982 de 15 de octubre o justificativo de la ausencia de dicho Plan de restauración en virtud de la poca entidad de las alteraciones del espacio natural que hayan de producirse.
2. Quedan exceptuadas de los anteriores requisitos las extracciones ocasionales y de escasa importancia de recursos minerales, siempre que se lleven a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exijan la aplicación de técnicas mineras. En todo caso, será necesaria la obtención de licencia municipal cuando supongan la realización de obras o instalaciones de cualquier clase o lleven aparejado el movimiento de tierras, debiéndose indicar en la solicitud de dicha licencia las medidas que se tomarán al final de la explotación para restituir los terrenos a su condición natural.

Artículo 41. Requisitos de las solicitudes de licencia

1. En las solicitudes de licencia para estas actividades deberá justificarse que no van a producirse acumulaciones de materiales en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y riesgos de arrastres de materiales y sustancias.
2. En las solicitudes de licencia para la realización de extracciones de áridos que se desarrollen en cauces o zonas inundables deberán indicarse las medidas específicas que van a tomarse para prevenir posibles riesgos a personas, edificios, terrenos y bienes de todas clases situadas en cotas inferiores y para restituir los terrenos a su estado natural una vez finalizada la explotación.
3. El otorgamiento de licencia urbanística para la realización de actividades extractivas quedará, en todo caso, condicionado a la obtención de la correspondiente autorización o concesión administrativa

otorgada por el organismo competente en razón de la materia o de la zona donde haya de desarrollarse la actividad,

Sección XI. Actividades relacionadas con los Usos agrarios

Artículo 42. Concepto y normas aplicables

Se considerarán agrarias o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y la cría, reproducción y aprovechamiento de especies animales. El ejercicio de estas actividades deberá sujetarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación, así como a la obtención de licencia urbanística en los casos señalados en los artículos 8.4, 14, 17, 22, 37, 43 y 44 de estas Normas.

Artículo 43. Construcciones e instalaciones anejas a la explotación agraria, instalaciones de primera transformación de productos, e infraestructura de servicios a la explotación.

1. Las construcciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones agrarias, las instalaciones de primera transformación de productos, y las infraestructuras de servicios a la explotación, guardarán una relación de dependencia y proporción adecuadas a la tipología de los aprovechamientos a los que se dedique la explotación en que hayan de instalarse, que se justificará mediante informe previo de la Consejería de Agricultura.
2. Las construcciones, instalaciones e infraestructuras dedicadas al servicio de más de una explotación, e incluso al de una sola explotación si se sitúan en el interior de un Espacio de Catálogo, incluyéndose en ellos los invernaderos; así como las instalaciones de primera transformación de productos ganaderos, en todos los casos, deberán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística (citado).
3. En todos los casos será necesario, para la concesión de la licencia, la garantía de un informe previo de la Consejería de Agricultura y Alimentación en el que se demuestre la vinculación directa de estas construcciones, instalaciones o infraestructuras a la explotación agraria, así como su cumplimiento de planes o normas de carácter sectorial. Se exceptúan de este requisito los invernaderos.
4. Las Normas Particulares de este Plan establecen las categorías de protección en las que estas construcciones, instalaciones o infraestructuras quedan prohibidas.

Artículo 44. Autorización de instalaciones ganaderas

1. La obtención de la licencia urbanística para la instalación o ampliación de instalaciones ganaderas con estabulación en suelo no urbanizable, fuera de los espacios expresamente previstos para ello en el planeamiento municipal, precisará, en todo caso, la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, tramitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. Para ello se detallarán en el proyecto las condiciones de localización, las distancias a otras instalaciones, y la vinculación a una parcela de dimensiones tales que garanticen su aislamiento y la absorción de los impactos producidos por los residuos y desechos. A estos efectos se estará al informe que emita la Dirección Regional de Medio Ambiente o la Ponencia técnica de Saneamiento.
2. Cuando se trate de construcciones o instalaciones vinculadas a explotaciones ganaderas en los casos señalados en el Anexo I de la Normativa de este Plan Especial, se exigirá cualquiera que sea el régimen del suelo en que hayan de establecerse, la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental y la autorización o informe expresos de la Consejería de Agricultura y Alimentación. En los casos de explotaciones por debajo de las cantidades allí señaladas, sus instalaciones asimilarán, para los efectos de este Plan Especial, al tipo general de instalaciones vinculadas a la explotación agraria, siempre con las precisiones del párrafo 1 de este artículo.

Sección XII. Actividades Industriales

Artículo 45. Localización

1. La implantación de actividades industriales, salvo aquellas para las que se justifique lo imprescindible de su localización en Suelo No Urbanizable, habrá de realizarse en suelos clasificados como urbanos o urbanizables y debidamente calificados para tal uso por el planeamiento urbanístico municipal.
2. *Esta justificación será solamente admisible en los casos de Actividades de producción industrial o de almacenaje vinculadas a la extracción o producción de materias primas y su primera transformación*

(relacionadas con el aprovechamiento económico de los recursos territoriales de su entorno) y de procesos industriales incompatibles con el medio urbano.

3. *A los efectos de este Plan Especial, no se consideran actividades industriales las instalaciones destinadas a la primera transformación, manipulación y almacenamiento de productos agrarios vinculados a una o varias explotaciones reducidas. En este último caso, se refiere únicamente a entidades asociativas agrarias.**

** Se modifica el punto 2 y 3 (Art. 45.2 y 3 modificado en B.O.R. nº 145 de 3 de diciembre de 1992)*

4. *En el caso particular de las plantas de elaboración de hormigón, lavado y machacado de áridos, y otros semejantes, éstas se consideran vinculadas a la extracción de la materia prima, permitiéndose, por tanto, su localización donde se ubique dicha extracción y siempre fuera de espacios de catálogo. Cuando no exista una vinculación directa a una extracción de materia prima de estas instalaciones podrán admitirse por razones de producción (Movimientos de vehículos pesados), de espacio (secado del producto, acopios), siempre y cuando se establezcan fuera de los espacios de catálogo y previa presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para ambos casos. Cumplirán, en cualquier caso, las condiciones exigidas para las actividades industriales, además de que su circulación no deberá incluir tramos de la res de carreteras y deberá obtener el correspondiente permiso sectorial por acopios, de acuerdo con la legislación de carreteras.*

5. *Cuando se trate de la instalación de depósitos enterrados de combustible o carburantes líquidos, su localización se ubicará siempre fuera de espacios de catálogo. La previa presentación de un Estudio de Impacto Ambiental sólo será necesaria en aquéllos casos en que la Comisión de Urbanismo de La Rioja lo crea necesario.**

** Se añaden los puntos 4 y 5, (Art. 45.4 y 5 modificado en B.O.R. nº 25 de 28 de febrero de 1995)*

Artículo 46. Requisitos para la concesión de licencia urbanística

La implantación de las actividades industriales recogidas en el Anexo I, apartado 2.a. en toda la Comunidad Autónoma excepto en el suelo urbano delimitado (salvo disposición en contra de la legislación sectorial o planes municipales) así como de las industrias que deban instalarse en suelo no urbanizable, incluida la infraestructura de servicios y siempre que ocupen más de 1.000 m en planta, se verán sujetas al requisito de previa autorización expresa de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo o, en su caso, de Agricultura y Alimentación según la clase de industria de que se trate, debiéndose tramitar la licencia por el procedimiento del artículo 44.2 del reglamento de Gestión Urbanística. Las instalaciones de almacenaje no precisarán de los mismos requisitos, salvo donde las Normas Particulares dispongan lo contrario.

Artículo 47. Informe

Con carácter previo a la solicitud de autorización y licencia urbanística para la construcción y ampliación de industrias fuera de las zonas expresamente designadas para ello en el planeamiento urbanístico municipal, podrá elevarse consulta a la Dirección General de ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda relativa a las posibilidades de que se autorice la actuación propuesta. Para la formulación de dicha consulta deberá aportarse la información necesaria para evaluar el impacto ambiental de la industria propuesta, pero no será necesario presentar la documentación exigida para la tramitación de la licencia urbanística.

Sección XIII. Actividades Turísticas y Recreativas

Artículo 48. Instalaciones, adecuaciones y parques rurales

La creación de instalaciones deportivas, Parques Rurales o Areas de Adecuación Recreativa o Naturalista fuera de las zonas expresamente designadas con este fin por el planeamiento urbanístico municipal, será objeto de autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, previo informe del órgano ambiental competente, y a la vista de las prohibiciones y cautelas señaladas por las Normas Particulares del presente Plan Especial.

Artículo 49. Construcciones

La construcción de instalaciones o edificaciones de cualquier clase que hayan de emplazarse en el interior de zonas deportivas, parques rurales o adecuaciones recreativas, estará, en todo caso, sujeta a la previa obtención de licencia urbanística, aunque se trate de instalaciones, desmontables de carácter provisional. La construcción de parques de atracciones en suelo no urbanizable estará sujeta a licencia tramitada con arreglo al artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, previa autorización de la Consejería de

Industria, Comercio y Turismo y presentación de un estudio de Evaluación de impacto Ambiental; queda prohibida dicha construcción en el interior de espacios catalogados.

Artículo 50. Campamentos de Turismo

1. Los campamentos de turismo se consideran como uso excepcionalmente autorizable en Suelo No Urbanizable siempre que no medie disposición sectorial o de planeamiento en contrario.
2. La obtención de la licencia urbanística precisará la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja tramitada con arreglo al artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, para cuya obtención deberá justificarse la adecuación al correspondiente plan sectorial y presentarse el proyecto de campamento de turismo con los datos técnicos y de diseño referentes a accesos, zonas de acampada, instalaciones y servicios comunes, zonas de protección, dotación de agua y evacuación de residuales, que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en este Plan, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 27 de agosto de 1982 la Orden Ministerial de 28 de Julio de 1966 y demás normativa sectorial aplicable. En ningún caso podrá autorizarse la instalación de albergues que no sean enteramente transportables, entendiéndose por tales aquellos que cuentan con sus propios medios de propulsión o pueden ser fácilmente transportados por un automóvil de turismo.
3. Cuando lo juzgue necesario la Comisión de Urbanismo de La Rioja podrá autorizar la instalación del campamento a título de precario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley del Suelo, fijando las garantías a exigir por el Ayuntamiento para garantizar la restitución del terreno a su estado primitivo.
4. Las fincas sobre las que se autorice la instalación de campamentos de turismo adquirirán la condición de indivisibles, haciéndose constar la misma mediante anotación en el Registro de la Propiedad. Para la cancelación de dicha anotación será necesario presentar certificación acreditativa de la terminación del uso de la finca como campamento de turismo, expedida por la Comisión Provincial de Urbanismo. La existencia de viario e infraestructuras exigidos para la instalación del campamento no podrá en ningún caso generar derechos de reclasificación del suelo.

Artículo 51. Actividades de Hostelería en medio rural

1. La concesión de licencia urbanística para la implantación de actividades de hostelería en suelo no urbanizable, si se trata de nuevas construcciones, estará sujeta al requisito de previa autorización por parte de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, que ésta decidirá a la vista del correspondiente Proyecto y del correspondiente Informe emitido desde su perspectiva sectorial por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.
2. Se considerarán actividades de hostelería, a los efectos de las disposiciones anteriores, tanto las instalaciones hoteleras y las instalaciones permanentes de restauración, como los albergues sociales.
3. La adaptación o transformación de edificaciones existentes en suelo no urbanizable al uso turístico-recreativo será en todo caso prioritaria sobre la nueva construcción para el mismo tipo de uso en el mismo entorno, siempre que las características y estado actual de aquéllas presenten condiciones adecuadas. Para la concesión de la debida licencia urbanística se deberá decidir a la vista del correspondiente Informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, pero no será en general exigible la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, salvo donde las Normas Particulares lo indiquen expresamente.

Artículo 52. Consideración por el planeamiento.

El planeamiento urbanístico municipal valorará las características de su territorio en orden a sus posibilidades recreativas y de ocio ligadas a la naturaleza, señalando para ello las áreas aptas para su adecuación y el diseño apropiado según las actividades que vaya a soportar, así como las edificaciones existentes en suelo no urbanizable que actualmente carezcan de uso definido o con uso residual, y cuyas características y estado actual presenten condiciones adecuadas para la adaptación a usos turísticos-recreativos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en este Plan.

Sección XIV. Actividades de Urbanización y Edificación

Artículo 53. Criterios de localización

Salvo en los espacios MA, MM y SPE se prohíbe en suelo no urbanizable las viviendas no vinculadas directamente a las explotaciones agrarias o a la guardería de instalaciones o infraestructuras. En MA, MM y SPE se permitirán las viviendas unifamiliares autónomas siempre que se salvaguarde la protección del Medio Físico, entendiéndose que queda protegido con la concurrencia de todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) No existencia de vivienda unifamiliar a distancia de 150 m. ni de otra edificación cualquiera que sea su uso (medida entre cerramientos).
- b) Vivienda unifamiliar asentada en parcelas superiores a 5.000 m en suelos de regadío y 20.000 m en suelos de secano (ello según la Delimitación del plano IV de la Información -avance del Plan Especial: Usos Agrarios-) y con los siguientes máximos:

Parcela sobre la que se asienta (m³²)	Superficie construida máxima(m²)	Edificabilidad
<i>De 5.000 a 10.000</i>	<i>150</i>	<i>0,02 m²/m²</i>
<i>De 10.001 a 15.000</i>	<i>200</i>	<i>0,02 m²/m²</i>
<i>De 15.001 a 20.000</i>	<i>250</i>	<i>0,02 m²/m²</i>
<i>Más de 20.000</i>	<i>300</i>	<i>0,02 m²/m²</i>

Se permiten las plantas sótano siempre que no excedan de la superficie ocupada por la planta baja en un 10 %, computando a efectos de edificabilidad únicamente la superficie cuyo techo se encuentre en todos sus puntos por encima de 1 metro de la cota del terreno, entendiéndose como techo la cara inferior del forjado correspondiente.

- c) Solución de vertidos controlados mediante sistema de fosa séptica que garantice los requisitos establecidos en el art. 10 del Plan Especial.
- d) Tipología constructiva adaptada y perfectamente integrada en el medio rural.*

* Se modifica el apartado b), (Art. 53.b) modificado en B.O.R. nº 25 de 28 de febrero de 1995)

Artículo 54. Vivienda vinculada a la explotación agraria

El planeamiento municipal deberá definir una tipología funcional de edificaciones y construcciones ligadas a las explotaciones agrarias razonablemente establecida en función de las características de las actividades, primarias presentes en el término. En el caso de la vivienda ligada a la explotación deberá considerarse tanto el modelo de explotación actual como las pautas históricas de localización y ocupación del territorio. Dicha relación tipológica deberá servir como criterio a la hora de conceder autorizaciones y licencias urbanísticas.

La construcción de viviendas unifamiliares aisladas ligadas directamente a la explotación de recursos agrarios o a la guardería de instalaciones o infraestructuras, queda excluida en todas aquellas zonas en que así lo dispongan expresamente las Normas Particulares de este Plan Especial. En todo caso, la implantación de viviendas en suelo no urbanizable estará sujeta al requisito de previa autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, tramitada con arreglo al artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, previo Informe del organismo sectorial competente, o Autorización si se refiere a infraestructuras, independientemente del uso al que se destine la finca en que se asienten, y deberá someterse a los requisitos y condiciones establecidos por el planeamiento urbanístico municipal o las Normas Subsidiarias Regionales adaptándose siempre al medio en que se localicen.

Sección XV. Vertederos

Artículo 55. Vertederos incontrolados

Se prohíbe cualquier vertido incontrolado de residuos sólidos.

Artículo 56. Requisitos para su implantación

La creación de vertederos y otros depósitos de desechos urbanos, agrarios, mineros o industriales estará

siempre sujeta a la obtención de licencia urbanística que sólo podrá otorgarse cuando cuenten con autorización previa del organismo sectorial competente y se justifique debidamente el emplazamiento mediante el correspondiente estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho Estudio deberá referirse entre otros a los siguientes extremos:

- Estimación del volumen de residuos a tratar, justificación de la capacidad para hacer frente a los mismos y vida útil para la instalación.
- Sistema de captación y tratamiento.
- Impacto sobre el medio ambiente atmosférico, con el correspondiente análisis de vientos y afecciones por olores o humos.
- Impacto sobre el suelo, analizando las condiciones en que quedarán los suelos al término de la actividad si se trata de vertidos al aire libre.
- Impacto sobre los recursos hidráulicos, justificando la no afección de los recursos subterráneos y la protección contra posibles avenidas.
- Impacto paisajístico.

Artículo 57. Autorización

La instalación de vertederos deberá ser autorizada por la Comisión de Urbanismo de La Rioja siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. Las Normas Particulares del presente Plan indican las zonas en que estas actividades quedan expresamente prohibidas.

Artículo 58. Emplazamientos

El planeamiento urbanístico municipal deberá, en función de las actividades generadoras de residuos sólidos, basuras o desechos existentes en el término municipal y su ámbito geográfico de influencia, delimitar las áreas idóneas y las no aptas para esta actividad, en aplicación de los criterios derivados de este Plan Especial¹. Asimismo deberán analizarse en el planeamiento las condiciones de los vertederos existentes, al objeto de detectar los posibles impactos derivados tanto de su emplazamiento como de las técnicas de tratamiento utilizadas. De acuerdo con el resultado de dicho análisis el propio planeamiento deberá asignar el emplazamiento más idóneo, calificándolo como Sistema General Técnico, y prever los instrumentos, plazos y medios financieros disponibles para la eliminación de los impactos identificados y, en su caso, la relocalización de las instalaciones.

Sección XVI. Construcciones y edificaciones públicas singulares

Artículo 59. Requisitos

1. La construcción o edificación vinculada a la defensa nacional, así como la de centros sanitarios especiales y de centros de enseñanza y culturales ligados al contacto directo con el medio agrario o natural, dentro de suelo no urbanizable, precisará del otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística, tramitada con arreglo al artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - Autorización expresa del organismo sectorial competente, salvo para los centros de enseñanza y culturales en que se exigirá solamente el correspondiente Informe.
2. La adaptación o transformación de edificaciones existentes a los usos citados precisará de los mismos requisitos, salvo para los centros de enseñanza y culturales, que se asimilarán al caso de la adaptación de edificaciones existentes a usos turístico-recreativos.
3. La concesión de la debida licencia urbanística para la construcción de cementerios en suelo no urbanizable precisa de autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, que decidirá a la vista del informe del Organismo sectorial competente.
4. Las Normas Particulares de este Plan Especial dictaminan las zonas en que estas construcciones y edificaciones públicas queden expresamente prohibidas.

Sección XVII. Actividades Artesanales

Artículo 59. a). **Localización**

*Se consideran actividades artesanales aquéllas destinadas a la manipulación, envasado y primera transformación de productos agropecuarios que no estén vinculados a una explotación concreta y que su producción sea artesanal. Deberán contar con esta calificación expedida por órgano competente, de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación y regulación de la artesanía.**

* Se añade la Sección XVII y el art. 59.a (Art. 59.a modificado en B.O.R. nº 25 de 28 de febrero de 1995)

Sección XVIII. Actividades de interés regional

Artículo 59.b). **Requisitos**

*Quedan incluidas en este apartado todas aquellas actuaciones de interés regional que, promovidas por la Comunidad Autónoma de la Rioja, o por los Municipios o Entidades Locales de la misma, y siempre que el interés sea regional, tiene un carácter circunstancial y provisional como son los espectáculos deportivos (Vuelta ciclista a España), culturales (Año Jacobeo). Se exige para ello Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Restauración que tenga en cuenta el final de la actividad que se ha realizado, así serán preceptivos los informes sectoriales para su autorización y el análisis de que su reposición sea posible y favorable.**

* Se añade la Sección XVIII y el art. 59.b (Art. 59.b modificado en B.O.R. nº 25 de 28 de febrero de 1995)

TITULO III. NORMAS PARTICULARES PARA LA PROTECCION ESPECIFICA DE LOS ESPACIOS DE CATALOGO

Artículo 60. **Concepto y aspectos generales**

1. Así como las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades afectan a todo el territorio de La Rioja, estas Normas Particulares se refieren a las distintas medidas protectoras, restrictivas o cautelares, que complementan o modifican a las primeras para cada una de las distintas Categorías de Protección en que se agrupan por homogeneidad los diversos espacios incluidos en el Catálogo. **Toda posible contradicción entre Normas Generales y Particulares se resolverá a favor de lo dispuesto por las segundas.**
2. Se consideran quince categorías de Protección, cuyos espacios correspondientes se distinguen en el Mapa del Catálogo con los símbolos siguientes, acompañados de números correlativos:

MA = Grandes espacios de montaña subatlántica.

MM = Grandes espacios de montaña mediterránea.

PA = Espacios de interés paleontológico o arqueológico.

PC = Areas de protección de cumbres.

SS = Sierras de interés singular.

ER = Enclaves de excepcional vegetación de ribera.

RR = Riberas de interés recreativo y paisajístico.

CR = Complejos de vegetación de ribera.

HT = Huertas tradicionales.

VS = Areas de vegetación singular.

PG = Parajes singulares de interés geomorfológico.

AF = Areas de avifauna rupícola de elevado valor.

EE = Entornos de embalses de interés recreativo.

CP = Complejos periurbanos de interés ambiental y recreativo.

ZH = Zonas húmedas.

3. En los espacios catalogados se prohíbe la colocación de soportes de publicidad exterior cuando lo señalen las Normas Particulares (Art. 28.1), la ejecución de aeropuertos (salvo las pequeñas pistas destinadas a la extinción de incendios, Art. 39.1) y los parques de atracciones (Art. 49).

Se establece el procedimiento del Art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística para las construcciones, instalaciones e infraestructuras, incluso invernaderos, y para las instalaciones de primera transformación de productos ganaderos; así como la obligatoriedad del informe previo de la Consejería de Agricultura y Alimentación para todos los casos citados excepto los invernaderos. Para todos ellos, las Normas Particulares establecen las categorías de protección en que quedan prohibidos (Art. 42.2).

Asimismo, en los espacios catalogados, cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierra requerirá estudio de impacto ambiental, y autorización, previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja (Art. 22).

Por último, en todo el suelo no urbanizable se prohíbe la construcción de nuevos puestos fijos de caza de aves migratorias (Art.18), la implantación de actividades industriales salvo en el supuesto de industrias agrarias o de procesos industriales incompatibles con el medio urbano, así como del almacenamiento de productos (en todos los casos justificando lo imprescindible de su localización en esta clase de suelo, Art. 45) y, salvo en los espacios MA, MM, y SPE, las viviendas no vinculadas directamente a las explotaciones agrarias o a la guardería de instalaciones o infraestructuras (Art. 53).

4. Cuando las Normas Generales o las Particulares dispongan la exigencia de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en un espacio catalogado, el contenido de dicho estudio se referirá explícitamente al concepto, valores, recursos, riesgos, tendencias y oportunidades característicos de la correspondiente Categoría de Protección, así como a los indicados en la ficha del espacio catalogado de que se trate.
5. Cuando las Normas Generales o las Particulares dispongan la exigencia de autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja en un espacio catalogado, el criterio de dicha comisión se referirá explícitamente al concepto, valores, recursos, riesgos, tendencias y oportunidades característicos de la correspondiente Categoría de Protección, así como a los indicados en la ficha del espacio catalogado de que se trate.
6. Las Normas Generales y Particulares serán aplicables a los eventuales nuevos espacios que puedan incluirse en el Catálogo con posterioridad a la aprobación de este Plan, para lo cual en el correspondiente acto de inclusión se les deberá asignar una Categoría de Protección entre las quince reseñadas en el apartado 2.

Artículo 61. **Grandes espacios de montaña subatlántica (MA)**

1. Se incluyen en este concepto aquellos conjuntos de la montaña riojana que, por su climatología de influencia atlántica, han podido regenerar mayoritariamente la cubierta arbórea tras el importante abandono de su población y, consiguientemente, de una intensa y continua carga ganadera. De ello se deduce su alto valor ecológico en cuanto gran espacio, así como productivo y paisajístico, siendo preciso limitar los posibles impactos de ciertas actuaciones, sea por su carácter puntualmente agresivo, sea por contribuir a procesos degenerativos en gran escala.
2. Se prohíbe la instalación de industrias incompatibles con el medio urbano.
3. Para la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, previa a la concesión de licencia a las actuaciones de construcción o instalación de almacenes de productos no agrarios y campamentos de turismo se exige la presentación del correspondiente estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Para la concesión de licencia a las adaptaciones de edificaciones existentes a usos turísticos-recreativos, y a las instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas, se precisará autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.
5. Se permiten los aprovechamientos forestales de conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.
6. Se permite la preparación preventiva del monte contra los incendios forestales, con las actuaciones que ello conlleva de contrafuegos, vías de acceso, depósitos y puntos de agua, etc. que se realice de acuerdo a planes aprobados por el organismo competente.
7. Se permite la vivienda familiar autónomas siempre que no se deteriore el medio natural,

estableciendo condiciones para ello.

Artículo 62. Grandes espacios de montaña mediterránea (MM)

1. Se incluyen en este concepto aquellos conjuntos de la montaña riojana que, por su climatología de influencia netamente mediterránea, apenas han podido regenerar la cubierta arbórea tras el abandono mayoritario de su población y de la consiguiente desaparición de la intensidad y continuidad de su tradicional explotación ganadera. Por ello sus valores ambientales y paisajísticos se presentan aislados o discontinuos, siendo menos relevantes los objetivos de protección a gran escala que los de las protecciones puntuales y la inversión de tendencias degenerativas.
2. A todos los efectos de este Plan, las denominadas «dehesas» generalmente adosadas o próximas a la mayoría de los núcleos urbanos, y en general todas las masas de arbolado autóctono, aun en estado de monte bajo en proceso de regeneración, serán consideradas Enclaves de vegetación singular, categoría protectora regulada por el artículo 70 de las presentes Normas. La localización de estas dehesas y masas vegetales análogas se contiene en la cartografía de Usos del Suelo a escala 1:50.000 que se incluye en la documentación de este Plan Especial, señalada con los símbolos correspondientes a carrascal, robledal, quejigal, rebollar, hayedo, y formaciones boscosas en mezclas diversas de los anteriores.
3. Se permiten las actuaciones definidas en los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 61 de estas Normas, dentro de los supuestos allí señalados y siempre que no afecten a las dehesas y masas vegetales análogas que se han mencionado en el precedente párrafo 2. Con esta última salvedad se permiten en general aquellas actuaciones orientadas al fomento del aprovechamiento de los recursos y de la utilización del patrimonio edificado en aras de la recuperación demográfica de la zona y las viviendas unifamiliares autónomas siempre que no se deteriore el medio natural, estableciendo condiciones para ello.

Artículo 63. Espacios de Interés paleontológico o arqueológico (PA)

1. Se incluyen en este concepto terrenos relativamente amplios delimitados por un perímetro en cuyo interior se presenta una gran frecuencia de indicios de importantes yacimientos paleontológicos o arqueológicos que todavía no han sido investigados con la suficiente intensidad como para poderse definir los perímetros estrictos de protección que se mencionan en el artículo 33 de estas Normas. El tratamiento específico que dispone el presente Plan para esta categoría de espacios tiene carácter cautelar, y será sustituido cuando, tras una investigación suficiente, pueda concretarse con mayor detalle en un futuro instrumento de planeamiento especial que lo incluya entre sus objetivos explícitos y cuyo ámbito abarque al, menos la totalidad del espacio en cuestión.
2. La protección cautelar transitoria dispuesta por el presente Plan para esta categoría de espacios se añade a las disposiciones que por otros conceptos se definen en estas Normas para los terrenos comprendidos en aquéllos, y consiste en la exigencia de una Evaluación de Impacto Ambiental específicamente referida a este tema, para cualquier actuación de desmontes, aterrazamientos, rellenos y en general movimientos de tierras vinculados a la explotación agrosilvo pastoril o a obras de construcción de infraestructuras, sin limitación de dimensiones mínimas, siendo en todo caso actuaciones sujetas a licencia, previa autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja. El resultado del estudio de Evaluación de Impacto Ambiental deberá garantizar la inexistencia de los restos paleontológicos o arqueológicos cuyos indicios han dado lugar a la catalogación del correspondiente espacio; o en su caso la inocuidad de la referida actuación respecto a la posible destrucción de yacimientos no descubiertos.

El estudio de evaluación de impacto ambiental podrá sustituirse por una justificación suficiente a juicio de la Comisión de urbanismo de La Rioja, de que no afecta a yacimientos descubiertos o sin descubrir.

3. En el Mapa del Catálogo de Espacios Naturales Protegidos, los que pertenecen a esta categoría se señalan en el interior de grandes espacios de montaña mediterránea, lo que significa que en ellos las disposiciones de los dos párrafos precedentes se suman a la normativa particular de dichos grandes espacios (art. 62). En el caso de ampliarse el Catálogo posteriormente con nuevos espacios de interés paleontológico o arqueológico incluidos dentro de espacios catalogados en otra categoría, o fuera de cualquier género de áreas con protección específica, las disposiciones del presente artículo se sumarán a las correspondientes a aquella categoría, o sólo a las Normas Generales, respectivamente.
4. En los espacios afectados por esta categoría se atenderá específicamente a lo dispuesto en los

artículos 32 a 35 de estas Normas, teniendo en cuenta en caso de hallazgos lo estipulado por la Ley del Patrimonio Histórico Español en sus artículos 40-45.

Artículo 64. Áreas de protección de cumbres (PC)

1. Se incluyen en este concepto los terrenos delimitados perimetralmente por la isohipsa de 1.700 m. alrededor de las cumbres con más de 2.000 m. de altitud: Sierras de la Demanda y San Lorenzo, Picos de Urbión y Sierra Cebolleta. Estas áreas presentan actualmente, en general, muy limitados procesos de transformación antrópica, y están sujetas a aprovechamientos productivos de escasa entidad.

El objetivo genérico planteado para estos espacios, dada la excepcionalidad y fragilidad de los valores que comportan, es la total preservación de sus caracteres actuales y/o la recuperación de su estado climático, y su utilización preferente con fines culturales o científicos, recreativos y ganaderos, de acuerdo a modalidades ecológicamente integradas que aseguren el mantenimiento de los valores que se pretende proteger.

2. En estas áreas se permiten las siguientes actuaciones sujetas a licencia: Las imágenes o símbolos conmemorativos; la creación de adecuaciones naturalistas; las obras de protección hidrológicas; los vallados pecuarios; las instalaciones e infraestructuras estrictamente vinculadas a la explotación forestal o ganadera; las viviendas necesarias para la actividad de los guardabosques y la construcción de caminos forestales que se contemplen en un plan redactado por el órgano competente.

Así mismo se permitirán los aprovechamientos forestales de conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.

3. Se permiten asimismo, con el requisito de la presentación de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, las obras de captación de aguas y la adecuación de edificaciones existentes a usos turísticos recreativos siempre que no se trate de alojamientos.
4. Las actividades y usos de carácter didáctico o científico, que exijan instalaciones de cualquier clase deberán estar previstos en un Plan o Proyecto específico. Estas actuaciones deberán, en todo caso, tramitarse a través del procedimiento establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, y requerirán informe favorable de los organismos competentes en razón de la materia y ámbito territorial correspondientes.
5. Se prohíben en estos espacios todas las demás actuaciones sujetas a licencia, no incluidas en los precedentes párrafos 2, 3 y 4.
6. Dentro del área de protección de cumbres de la Demanda y San Lorenzo se señala en el Mapa del Catálogo el ámbito de protección cautelar transitoria correspondiente a la estación de esquí de Valdezcaray a la que se aplican las disposiciones correspondientes a esta categoría de protección, hasta que éstas puedan ser sustituidas por otras más detalladas mediante un Plan Especial circunscrito al menos a dicho ámbito, en el que se regulen además las posibles operaciones de ampliación o reforma de la estación, de forma que se minimicen los impactos ambientales negativos. En cualquier caso, no se consideran fuera de ordenación las infraestructuras e instalaciones existentes en dicha estación de Valdezcaray.

Artículo 65. Sierras de interés singular (SS)

1. Se incluyen en este concepto una serie de enclaves montañosos relativamente extensos cuyo perímetro va siempre por encima de las cotas más altas del poblamiento de verde, y que por sus características ambientales y valores presentan una cierta homogeneidad con los Grandes espacios de montaña subatlántica, ya que exhiben un buen nivel de regeneración forestal autóctona, con más o menos intervención de repoblaciones con pinos. Los objetivos del Plan para estos espacios coinciden con los referidos a la montaña subatlántica, con matices; ya que existe menor demanda de actuaciones y, sobre todo, mayor singularidad de los valores, pues se trata de lotes rodeados de influencia climática mediterránea con sus consiguientes factores degenerativos, de los que escapan por efecto de la altura.
2. En virtud de su semejanza con el caso de los Grandes espacios de montaña subatlántica, son aplicables en esta categoría las disposiciones de los párrafos 2 a 6 del artículo 61 de estas Normas,

salvo en lo correspondiente a las instalaciones deportivas en medio rural que son aquí prohibidas.

3. Asimismo se prohíben las instalaciones de vertidos mineros, las grandes instalaciones pecuarias, los almacenes de productos no agrarios y las piscifactorías.
4. Se exige Evaluación de Impacto Ambiental para las instalaciones de primera transformación de productos agrarios.

Artículo 66. Enclaves de excepcional vegetación de ribera (ER)

1. Se incluyen en este concepto algunos pequeños ámbitos de ribera que por su localización y características no han presentado ni presentan apenas transformaciones antrópicas, lo que en la práctica sólo se da en ciertas islas del Ebro. El objetivo genérico planteado para las muestras de mayor pureza naturalística de toda La Rioja no es sino la total preservación de sus caracteres actuales, tendiéndose a limitar al máximo la intervención humana. Sólo se permitirán, en general, actividades científicas y culturales.
2. Se podrán autorizar sujetas a licencia y previa evaluación de impacto ambiental las obras de protección hidrológica y la creación de adecuaciones naturalistas e imágenes y símbolos conmemorativos.
3. Se permiten, sujetas a licencia, las talas de conservación para las que se adoptarán criterios de cortabilidad física y no económica, para determinar el turno de corta el cual no podrá ser inferior a 300 años para encinas, 250 años para robles, 200 años para hayas, 120 años para pinos y 40 años para especies propias de ribera.

Asimismo el tratamiento de las masas arbóreas deberá conducir a la creación y conservación de masas irregulares y no coetáneas, así como a la preservación de especies arbóreas aisladas de interés.

4. Se prohíben todas las demás actuaciones sujetas a licencia.

Artículo 67. Riberas de interés recreativo y paisajístico (RR)

1. Se incluyen en este concepto aquellas riberas ubicadas dentro de los Grandes espacios de montaña subatlántica, en las que por su interés paisajístico, su riqueza vegetal y su utilización recreativa interesa limitar la realización de actividades constructivas o transformadoras del medio a excepción de aquéllas estrictamente necesarias para el aprovechamiento de los recursos agrarios y turísticos y de sus oportunidades como rutas naturales, siempre que resulten compatibles con el mantenimiento de sus características y valores dignos de protección.
2. Se permiten: la creación de adecuaciones naturalistas, las obras de protección hidrológica, las obras de captación de aguas, las obras e instalaciones anejas a la agricultura; los vallados pecuarios y la adecuación de la edificación existente a usos turísticos y recreativos, imágenes o símbolos conmemorativos, con exigencia de tramitación por el procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística; las adecuaciones recreativas, los parques rurales y la infraestructura de servicios a la explotación agraria, con el requisito de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, se permitirán los aprovechamientos forestales de conservación de conformidad con el artículo 14.1.

3. Se permiten también: los desmontes, aterrazamientos y rellenos relacionados con la ejecución de obras promovidas por organismos de la Administración; la instalación o construcción de infraestructura energética y miniembalses, así como de sistemas generales de abastecimiento de agua y saneamiento, y de viario de carácter general; las instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas, con exigencia de tramitación por el procedimiento del art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.
4. Se permite la construcción de piscifactorías.
5. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia no incluidas en los precedentes párrafos 2, 3y4.
6. En las Evaluaciones de Impacto Ambiental y en los procesos de autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja previamente a la concesión de Licencia, se insistirá en evitar al máximo la supresión o degradación de la vegetación natural existente, y en el impacto de los aparcamientos,

tanto formalizados como eventuales.

Artículo 68. Complejos de vegetación de ribera (CR)

1. Se incluyen en este concepto las muestras mejor conservadas de los sotos del Ebro, con vegetación natural de riqueza, porte y densidad considerablemente superiores a los de las Riberas del artículo precedente, y uso recreativo semejante a éstas; las transformaciones antrópicas los diferencian básicamente de los Enclaves del artículo 66, no sólo por la afluencia de visitantes sino también por la introducción de cultivos de chopos, vías de comunicación, etc. Los objetivos del Plan para estos espacios son intermedios entre los expresados para las otras dos categorías citadas de ribera.
2. Se permiten las actuaciones señaladas en el párrafo 2 del presente art. 67, con los mismos requisitos allí indicados, y con las disposiciones del párrafo 6 del mismo artículo. Siempre que no se perjudiquen los complejos de vegetación existentes por actuaciones en áreas protegidas por escolleras, se admitirán las extracciones de áridos limitadas a los depósitos que se producen en las crecidas del río, debiendo tramitarse su autorización de acuerdo con lo estipulado en el art. 41.
3. Se prohíben todas las otras actuaciones sujetas a licencia.

Artículo 69. Huertas tradicionales (HT)

1. Se incluye en este concepto una serie numerosa de espacios de vega y regadíos tradicionales de gran productividad y calidad paisajística y ecocultural, que se localizan en la montaña mediterránea, (río Alhama y afluentes), en el Ebro, y en la trama de afluentes del Valle Riojano. Los objetivos y criterios del Plan para estos espacios coinciden gran medida con los definidos para las Riberas de interés recreativo y paisajístico, sobre todo porque las actuaciones eventualmente agresoras son similares, aunque en las Huertas se pone más énfasis en el uso agrícola, en la protección mediante la explotación correcta, y en el valor de sus rutas naturales, y bastante menos en las dimensiones naturalista y recreativa.
2. Se permiten las actuaciones indicadas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 67, incluso extracción de arena y áridos a excepción de los parques rurales; se mantienen los mismos requisitos cautelares allí señalados y los del párrafo 6, a excepción de los que se refieren a vallados pecuarios y a infraestructura de servicios a la explotación agraria.
3. Se permiten las instalaciones de servicio de la carretera.
4. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia no consideradas en los dos párrafos precedentes.
5. En el Mapa del Catálogo de Espacios Naturales Protegidos se diferencia la mayor parte de la huerta del Cidacos, entre el término de Arenado y el de Calahorra, ambos inclusive, así como la totalidad de la del Iregua, asignándoles la normativa de las Huertas Tradicionales con carácter cautelar transitorio, en espera de que sendos planes especiales regulen en detalle su ordenación y encaucen su reestructuración tras las abundantes intrusiones de viviendas y naves industriales descontroladas en suelo no urbanizable.

Artículo 70. Areas de vegetación singular (VS)

1. Se incluyen en este concepto varios tipos de enclaves vegetales que convergen en un mismo objetivo genérico del Plan, consistente en la total preservación de sus caracteres actuales y su utilización preferente con fines forestales, ganaderos, culturales o científicos, compatibles con el mantenimiento de los frágiles valores que se pretende proteger.

Los enclaves corresponden a cinco fenómenos distintos: enclaves forestales con fuerte componente natural interrumpiendo la continuidad intensamente cultivada del Valle Riojano; relictos endorresistentes de vegetación natural correspondiente a un clima generalizado en otra época; muestras complejas de bosque Atlántico particularmente desarrollado; pequeños bosquetes de especies relativamente escasas; dehesas en la montaña mediterránea. De algunos de ellos puede decirse que son reservas genéticas para la regeneración de los bosques autóctonos.

2. Se permiten los vallados pecuarios, las adecuaciones naturalistas, y las obras de protección hidrológica.

Asimismo se permiten las obras de captación de agua, las adaptaciones de edificaciones existentes a usos turísticos o recreativos y las obras de infraestructura de protección contra incendios forestales con Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Se prohíben todas las restantes actuaciones sujetas a licencia.

Artículo 71. Parajes singulares de interés geomorfológico (PG)

1. Se incluyen en este concepto varios tipos de «monumentos naturales» de gran atractivo paisajístico que puede aniquilarse fácilmente con actuaciones relativamente pequeñas de movimientos de tierras, canteras, edificaciones o infraestructuras; su fragilidad paisajística es casi comparable a la fragilidad ecológica de las Áreas de vegetación singular, por lo que ambas categorías convergen en los mismos objetivos totalmente preservadores desde la perspectiva del Plan; las transformaciones antrópicas son casi inexistentes.
2. Se permiten las mismas actuaciones indicadas en el párrafo 2 y 3 del artículo 70, relativos a las Áreas de vegetación singular, con los mismos requisitos cautelares.
3. Se permiten además las instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento, así como las extracciones mineras subterráneas y sus correspondientes infraestructuras de servicio, pero no las instalaciones anejas a dicha explotación.
4. Se permiten asimismo las adecuaciones recreativas, exigiéndose cautelarmente el requisito de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia que no han sido consideradas en los párrafos precedentes números 2, 3 y 4.

Artículo 72. Áreas de avifauna rupícola de elevado valor (AF)

1. Se incluyen en este concepto varios parajes geomorfológicos singulares cuya relevancia no es tanto paisajística como faunística, en cuanto hábitat insustituible para especies a veces de gran porte, cuyo censo disminuye progresivamente. Desde el punto de vista del Plan Especial los objetivos para esta categoría de espacios no pueden diferenciarse de los relativos a la de los Parajes geomorfológicos singulares.
2. Las actuaciones sujetas a licencia que son prohibidas, o permitidas, así como los requisitos cautelares para su autorización, coinciden enteramente con el caso de los Parajes geomorfológicos singulares, desarrollado en el precedente artículo 71.

Artículo 73. Entornos de Embalses de interés recreativo (EE)

1. Se incluyen en este concepto aquellas zonas del entorno de los embalses ubicados dentro de los grandes espacios de montaña subatlántica que resultan especialmente relevantes por su atractivo paisajístico y valor recreativo, temiendo una cierta vocación de bases para el contacto de los turistas y visitantes con la naturaleza de dichos grandes espacios. En el Mapa de Catálogo figuran dentro de esta categoría los entornos de los embalses de Mansilla y del Rasillo, para los que el Plan propone una protección, cautelar transitoria relativamente severa, que será sustituida cuando sendos planes especiales detallados, acompañados de los correspondientes Proyectos de Ordenación de Embalses, de carácter sectorial, configuren la restauración de la integración territorial de los respectivos ámbitos, rota por la intrusión de los embalses, y la organización de la mencionada base recreativa. Mientras dicha sustitución no tenga lugar, la protección cautelar debe ser relativamente dura, a fin de no hipotecar la ordenación futura, y de frenar la reciente construcción incontrolada de viviendas secundarias aisladas.
2. Se prohíben: instalaciones de primera transformación de productos agrarios, grandes instalaciones pecuarias, invernaderos, vallados cinegéticos, construcción de viviendas aisladas ligadas a la explotación de recursos agrarios, todas las actividades mineras e industriales y todos los tipos de vertederos, instalaciones vinculadas a la defensa nacional, centros sanitarios especiales, cementerios, infraestructura energética y nuevos embalses, helipuertos, instalaciones hoteleras.
3. Se prohíben las instalaciones deportivas en medio rural y las obras de captación de agua.
4. Se permiten todas las actuaciones sujetas a licencia que no estén incluidas en los precedentes párrafos 2 y 3, con exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental para los albergues de carácter

social, campamentos de turismo, instalaciones permanentes de restauración, parques rurales, infraestructura de servicios a la explotación agraria; y con exigencia de tramitación según el procedimiento del art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, para las instalaciones provisionales de ejecución de obras públicas. Se permiten imágenes o símbolos conmemorativos.

5. En los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental y en los procesos de autorización de la comisión de Urbanismo de La Rioja según el procedimiento del referido art. 44.2 del Reglamento de Gestión se atenderá especialmente a los objetivos de la protección cautelar transitoria.

Artículo 74. Complejos periurbanos de interés ambiental y recreativo (CP)

1. Se incluirán en este concepto aquellos espacios del Valle Riojano, próximos a algunos de los mayores núcleos de población de la Comunidad Autónoma, que constituyen singularidades ambientales destacadas respecto a su entorno, y presentan además características propicias a la configuración de parques recreativos de cercanías con algunas posibilidades de atracción a turistas o viajeros de paso. Los objetivos protectores del Plan Especial para esta categoría no difieren mucho de los referidos a los Entornos de embalses: se trata de otra modalidad de bases para el contacto recreativo con la naturaleza, en este caso mucho menos rural, con exclusión total no sólo de las actividades industriales y mineras, sino también de las agrarias no forestales.
2. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia que aparecen indicadas en el párrafo 2 del precedente artículo 73, relativo a los Entornos de los embalses.
3. Se prohíben los vallados pecuarios y las instalaciones de servicio de la carretera.
4. Se permiten todas las actuaciones sujetas a licencia que no estén incluidas en los precedentes párrafos 2 y 3, con exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental para los albergues de carácter social, campamentos de turismo, instalaciones permanentes de restauración, instalaciones deportivas en medio rural, e infraestructura de servicios a la explotación forestal.

Artículo 75. Zonas húmedas (ZH)

1. Se incluye en este concepto el embalse del Perdiguero, cuyo ya histórico origen artificial ha dado lugar, con el paso del tiempo, a una profunda naturalización del espacio circundante, que alberga en la actualidad una singular avifauna y vegetación característica de zonas húmedas.
2. Existe un claro conflicto entre la exigencia de protección de la única zona húmeda relevante en La Rioja, cuyos valores y fragilidad la hacen comparable a las mejores áreas de vegetación singular, y las demandas de los regantes cercanos que hacen inminente la ejecución de un proyecto de recrudescimiento del embalse, que la hará desaparecer por completo. Pero cabe la posibilidad de recrear con obras poco costosas una nueva zona húmeda artificial en las cercanías, apoyada en la vecindad de pequeñas lagunillas, o en la misma periferia del embalse recrecido.
3. Se permiten los mismos usos que en las Áreas de vegetación singular, con los mismos requisitos, tal como se recogen en el artículo 70 de estas Normas, y se permiten además las adecuaciones recreativas exigiéndose Evaluación de Impacto Ambiental.

Se prohíben todas las demás actuaciones sujetas a licencia, incluida la construcción de nuevos embalses.

4. En el Mapa del Catálogo de Espacios Naturales Protegidos se asigna a esta zona un tipo de protección cautelar transitoria que difiere de los otros casos análogos así dispuestos en este Plan; consiste en condicionar el recrudescimiento del embalse a la obra de recuperación de la zona húmeda perdida en la periferia del embalse recrecido o en las cercanas lagunillas y su entorno, mediante un plan especial redactado al efecto, extendido a un ámbito que deberá abarcar, al menos, uno y otra.

TITULO IV. NORMAS DE REGIMEN JURIDICO

Artículo 76. Licencias Urbanísticas

1. Actuaciones sujetas a licencia:

Para garantizar la efectividad de las disposiciones de este Plan se consideran actos sometidos a la exigencia de previa obtención de licencia urbanística todas las actuaciones previstas en los artículos

178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y 1 del Reglamento de Gestión Urbanística, así como aquellos para los que se establezca dicho requisito en estas normas y que a continuación se relacionan:

ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS VIVOS:

- Tala de árboles (conservación).
- Tala de árboles (transformación de uso).
- Cercas o vallados de carácter cinegético.
- Cercas o vallados de carácter pecuario.
- Desmontes, aterrazamientos, rellenos.
- Obras de captación de agua.
- Obras e instalaciones anejas a la explotación agraria.
- Instalaciones de primera transformación de productos agrarios.
- Instalación o construcción de invernaderos.
- Grandes instalaciones pecuarias.
- Construcción de piscifactorías.
- Infraestructura de servicios a la explotación agraria.
- Vertederos de residuos agrarios.
- Construcciones fijas para la caza.

ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS MINEROS:

- Extracción de arenas y áridos.
- Extracciones mineras a cielo abierto.
- Extracciones mineras subterráneas.
- Instalaciones anejas a la explotación minera.
- Infraestructuras de servicio.
- Vertidos de residuos.

CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES INDUSTRIALES:

- Almacén de productos no agrarios.
- Industrias incompatibles con el medio urbano.
- Instalaciones industriales ligadas a recursos agrarios.
- Infraestructuras de servicios industriales.
- Vertidos de residuos industriales.
- Otras construcciones o edificaciones industriales.

ACTUACIONES DE CARACTER TURISTICO-RECREATIVO:

- Adecuaciones naturalistas.
- Adecuaciones recreativas.
- Parques rurales.
- Instalaciones deportivas en medio rural.
- Parques de atracciones.
- Albergues de carácter social.
- Campamentos de turismo.
- Instalaciones permanentes de restauración.

- Construcción de instalación hotelera.
- Usos turístico-recreativos en edificación existente.

CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES PÚBLICAS SINGULARES:

- Construcción o edificación vinculada a la defensa nacional.
- Centros sanitarios especiales.
- Centros de enseñanza y culturales ligados al medio.
- Cementerios.

ACTUACIONES DE CARACTER INFRAESTRUCTURAL:

- Instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas.
- Instalaciones de entretenimiento de obras públicas.
- Instalaciones de servicio de la carretera.
- Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.
- Instalaciones o construcciones de infraestructura energética y nuevos embalses.
- Instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento o saneamiento.
- Viario de carácter general.
- Obras de protección hidrológica.
- Helipuertos.
- Aeropuertos.
- Vertederos de residuos sólidos e instalaciones anejas.

CONSTRUCCIONES RESIDENCIALES AISLADAS:

- Vivienda ligada a la explotación de recursos agrarios.
- Vivienda ligada al entretenimiento de una obra pública.
- Vivienda guardería de complejo rural.
- Edificación aislada de vivienda autónoma.

OTRAS INSTALACIONES:

- Soportes de publicidad exterior.
- Imágenes o símbolos conmemorativos. Los conceptos a que se refieren las denominaciones anteriores son los definidos en el Anexo IV.

2. Tramitación de licencias:

La tramitación de las licencias urbanísticas se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 a 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística en el reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y, en su caso, el planeamiento general o las Normas Subsidiarias o Complementarias de Planeamiento de ámbito Provincial.

Con carácter general, y sin perjuicio de lo que se disponga para casos particulares en estas normas, las solicitudes de licencia referentes a usos o actuaciones incluidos entre los enumerados en el párrafo anterior, que pretendan desarrollarse en suelo no urbanizable, deberán incluir una memoria en la que se justifique el emplazamiento, se describan las transformaciones o repercusiones territoriales o paisajísticas que comporten y se expliquen las medidas a adoptar para garantizar su adaptación al medio.

Artículo 77. **Autorizaciones o concesiones administrativas**

Además de la licencia urbanística será necesario obtener también la correspondiente autorización o concesión administrativa para aquellas actuaciones sujetas a dicho requisito por la legislación sectorial aplicable en función de la materia de que se trate o del lugar en que hayan de realizarse. En cualquier caso

el otorgamiento de la licencia urbanística se realizará con carácter condicionado a la obtención de la autorización o concesión administrativa.

La obtención de las autorizaciones o concesiones administrativas que resulten exigibles para el desarrollo de una actividad no eximirá nunca de la necesidad de obtener la correspondiente licencia urbanística ni presupondrá el otorgamiento de la misma.

La tramitación de las autorizaciones o concesiones administrativas que resulte necesario obtener se realizará con arreglo a la normativa sectorial aplicable.

Independientemente del lugar en que se realicen, necesitarán este requisito las siguientes actuaciones en suelo no urbanizable:

- Tala de árboles (conservación o transformación).
- Cercas o vallados de carácter cinegético.
- Obras de captación de agua.
- Grandes instalaciones pecuarias.
- Piscifactorías.
- Vertederos de residuos de todo tipo.
- Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros, de todo tipo.
- Construcciones y edificaciones industriales de todo tipo, salvo almacenes,
- Parques de atracciones.
- Construcción o edificación vinculada a la defensa nacional.
- Centros sanitarios especiales.
- Instalaciones de servicio de la carretera.
- Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.
- Instalaciones o construcciones de infraestructura energética y nuevos embalses.
- Instalaciones o construcciones de sistemas generales de abastecimiento o saneamiento.
- Viario de carácter general.
- Obras de protección hidrológica.
- Helipuertos.
- Aeropuertos.
- Vivienda ligada al entretenimiento de obra pública.

Artículo 78. Información.

Para las actividades expresamente indicadas y con carácter previo a la obtención de licencia urbanística, podrá elevarse a información de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, aportando los datos necesarios para estimar la compatibilidad de la actuación propuesta con las determinaciones de este Plan y la legalidad urbanística. El contenido y plazos de dicha consulta serán definidos posteriormente mediante Orden de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Artículo 79. Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental

A los efectos de este Plan Especial se entenderá por Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental el conjunto de informes y análisis encaminados a identificar, predecir, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que los proyectos o actuaciones puedan originar sobre los distintos sectores del medio ambiente. Sin perjuicio de las exigencias concretas que para los distintos tipos de actividad puedan plantearse, el contenido genérico de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental abarcará los siguientes extremos:

- a) Descripción general del Proyecto o actuación en el que se incluya, la justificación de su emplazamiento y las alternativas consideradas.

- b) Descripción del estado inicial del entorno territorial-ambiental en que ha de situarse el proyecto o actuación.
- c) Evaluación de los efectos ambientales previsibles y descripción de las medidas correctoras previstas.
- d) Previsiones de evolución ambiental y territorial a medio y largo plazo.
- e) Identificación de los principales aspectos socioeconómicos del proyecto o actuación.
- f) Relación de los criterios e indicadores utilizados en el estudio, y descripción de la metodología empleada.

Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental serán presentados por el promotor de la actividad o proyecto a que se refieran, y se integrarán dentro de la documentación necesaria para la tramitación de la autorización o licencia.

En el Anexo I se detalla la relación de actividades para las cuales se exige este requisito, sea cual sea la categoría de protección de su localización. Las Normas Particulares indican las categorías de Espacios Catalogados en las cuales este requisito es exigido en función de características ambientales especialmente frágiles.

Artículo 80. Informes Administrativos

En todos los casos en que expresamente lo requiera este Plan Especial o la normativa sectorial aplicable, así como en aquellas ocasiones en que lo consideren necesario, los Ayuntamientos o la Comisión de Urbanismo de La Rioja solicitarán del organismo competente informe sobre la procedencia o no de autorizar la actuación propuesta a la luz de las normas y planes sectoriales que rijan la materia de que se trate.

La emisión de informes por los organismos sectoriales se efectuará en los plazos máximos que se determinen mediante Orden de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

El informe positivo del organismo sectorial competente no presupondrá la concesión de la licencia o autorización solicitada.

Asimismo se solicitará este informe como garantía exigida por las Normas Generales del presente Plan para determinadas actividades.

Las actividades en suelo no urbanizable para las cuales se exige informe del organismo sectorial competente, sea cual sea el lugar en que se realicen, son las siguientes:

- Desmontes, aterrazamientos, rellenos.
- Obras e instalaciones anejas a las explotaciones agrarias.
- Instalaciones de primera transformación de productos agrarios.
- Infraestructuras de servicios a la explotación agraria.
- Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros, de todo tipo.
- Actuaciones de carácter turístico-recreativo, de todo tipo, a excepción de los parques de atracciones.
- Centros de enseñanza y culturales ligados al medio.
- Cementerios.
- Instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas.
- Instalaciones para el entretenimiento de obras públicas.
- Vivienda ligada a la explotación de recursos agrarios.
- Vivienda-guardería de complejo rural.
- Imágenes o símbolos conmemorativos.

Artículo 81. Infracciones y Sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, toda vulneración del planeamiento que suponga la destrucción o puesta en peligro de los valores protegidos por este Plan obligara, en todo caso, y en la medida en que sea posible, a la restitución del bien dañado a la

situación en que se pretendía conservarlo independientemente de las sanciones que puedan imponerse. En ningún caso, aun mediando la imposibilidad de restituir el valor vulnerado, podrán levantarse las limitaciones de uso que con arreglo a este Plan pesen sobre el predio afectado.

Asimismo, toda infracción de las normas sectoriales sobre montes, aguas, etc., cuyos mecanismos de protección hayan sido expresamente invocados en este Plan al servicio de los fines del mismo, será puesta por la Administración urbanística en conocimiento del organismo competente, con el fin de que, con arreglo a dicha legislación, se inicie, en su caso, el correspondiente expediente sancionador. Todo ello sin perjuicio de la inmediata aplicación de las medidas contempladas en el párrafo anterior para corregir el daño causado por la vulneración de las normas del presente Plan.

TITULO V. NORMAS TRANSITORIAS

PRIMERA. **Modificación y Revisión del planeamiento vigente.**

En el caso de hacerse necesaria la modificación o revisión del planeamiento urbanístico para adaptarlo a las determinaciones de este Plan, y durante el tiempo que dure la tramitación de dichas revisiones o modificaciones, no podrán concederse licencias urbanísticas en contradicción con la normativa y criterios establecidos en el Plan Especial.

SEGUNDA. **Normas aplicables a los edificios e instalaciones existentes.**

1. Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación del Presente Plan Especial, que resulten disconformes con el mismo quedarán considerados como fuera de ordenación.
2. Los edificios e instalaciones que resulten disconformes con la ordenación y las limitaciones de usos del suelo que este Plan determina quedan sometidos al régimen transitorio definido en los apartados 2 y 3 del *artículo 137 de la Ley del Suelo*.
3. *En los edificios e instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación del presente Plan Especial, se permiten cambios de usos siempre que estos últimos están permitidos, a pesar de considerarse fuera de ordenación, permitiéndose obras de consolidación, conservación, reforma interior y cualesquiera otras encaminadas a su mantenimiento, siempre que el planeamiento municipal vigente, o en su defecto las Normas Urbanísticas Regionales, lo regulen.**

** Se modifican el punto 2 y 3, (Norma Transitoria Segunda 2 y 3 modificado en B.O.R. nº 25 de 28 de febrero de 1995)*

4. No obstante lo anterior y de acuerdo con la aprobación inicial del Plan se admitirá la ampliación de las industrias inadecuadamente emplazadas, existentes en el momento de la aprobación definitiva del presente Plan Especial, siempre y que como requisito imprescindible el Planeamiento General de ámbito municipal lo autorice, *o en aplicación complementaria o subsidiaria las Normas Urbanísticas Regionales I recojan expresamente para la actividad de que se trate.**

** Se modifica el punto 4, (Norma Transitoria Segunda 4 modificado en B.O.R. nº 91 de 31 de julio de 1997)*

ANEXO I. ACTIVIDADES, PROYECTOS Y ACTUACIONES QUE HABRÁN DE SOMETERSE A LA PREVIA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO SE SEÑALE EN LA NORMATIVA DEL PLAN

1. En suelo no urbanizable:

- Tala de árboles (transformación).
- Desmontes, aterrazamientos, rellenos, a partir de unas determinadas magnitudes (ver art. 22)
- Grandes instalaciones pecuarias (ver apartado 2,b).
- Piscifactorías.
- Vertederos de residuos de todo tipo.
- Actuaciones ligadas a la explotación de los recursos mineros, de todo tipo.
- Construcciones y edificaciones industriales, de todo tipo, salvo almacenes.
- Parques de atracciones.
- Construcciones y edificaciones públicas singulares, de todo tipo.
- Actuaciones de carácter infraestructural, de todo tipo, salvo instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas, o de entretenimiento de las mismas.
- Imágenes o símbolos conmemorativos.

2. En suelo urbano y urbanizable

a) Actividades industriales.

- Azucareras y alcoholeras.
- Almazaras.
- Papeleras.
- Cervecerías y malterías.
- Centrales térmicas de todo tipo.
- Producción de fertilizantes orgánicos e inorgánicos.
- Producción de azufre y derivados ácidos.
- Producción de clinker y de cemento.
- Fabricación de cal y yeso
- Siderurgia integral.
- Baterías de coque.
- Producción de aluminio de primera fusión.
- Producción de plomo de primera fusión.
- Producción de zinc por reducción de minerales y por destilación.
- Producción de cobre.
- Producción de antimonio, cadmio, cromo, manganeso, estaño y mercurio.
- Producción de metales y aleaciones por electrólisis.
- Fabricación de gases para síntesis química.
- Producción de halógenos y sus hidrácidos.
- Producción de ácidos sulfúrico, nitrito y fosfórico.
- Producción de fósforo.
- Producción de arsénico y sus compuestos.
- Producción y utilización de ácido cianhídrico, sus sales y derivados.
- Producción de carburos metálicos.

- Producción de hidrocarburos aromáticos.
- Producción de hidrocarburos alifáticos.
- Producción de acrilonitrilo.
- Producción de coque de petróleo.
- Producción de betún, brea y asfalto de petróleo.
- Producción de negro de humo.
- Producción de bióxido de titanio.
- Producción de óxido de zinc.
- Fabricación de celulosa y pastas de papel.

b) Actividades ganaderas

- Instalaciones de estabulación para más de 250 cabezas de ganado bovino y 1.000 cabezas de ganado caprino u ovino.
- Granjas de más de 400 cerdas.
- Granja de más de 12.000 aves o 700 conejas.
- Piscifactorías.

ANEXO II. DETERMINACIONES A INCLUIR EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

1. Delimitaciones:

Con objeto de facilitar el cumplimiento de la legislación sectorial de montes, aguas, etc., así como de lo dispuesto en este Plan Especial, los Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, las Normas Subsidiarias o Complementarias de Planeamiento municipal, Planes Especiales o Planes Parciales que se aprueben inicialmente a partir de la entrada en vigor de este Plan, deberán incluir entre su documentación gráfica planos que señalen a una escala adecuada, además de las delimitaciones exigidas por estas normas, las zonas sujetas a especial protección o sometidas a un régimen específico en virtud de normas de carácter sectorial, y en especial las siguientes:

- a) Cauces, Riberas y Márgenes, así como sus zonas de policía y servidumbre, o estimación de las mismas en caso de no hallarse formalmente delimitadas con claridad. Perímetros de protección de embalses y zonas inundables.
- b) Zonas de Protección de Acuíferos, a los efectos previstos en este Plan.
- c) Masas arbóreas a proteger.
- d) Áreas donde deba someterse a licencia el levantamiento y demolición de cercas y vallados con el fin de proteger el paisaje.
- e) Perímetros de emplazamiento de publicidad.
- f) Hitos, singularidades paisajísticas y monumentos, señalando su perímetro de protección.
- g) Yacimientos de interés científico, señalando su perímetro de protección.
- h) Espacios Naturales Protegidos, en todas sus categorías.
- i) Cauces protegidos por su interés piscícola y Cotas Nacionales de Pesca, Refugios de Caza o Estaciones Biológicas y Reservas Nacionales de Caza.
- j) Montes de Utilidad Pública, Zonas y Montes Protectores, Montes del Estado y de las Corporaciones Locales, Zonas de Peligro de Incendios.
- k) Vías Pecuarias.
- l) Zonas de alta productividad agraria, y, en particular las de agricultura intensiva.
- m) Áreas para la implantación de ganadería estabulada.
- n) Zonas susceptibles de implantación de actividades turísticas recreativas.
- o) Áreas aptas y áreas no adecuadas para la instalación de vertederos y depósitos de residuos.
- p) Áreas donde convenga regular mediante plan especial el desarrollo de las actividades extractivas.

2. Normas específicas y criterios de ordenación

Con el fin de completar las disposiciones de este Plan Especial, adaptándolas a las características detalladas de cada lugar, el planeamiento urbanístico que se apruebe inicialmente a partir de la aprobación de este Plan incluirá las determinaciones a que se hace referencia en estas normas, y en especial las siguientes:

- a) Inventario de actividades incompatibles con la conservación del estado limnológico de los embalses.
- b) Identificación de elementos de impacto situados en zonas de protección de acuíferos, y señalamiento de normas para corregir o erradicar tales impactos.
- c) Previsión de necesidades de depuración y señalamiento de normas para garantizar la calidad de las

aguas, con especial mención en los Programas de Actuación de los Planes Generales de los recursos que deban destinarse a realizar una política de saneamiento.

- d) Previsiones para la conservación, uso, y, en su caso, ampliación de las masas arbóreas.
- e) Consideración de especies faunísticas de interés y sus hábitats naturales a la hora de establecer la clasificación urbanística del suelo.
- f) Criterios de calidad de los suelos utilizados para la clasificación urbanística de los mismos.
- g) Normas de protección de paisajes, monumentos, yacimientos y su entorno.
- h) Criterios para la localización de instalaciones de ganadería estabulada y establecimiento de normas para su implantación.
- i) Normas para la instalación de actividades turístico-recreativas.
- j) Normas para la instalación de vertederos y depósitos de residuos.

ANEXO III. NORMATIVA SECTORIAL APLICABLE

Como normativa contemplada en la elaboración de este Plan, y sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, se incluye a continuación un listado de las principales normas sectoriales que habrán de ser contempladas en la aplicación del Plan Especial y sin perjuicio de la directa aplicación de cuantas leyes y disposiciones de carácter general que las desarrollen, complementen o sustituyan.

1. En relación con los Espacios Naturales Protegidos:

- Ley 15/1975 de 2 de Mayo, sobre Espacios Naturales Protegidos.
- Reglamento de aplicación de dicha Ley, aprobado por D. 2676/1977 de 4 de Marzo.
- Real Decreto 1105/82 de 14 de mayo, sobre actuación del ICONA en zonas de influencia socio-económica de Parques y Reservas Nacionales.

2. En relación con el Patrimonio Histórico-Artístico:

- Ley de 25 de Junio de 1985, sobre Patrimonio Histórico Español.
- Reglamento de la misma, D. 22 de Julio de 1958.
- Decreto de 22 de julio de 1958 sobre Monumentos Provinciales y Locales.
- Orden de 20 de Noviembre de 1964, sobre instrucciones para la defensa de los Conjuntos Histórico-Artísticos.

3. En relación con las aguas continentales:

- Ley de Aguas, de 2 de Agosto de 1985.
- Reglamento de Policía de Aguas, D. de 14 de Noviembre de 1958.
- Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de Abril de 1986. R.D. 849/86.
- Orden de 4 de Septiembre de 1959 sobre Vertido de Aguas Residuales.
- Orden de 9 de Octubre de 1962 sobre el mismo tema.
- Reglamento sobre Enturbiamiento de Aguas Públicas, aprobado por Real Decreto de 16 de Noviembre de 1900.
- Ley de Obras Hidráulicas, de 7 de Julio de 1911
- Ley de Repoblación Forestal de las riberas de ríos y arroyos, de 18 de Octubre de 1941.
- Ley de Repoblación Forestal y Cultivos Agrícolas en cuencas alimentadoras de embalses, de 19 de Diciembre de 1951.
- Orden de 13 de marzo de 1967 sobre distribución de competencias entre los Ministerios de Obras públicas y Agricultura.

4. En relación con la protección de la fauna:

- Ley de Caza, de 4 de Abril de 1970.
- Ley 37/1966 de 31 de Mayo, sobre creación de Reservas Nacionales de Caza.
- D. 2612/1974 de 9 de Agosto, sobre funcionamiento de las Reservas nacionales de Caza.
- D. 2573/1973 de S de Octubre, sobre protección de determinadas especies.
- R.D. 1.497/86 de 6 de Junio estableciendo medidas de protección para las especies de fauna y sus hábitats.

5. En relación con los montes:

- Ley de Montes, de S de Junio de 1957.

- Reglamento de Montes, D. 485/1962 de 22 de Febrero.
- Ley de Incendios Forestales, de S de Diciembre de 1968.
- Reglamento de la anterior, 0.3769/1972 de 23 de Diciembre.
- Ley de Montes Vecinales en Mano Común, de 11 de Noviembre de 1980.
- Ley de Fomento de la Producción Forestal, de 4 de Enero de 1977.
- Reglamento de la anterior, D. 1279/1978 de 2 de Mayo.
- Decretos de 19 de Agosto de 1967, 19 de Octubre de 1967 y 15 de Junio de 1972, sobre cultivos agrícolas en montes.
- Ley de 7 de Octubre de 1938 sobre Hierbas, Pastos y Rastrojeras.
- Reglamento de la anterior, D. de S de Junio de 1969.

6. En relación con las vías pecuarias:

- Ley de Vías Pecuarias, de 27 de Junio de 1974.
- Decreto de 24 de Julio de 1975.
- Artículo 570 del Código Civil.

7. En relación con el Turismo:

- Ley de Centros y Zonas de interés Turístico Nacional, de 28 de Diciembre de 1963.
- Reglamento de la misma aprobado por D. 4297/64 de 23 de Diciembre.
- Normas sobre Territorios de Preferente uso Turístico, contenidas en los Decretos 2482/1974 de 9 de Agosto y 1077/1977 de 28 de Marzo, y la Orden de 24 de Octubre de 1977.
- D. 3787/1970 de 19 de Diciembre, sobre Requisitos mínimos de Infraestructura de los Alojamientos Turísticos.
- Orden de 28 de Julio de 1966 sobre Ordenación de los Campamentos de Turismo.
- Orden de 28 de Octubre de 1968 sobre Ciudades de Vacaciones.

8. En relación con la publicidad exterior:

- D. 917/1967 de 20 de Abril.

9. En relación con las minas

- Ley de Minas de 21 de Julio de 1973.
- Reglamento de Policía Minera de 23 de Agosto de 1934, completado por el D. 2540/1960 de 22 de Diciembre y la Orden de i de Julio de 1961.
- Ley de Fomento de la Minería, de 4 de Enero de 1977.
- Ley de 5 de Noviembre de 1980, sobre reforma de la Ley de Minas con especial atención a los recursos energéticos.
- Real Decreto 2994/1982 de 15 de octubre, sobre Restauración de espacios naturales afectados por explotaciones mineras.

10. En relación con los suelos:

- Ley de 20 de Julio de 1955 sobre Conservación y mejora de suelos agrícolas.
- D. de 8 de Junio de 1956 sobre aplicación deja anterior.

11. En relación con los residuos:

- Ley 42/1975 de 19 de Noviembre, sobre Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.
- Ley sobre Régimen Jurídico Básico de los Residuos Tóxicos y Peligrosos de 14 de Mayo de 1986.
- R.D. 1.154/86 de 11 de Abril sobre declaración por el Gobierno de Atmósfera contaminada.
- R.D. Legislativo 1.163/86 de 13 de Julio por el que se modifica la Ley 42/75 sobre desechos y residuos sólidos urbanos.
- R.D. Legislativo 1.302/86 de 28 de Julio sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

12. En relación con las vías de comunicación:

- Ley de Carreteras, de 9 de Diciembre de 1974.
- Reglamento de Carreteras, aprobado por R. D. 1073 /77, de 8 de Febrero.
- Ley 8/1972 de 10 de Mayo, sobre Autopistas en Régimen de Concesión.
- Ley 90/1961, de 23 de diciembre, de aprobación del Plan General de Carreteras.
- Real Decreto 928/1977 de 11 de marzo sobre Obras estatales de infraestructura vial en medio urbano.
- Ley de 23 de Noviembre de 1877, sobre Conservación y Policía de los Caminos de Hierro.
- Reglamento de la Ley anterior, aprobado por R.D. de 8 de Septiembre de 1878.

13. En relación con la energía:

- Ley 10/1966 de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas.
- Reglamento de la anterior, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre.
- Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968 de 28 de noviembre.
- Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

14. En relación con las Servidumbres Aeronáuticas:

- Ley de Aeropuertos, de 2 de Noviembre de 1940.
- Ley sobre la Navegación Aérea, de 21 de Julio de 1960.
- D. 584/1972 de 24 de Febrero, sobre Servidumbres Aeronáuticas.
- D. 1844/1975 de 10 de Julio, sobre Servidumbres Aeronáuticas de los Helipuertos.

15. En relación con las redes de comunicaciones:

- Ley 3/1976 de 11 de marzo, sobre Expropiación Forzosa e imposición de servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los Servicios de Telecomunicación y Radiodifusión del Estado.
- Contrato del Estado con la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946.
- Decreto de 10 de Octubre de 1952, sobre ocupación de terrenos de dominio público por las líneas telefónicas.

16. En relación con las Zonas de Interés para la Defensa Nacional:

- Ley 8/1975 de 12 de Marzo, sobre Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.
- Reglamento de ejecución de la anterior Ley, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de Febrero.

17. En relación con las inversiones y adquisiciones de inmuebles por extranjeros:

- Decreto Ley 1151/1952, de 22 de marzo sobre adquisición de fincas rústicas por extranjeros.
- Decreto 3022/1974 sobre reglamento de inversiones extranjeras.
- Resolución de 30 de julio de 1975 sobre adquisición de inmuebles urbanos por extranjeros.

18. En relación con la instalación y el funcionamiento de Industrias:

- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, modificado por Decreto 3494/1964, de 5 de noviembre, aprobando el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Ordenes de 15 de marzo de 1963, 21 de marzo de 1964 y 25 de octubre de 1965, sobre aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres; Nocivas y Peligrosas.
- Decreto 2107/1968, de 16 de agosto, sobre régimen de poblaciones con altos niveles de contaminación atmosférica o de perturbaciones por ruidos o vibraciones.
- Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Decretos 833/1975, de 6 de febrero, y 2512/1978 de 14 de octubre que desarrollan la anterior y dan normas para su aplicación.

19. En relación con la agricultura y el medio rural:

- Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Orden de 14 de octubre de 1969 sobre comprobación del cumplimiento de los índices de intensidad de explotación en las zonas regables.
- Decretos 3735/1974, de 20 de diciembre, 2320/1976 de 24 de agosto y 2499/1976 de 15 de octubre sobre fomento de las transformaciones en regadío por la iniciativa privada.
- Ley 25/1982 de 30 de junio sobre Agricultura de Montaña.
- Real Decreto 2.164/84 de 31 de Octubre por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/82 y Real Decreto 2.164/84 de 31 de Octubre por el que se modifica el artículo 2 del anterior.

20. En relación con el Urbanismo y el Régimen del Suelo:

- Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado mediante Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
- Reglamento de Planeamiento, aprobado mediante Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.
- Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 3187/1978 de 23 de junio.
- Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 3268/1978 de 25 de agosto.
- Real Decreto 1169/1978, de 2 de mayo, sobre creación de sociedades urbanísticas por la Administración Pública.
- Real Decreto-Ley 3/1980 de 14 de marzo, sobre creación de suelo y agilización de la gestión urbanística.
- Real Decreto-Ley 16/1981 de 16 de octubre sobre adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana.

ANEXO IV. DEFINICIONES Y CONCEPTOS

1. ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS

1.2 Tala de Conservación

Se entiende por tal el derribo o abatimiento de árboles que se realiza dentro de las siguientes circunstancias o supuestos:

- a) En áreas sujetas a planes de explotación que garanticen el mantenimiento de la cubierta forestal.
- b) Como parte de la labor de limpia y entresaca y a efectos de un mayor desarrollo o conservación de las masas forestales.
- c) Como parte de la eliminación de árboles o masas forestales enfermos a efectos de un mayor control sanitario y en orden al mantenimiento de la cubierta forestal.
- d) Que tenga como fin la regeneración de la vegetación autóctona.

1.2. Tala de Transformación

Se entiende por ella el derribo o abatimiento de árboles o masas forestales, o su eliminación por cualquier medio, a efectos de producir el cambio del uso forestal por otro cualquiera, o de una especie por otra (por ejemplo, robles por pinos). No se ven afectados por esta definición los cultivos de choperas.

1.3. Cercas o vallados de carácter cinegético

Se entiende por tales todas aquellas cercas que por sus materiales y/o diseño supongan una barrera que dificulte la libre circulación de la fauna. Se incluyen, dentro de esta categoría, entre otras, las cercas de malla.

1.4. Cercas o vallados de carácter pecuario

Se entiende por tales todas aquellas cercas que tengan como fin la guarda del ganado.

1.5. Desmontes, aterrazamientos, rellenos

En general se incluyen aquí todos aquellos movimientos de tierras que supongan la transformación de la cubierta vegetal y edáfica del suelo, alterando o no sus características morfotopográficas.

Están sujetos a licencia urbanística (en caso de no estar ya contemplados en planes o proyectos tramitados de acuerdo a la normativa urbanística y sectorial aplicable), cuando las obras superan una superficie de 100 m² o un volumen de 250 m³, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

No será necesaria la licencia urbanística para aquellos movimientos de tierras cuyo fin sea la renovación o mejora de pastizales.

1.6. Captaciones de agua

Se consideran aquí aquellas obras y/o instalaciones al efecto de posibilitar o lograr captaciones de aguas subterráneas o superficiales. Se incluyen dentro de éstas, entre otras, los pequeños represamientos de aguas superficiales para el abastecimiento y utilización de las propias explotaciones, así como cualquier tipo de sondeo o pozo para la captación de aguas subterráneas.

1.7. Obras o instalaciones anejas a la explotación

Se incluyen en esta denominación aquellas instalaciones o edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrarias, tales como almacenes de productos y maquinarias, cuadras, establos, parideras, vaquerías y granja, no incluidos específicamente con otro concepto; casetas para la vigilancia del bosque; "casillas".

1.8. Obras o instalaciones para la primera transformación de productos de la explotación

Se incluyen aquí instalaciones industriales para la primera transformación de productos agrarios, tales como bodegas, secaderos, aserraderos, etc.; así como unidades para la clasificación, preparación y embalaje de dichos productos; siempre y cuando éstas y aquéllas se hallen al servicio exclusivo de la explotación dentro de la cual se emplacen, o en todo caso, además, al de un grupo reducido de explotaciones vecinas.

1.9. Instalación o Construcción de Invernaderos

Construcciones o instalaciones fijas o semipermanentes para el abrigo cubierto de cultivos forzados.

1.10. Grandes instalaciones pecuarias

Se incluyen aquí aquellas construcciones destinadas a la producción comercial de animales en régimen de estabulación o semiestabulación o de sus productos, con capacidad de alojamiento superior a 250 cabezas de bovinos, o 200 cerdas ó 400 cerdos, 1.000 cabezas de caprino u ovino; o 700 conejas o 12.000 aves. Si la capacidad es menor, se consideraran instalaciones anejas a la explotación agraria.

1.11. Piscifactorías

Obras e instalaciones necesarias para la cría de peces y/o mariscos en estanques, viveros, etc.

1.12. Infraestructura de servicio a la explotación agraria

Se consideran como tales a aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una explotación o de un reducido número de ellas. En general supondrán obras de conexión entre determinadas explotaciones y los sistemas generales que les sirven o pueden servirle.

1.13. Vertederos de residuos

Son aquellos usos y/o adecuaciones para el vertido de residuos (orgánicos o inorgánicos; sólidos o líquidos) de una determinada explotación agraria o de las primeras transformaciones que en la misma se desarrollen.

1.14. Construcciones fijas para la caza

Se refiere a cualquier tipo de construcción de obra de fábrica destinada a la guarida y espera de cazadores.

2. ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINEROS

2.1. Extracción de arenas o áridos

Movimiento de tierras para la extracción de arenas y áridos de todo tipo.

2.2. Extracciones mineras a cielo abierto

Excavaciones a cielo abierto para la extracción de minerales o rocas industriales.

2.3. Extracciones mineras subterráneas

Excavaciones subterráneas para la extracción de minerales.

2.4. Instalaciones anejas a la explotación

Comprende las edificaciones e instalaciones de maquinaria propias para el desarrollo de la actividad extractiva, o para el tratamiento primario de estériles o minerales.

2.5. Infraestructuras de Servicio

Se consideran como tales a aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una determinada explotación minera.

2.6. Vertidos de residuos

Usos o actuaciones para el vertido de residuos de la actividad minera.

3. CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES INDUSTRIALES

3.1. *

3.1. *Industrias incompatibles en el medio urbano.*

*Se incluyen aquí todos aquellos establecimientos que por su peligrosidad o insalubridad requieren condiciones de aislamiento impropios del medio urbano, o que por razones de producción (movimientos de vehículos pesados), espacio (secado del producto, acopios), reúnan unas condiciones de necesidades de espacio que hagan inviable su ubicación en un polígono industrial.***

3.2. Instalaciones industriales ligadas a recursos agrarios.

Comprende todas las industrias destinadas a la primera transformación de productos agrarios, su almacenamiento y manipulación, vinculados al aprovechamiento económico de los recursos territoriales del entorno.

3.3. Infraestructura de servicios,

Se refiere a aquellas obras infraestructurales necesarias para el desarrollo de determinada actividad industrial.

3.4. Vertidos de residuos.

Usos o adecuaciones para el vertido de residuos de la actividad industrial.

3.5. Otras construcciones o edificaciones industriales.

3.6. *Instalación de depósitos enterrados*

*Se refiere a la instalación de depósitos enterrados para almacenaje de combustibles o carburantes líquidos.***

* Se elimina el punto 3.1 (Anexo IV punto 3.1 modificado en B.O.R. nº 145 de 3 de diciembre de 1992)

** Se da nueva redacción al punto 3.1 y se incluye el 3.6 (Anexo IV punto 3.1 y 3.6 modificado en B.O.R. nº 25 de 28 de febrero de 1995)

4. ACTUACIONES DE CARÁCTER TURÍSTICO-RECREATIVO

4.1. Adecuaciones naturalistas

Incluye obras y/o instalaciones menores, en general fácilmente desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza, tales como senderos y recorridos peatonales, casetas de observación, etc. Se incluye dentro de esta categoría los refugios de montaña, siempre y cuando no cuenten

con abastecimiento de agua y energía ni superen los treinta metros cuadrados construidos.

4.2. Adecuaciones recreativas

Obras o instalaciones destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza. En general comportan la instalación de mesas, bancos, parrillas, depósitos de basura, instalaciones no permanentes de restauración, casetas con servicios, juegos infantiles, áreas para aparcamientos, etc. Excluyen construcciones o instalaciones de carácter permanente.

4.3. Parque Rural

Conjunto integrado de obras e instalaciones no mecánicas en el medio rural destinado a posibilitar el esparcimiento, recreo y la realización de juegos al aire libre. Supone la construcción de instalaciones de carácter permanente.

4.4. Instalaciones deportivas en el medio rural

Conjunto integrado de obras e instalaciones dedicadas a la práctica reglamentaria de determinados deportes (p.e. polideportivos cubiertos, campos de golf, etc.). Pueden contar con instalaciones apropiadas para el acomodo de espectadores. Se incluyen las instalaciones para la práctica del esquí siempre que supongan la creación de pistas permanentes o/y la construcción de remontes y cualquier clase de edificación. Se incluyen asimismo las piscinas aunque no tengan características reglamentarias.

4.5. Parque de atracciones

Conjunto integrado de gran extensión superficial, formado por instalaciones y artefactos, fijos o transportables, destinados a juegos o entretenimientos, en general realizados al aire libre, con exclusión de usos deportivos intensivos, y con una proporción mayoritaria de elementos mecánicos o acuáticos.

4.6. Albergues de carácter social

Conjunto de obras e instalaciones emplazadas en el medio rural a fin de permitir el alojamiento, en general en tiendas de campaña, a efectos del desarrollo de actividades pedagógicas, culturales o similares. Pueden suponer un reducido núcleo de instalaciones de servicio, en general de carácter no permanente.

4.7. Campamentos de turismo

Conjunto de obras y adecuaciones al efecto de facilitar la instalación de tiendas de campaña u otros alojamientos fácilmente transportables. Suelen comportar áreas de servicio con instalaciones permanentes de restauración, venta de alimentos y otros productos, instalaciones deportivas y en general los propios para el desarrollo de actividades y servicios turísticos.

4.8. Instalaciones permanentes de restauración

En general casas de comidas o bebidas que comportan instalaciones de carácter permanente. Incluye discotecas, pubs o similares'

4.9. Instalaciones hoteleras

Las propias para dar alojamientos, y en ocasiones comidas, a personas en tránsito. Incluye por tanto hostales, mesones, posadas, etc.

4.10. Usos turístico-recreativos en edificaciones existentes

Se indican así los cambios de uso hacia el desarrollo de actividades turísticas o recreativas en edificaciones ya existentes. Generalmente supondrán obras de renovación a efectos de facilitar su adaptación a la nueva función, así como las obras y equipamientos que fueren necesarios para el cumplimiento de la normativa sectorial y/o local aplicable.

5. CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES PÚBLICAS SINGULARES

Se entienden como tales los edificios o complejos de edificios que siendo de titularidad pública o teniendo una manifiesta utilidad pública deben localizarse en áreas rurales para satisfacer sus objetivos funcionales. Se

incluyen dentro de esta categoría edificios tales como centros sanitarios especiales (5.3.), centros de enseñanza ligados a actividades agrarias o al contacto con el medio natural y centros culturales (5.2.) y edificios vinculados a la defensa nacional (5.1) y Se incluyen asimismo los cementerios (5.4.). Las ermitas se consideran incluidas en el concepto de centros culturales ligados al contacto con el medio rural.

Los usos residenciales ligados a estos complejos no se consideran en ningún caso incluidos en el concepto.

La adaptación de construcciones existentes a estos usos se considerara, a los efectos de este Plan Especial, como nueva construcción, salvo en el caso de centros de enseñanza y culturales, que a estos efectos se considerarán análogos a los usos turístico-recreativos.

6. ACTUACIONES DE CARÁCTER INFRAESTRUCTURAL

6.1. Instalaciones provisionales para la ejecución de la obra pública

De carácter temporal, previstas en el proyecto unitario que normalmente no precisan cimentación en masa y ligados funcionalmente al hecho constructivo de la obra pública o infraestructura territorial. Se trata siempre de instalaciones fácilmente desmontables y cuyo periodo de existencia no rebasa en ningún caso el de la actividad constructiva a que se encuentra ligado.

6.2. Instalaciones o construcciones para el entretenimiento de la obra pública

De carácter permanente y previstas en el proyecto unitario. Se vinculan funcionalmente al mantenimiento de las condiciones originarias de la obra pública o la infraestructura territorial. En ningún caso se incluyen en este concepto los usos residenciales.

6.3. Instalaciones o construcciones al servicio de la carretera

Bajo este concepto se entienden exclusivamente las estaciones de servicio, básculas de pesaje, instalaciones de ITV (Inspección Técnica de Vehículos), y los puntos de socorro en el caso de las carreteras y las áreas de servicio en el caso de las autopistas.

6.4. Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones

Se entienden como tales todas aquellas instalaciones como antenas emisoras, repetidores de televisión, estaciones de seguimiento de satélites, etc. que son necesarias para el normal funcionamiento del sistema de telecomunicaciones.

6.5. Instalación o construcción de infraestructura energética y nuevos embalses

Se incluyen en el concepto de infraestructura energética las centrales de producción, las líneas de transporte de energía de alta tensión y las subestaciones de transformación, no incluyéndose la red de distribución en baja y sus instalaciones anejas. En el concepto de nuevos embalses no se hace distinción de tamaños o tipos. Aquellos que por su entidad la Comisión de Urbanismo lo estime conveniente, no se exigirá Estudio de Impacto Ambiental.

6.6. Instalaciones o construcción del sistema general de abastecimiento o saneamiento de agua

Comprende esta categoría todas las infraestructuras e instalaciones constitutivas de los sistemas generales de abastecimiento y saneamiento, tales como depósitos, tuberías de conducción, canales de abastecimiento, plantas de tratamiento de aguas, colectores y plantas depuradoras. No se incluyen las instalaciones necesarias para el funcionamiento de las obras, infraestructuras y edificaciones permitidas.

6.7. Viario de carácter general

Se entiende como tal todas aquellas vías de nueva construcción que no son de servicio a una instalación o infraestructura determinada o que son imprescindibles para la gestión del territorio, y que, en cualquier caso, tienen una utilización general. No se incluyen bajo este concepto las actuaciones de mejora de la red existente.

6.8. Obras de protección hidrológica

Se incluyen todas las actuaciones destinadas a proteger el territorio frente a las avenidas (encauzamientos, plantaciones de sotos y riberas, construcción de pequeños azudes, etc.).

6.9. Helipuertos

Instalaciones cuya función es permitir el aterrizaje, despegue y servicio a helicópteros y autogiros.

6.10. Aeropuertos

Instalaciones cuya función es permitir la navegación aérea en todas sus formas y el servicio y entretenimiento de las aeronaves.

6.11. Vertederos de residuos sólidos e instalaciones anejas

Espacio acotado para uso de depósito de residuos urbanos industriales o agrarios. Se entiende dentro del mismo concepto las instalaciones anejas de mantenimiento, selección y tratamiento de dichos residuos. Asimismo se incluyen en esta categoría los depósitos de chatarra, cementerios de automóviles y escombreras resultantes de la obra pública.

7. CONSTRUCCIONES RESIDENCIALES AISLADAS

7.1. Vivienda familiar ligada a la explotación de recursos agrarios

Se entiende como tal la edificación residencial aislada de carácter familiar y uso permanente vinculado a explotaciones de superficie suficiente y cuyo promotor ostenta la actividad agraria principal. Dentro del mismo concepto se incluyen las instalaciones agrarias mínimas de uso doméstico que normalmente conforman los usos mixtos en estas edificaciones, tales como garajes, habitaciones de almacenamiento, lagares y hornos familiares, etc., siempre que formen una unidad física integrada. También se incluyen las edificaciones imprescindibles para la actividad de los guardabosques.

7.2. Vivienda ligada al entretenimiento de la obra pública y las infraestructuras territoriales

Se entiende como tal la edificación residencial de uso permanente o temporal previsto en proyecto con la finalidad exclusiva de atención a infraestructuras territoriales.

7.3. Vivienda guardería de complejos en el medio rural

Incluye las edificaciones residenciales de uso permanente o temporal previstos en proyecto con la finalidad exclusiva de atención a edificios públicos singulares, parques rurales, instalaciones deportivas en medio rural, parques de atracciones, albergues sociales o campamentos de turismo.

7.4. Vivienda familiar autónoma

Edificación aislada residencial-familiar de uso temporal o estacionario con fines de segunda residencia, de aprovechamiento recreativo o similar, desligado total o parcialmente de la actividad agraria circundante. Se incluye en este concepto la nueva construcción de viviendas familiares aisladas con fines de residencia principal y uso permanente, no incluidas en los anteriores conceptos 7.1-2-3.

8. OTRAS INSTALACIONES

8.1. Soportes de publicidad exterior

Se entienden por tales cualquier tipo de instalación que permita la difusión de mensajes publicitarios comerciales.

8.2. Imágenes y símbolos

Construcciones o instalaciones, tanto de carácter permanente como efímero, normalmente localizados en hitos paisajísticos o zonas de amplia visibilidad externa con finalidad conmemorativa o propagandística de contenido político, religioso, civil, militar, etc.

ANEXO V. ESQUEMA SIMPLIFICADO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZARLE

Al objeto de facilitar el entendimiento sintético y comparativo de las diferentes categorías de protección en

función de las cautelas y prohibiciones establecidas para los distintos tipos de actuaciones sujetas a licencia definidos en el Anexo IV, y de ofrecer en forma de cuadro un resumen normativo útil para la gestión cotidiana del Plan, se ha realizado el esquema simplificado que se adjunta en la pagina siguiente.

Hay que advertir que la obligatoriedad de la obtención de licencia desaparece para las actuaciones 1.1, 1.2 y 1.5 cuando se realicen con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería competente, y lo mismo sucede con 1.3 y 1.4 cuando así lo disponga expresamente el planeamiento municipal en zonas determinadas. Asimismo, la obligatoriedad de la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja desaparece para las actuaciones 4.1., 4.2, 4.3, 4.4 y 8.1 cuando se localicen en zonas expresamente destinadas a dichas actuaciones por el planeamiento municipal. Todo ello referido a aquellas categorías de protección en que la correspondiente actuación no esté absolutamente prohibida.

V. ESQUEMA SIMPLIFICADO DE TRAMITACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

CATEGORIAS DE PROTECCIÓN		MA	MM PA	PC	SS	ER	RR	CR	HT	VS	PG AF	EE	CP	ZH	SPE
ACTUACIONES SUJETAS A LICENCIA															
1	ACTUACIONES REALCIONADAS CON EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS														
1.1	Tala de árboles (conservación)	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1	5/1
1.2	Tala de árboles (transformación de uso)	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	•	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1
1.3	Cercas o vallados de carácter cinegético	5/1	5/1	•	5/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/1
1.4	Cercas o vallados de carácter pecuario	0	0	0	0	•	1	1	0	0	0	0	•	0	0
1.5	Desmontes , aterrazamientos, rellenos	4/3/1	4/3/1	•	4/3/1	•	4/3/1	•	4/3/1	•	•	4/3/1	4/3/1	•	4/3/1
1.6	Obras de captación de agua	5/1	5/1	5/4/1	5/1	•	5/1	5/1	5/1	5/4/1	5/4/1	•	5/1	5/4/1	5/1
1.7	Obras e instalac. anejas a la explotación	3/1	3/1	3/1	3/1	•	3/1	3/1	3/1	•	•	3/1	3/1	•	3/1
1.8	Instal. Primera transforma de productos	3/1	3/1	•	4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	3/1
1.9	Instalación o constr. de invernaderos	1	1	•	1	•	1	•	1	•	•	•	•	•	0
1.10	Grandes instalaciones pecuarias	5/4/1	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
1.11	Construcción piscifactorías	5/4/1	5/4/1	•	•	•	5/4/1	•	5/4/1	•	•	5/4/1	•	•	5/4/1
1.12	Infraestruct. de servicios a la explotaci	3/1	3/1	4/3/1	3/1	•	4/3/1	4/3/1	3/1	•	•	4/3/1	4/3/1	•	3/1
1.13	Vertedero de residuos	5/4/1	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
1.14	Construcciones fijas para la caza	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
2	ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINEROS														
2.1	Extracción arenas y áridos	5/4/3/1	5/4/3/1	•	5/4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/3/1
2.2	Extracciones mineras a cielo abierto	5/4/3/1	5/4/3/1	•	5/4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/3/1
2.3	Extracciones mineras subterráneas	5/4/3/1	5/4/3/1	•	5/4/3/1	•	•	•	•	•	5/4/3/1	•	•	•	5/4/3/1
2.4	Instalaciones anejas a la explotación	5/4/3/1	5/4/3/1	•	5/4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/3/1
2.5	Infraestructuras de servicio	5/4/3/1	5/4/3/1	•	5/4/3/1	•	•	•	•	•	5/4/3/1	•	•	•	5/4/3/1
2.6	Vertedero de residuos	5/4/3/1	5/4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/3/1
3	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES INFUSTRIALES														

3.1 Instalaciones industriales incompatibles en medio urbano*	5/4/1	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
3.2 Instal. indus ligadas a recursos agrarios	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
3.3 infraestructura de servicios	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
3.4 Vertidos de residuos	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
3.5 Otras const. o instalaciones industriales	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
3.6 Instalación de depósitos enterrados**	5/4/1	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1

* Se elimina el punto 3.3.1 (Anexo V 3.3.1 modificado en B.O.R. nº 145 de 3 de diciembre de 1992)

** Se da nueva redacción al punto 3.1 y se incluye el 3.6 (Anexo IV 3.1 y 3.6 modificado en B.O.R. nº 25 de 28 de febrero de 1995)

4	ACTUACIONES DE CARÁCTER TURISTICO-RECREATIVAS														
4.1 Adecuaciones naturalistas	3/1	3/1	3/1	3/1	4/3/1	3/1	3/1	3/1	3/1	3/1	3/1	3/1	3/1	3/1	3/1
4.2 Adecuaciones recreativas	3/1	3/1	•	3/1	•	4/3/1	4/3/1	4/3/1	•	4/3/1	3/1	3/1	4/3/1	3/1	
4.3 Parque rural	4/3/1	3/1	•	4/3/1	•	4/3/1	4/3/1	•	•	•	4/3/1	3/1	•	3/1	
4.4 Instalaciones deportivas en medio rural	4/3/1	3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	4/3/1	•	3/1
4.5 Parque de atracciones	5/4/1	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
4.6 Albergues de carácter social	4/3/1	3/1	•	4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	4/3/1	4/3/1	•	3/1
4.7 Campamentos de turismo	4/3/1	3/1	•	4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	4/3/1	4/3/1	•	3/1
4.8 Instalaciones permanentes de restauración	4/3/1	3/1	•	4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	4/3/1	4/3/1	•	3/1
4.9 Construcción de instalación hotelera	4/3/1	3/1	•	4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	3/1
4.10 Usos turísticos-recreativos en edificación existente	3/1	3/0	4/3/1	3/1	•	3/1	3/1	3/1	4/3/1	4/3/1	3/1	3/0	4/3/1	3/0	
5	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES PÚBLICAS SINGULARES														
5.1 Const o edificac vinculada defensa nacional	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
5.2 Centros sanitarios especiales	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
5.3 Centros de enseñanza y culturales ligados al medio	4/3/1	4/3/1	•	4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	4/3/1	4/3/1	•	4/3/1
5.4 Cementerios	4/3/1	4/3/1	•	4/3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	4/3/1
6	ACTUACIONES DE CARÁCTER INFRAESTRUCTURAL														
6.1 Instal. Provisionales obra pública	3/1	3/0	•	3/1	•	3/1	•	3/1	•	•	3/1	3/0	•	3/0	
6.2 Instalaciones entretenimiento obra pública	3/1	3/1	•	3/1	•	•	•	•	•	•	3/1	3/1	•	3/1	
6.3 Instalaciones servicio de la carretera	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	5/4/1	•	•	5/4/1	•	•	5/4/1	
6.4 Instal. Vinculadas sist.geral. telecomunica.	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	•	5/4/1	•	•	5/4/1	
6.5 Instal. o const. Infraest Energética y nuevos embalses	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	5/4/1	
6.6 Instal. o const. Sist. Gral. Abastecimiento o saneamiento	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	5/4/1	•	5/4/1	•	5/4/1	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	

6.7 Viario de carácter general	4/3/1	4/3/1	•	4/3/1	•	4/3/1	•	4/3/1	•	•	4/3/1	4/3/1	•	4/3/1
6.8 Obras protección hidrológica	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1	5/4/1
6.9 Heliopuertos	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
6.10 aeropuertos	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
6.11 Vertedero residuos sólidos e instal. anejas	5/4/1	5/4/1	•	5/4/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	5/4/1
7 CONSTRUCCIONES RESIDENCIALES AISLADAS														
7.1 Viv. Ligada a explotación recursos agrarios	3/1	3/1	•	3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	3/1
7.2 Viv. Ligada entretenimiento de obra pública	5/1	5/1	•	5/1	•	•	•	•	•	•	5/1	5/1	•	5/1
7.3 Vivienda Guardería complejo medio rural	3/1	3/1	3/1	3/1	•	•	•	•	•	•	3/1	3/1	•	3/1
7.4 Edificación aislada vivienda autónoma	3/1	3/1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	3/1
8 OTRAS INSTALACIONES														
8.1 Soporte o publicidad exterior	1	1	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	1
8.2 Imágenes o símbolos conmemorativos	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1	4/3/1

Abreviaturas de las categorías de protección

- MA – Grandes espacios de montaña subatlántica
- MM – Grandes espacios de montaña mediterránea
- PA – Espacios de interés paleontológico o arqueológico
- PC – Áreas de protección de cumbres
- SS – Sierras de Interés singular
- ER – Enclaves de excepcional vegetación de ribera
- RR – Riberas de interés recreativo y paisajístico
- CR – Complejos de vegetación de ribera
- HT – Huertas tradicionales
- VS – Áreas de vegetación singular
- PG – Parajes singulares de interés geomorfológico
- AF – Áreas de avifauna rupícola de elevado valor
- EE – Entornos de embalses de interés recreativo
- CP – Complejos periurbanos de interés ambiental
- ZH – Zonas húmedas
- SPE – Sin protección específica

Requisitos para la tramitación de la licencia urbanística

- 5 – Autorización de los organismos sectoriales competentes (en MA y EE se exigirá siempre, además, la autorización del organismo de cuenca para todas las actuaciones a menos de 500 m del perímetro de cualquier embalse).
- 4 – Evaluación de Impacto Ambiental (4 – en SEP sólo a partir de grandes magnitudes).
- 3 – Informes de organismos sectoriales competentes
- 2 – Declaración de Utilidad Pública o Interés Social
- 1 – Autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja (art.44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística)
- 0 – No se precisa la autorización previa de la C.O.T.U.R. (1 – en SPE se precisa para grandes magnitudes o varios propietarios)

• - Actuación prohibida en el ámbito considerado